

SERVICIO CIVIL



Probidad y Ética Pública

MARCO NORMATIVO



Presentación General

El desafío permanente de fortalecer la democracia y promover el desarrollo inclusivo y sostenible desde el Estado exige la observancia de reglas de ética que garanticen que las decisiones públicas sean adoptadas siempre en aras del bien común.

Nuestro país cuenta con una larga tradición de imparcialidad, igualdad ante la ley y acatamiento a la institucionalidad, entre otros, han sido sustento de la función pública. Pero hoy, tanto en Chile como en otras latitudes, debemos responder a estándares mucho más exigentes.

Frente a ello, la Agenda para la Transparencia y Probidad en los Negocios y la Política impulsada por la Presidenta Michelle Bachelet incluyó entre sus medidas la elaboración de este Compendio de normas sobre Probidad y Transparencia para la Ética Pública que presentamos, el que busca garantizar la fe pública en las instituciones del Estado y en los servidores públicos.

Este documento compila, sistematiza y presenta en forma amigable las reglas actualizadas de nuestro ordenamiento jurídico en materia de probidad y transparencia gubernamental, ya que son muchas las leyes que en los últimos años han fortalecido profundamente nuestros cimientos institucionales en materia de probidad administrativa, remuneraciones de las autoridades de gobierno y cargos críticos, política de personal de los funcionarios públicos, procedimientos administrativos del Estado, contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, acceso a la información pública, y regulación el lobby.

La tarea de promover y facilitar la adopción de estos nuevos estándares en las instituciones ha sido encargada al Servicio Civil, organismo público cuya preocupación fundamental es la calidad y el buen desempeño de las personas que trabajan en el sector público, empujando con ello una nueva cultura de ética pública en el país.

Con la satisfacción de estar dando un nuevo paso en la construcción de un mejor Estado al servicio de todos los chilenos y chilenas, presentamos este Compendio que queda también a disposición de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil que comparten la vocación por mejorar la gestión, la transparencia y el respeto de los valores éticos de la actividad pública.

Con la satisfacción de estar dando un nuevo paso en la construcción de un mejor Estado al servicio de todos los chilenos y chilenas, presentamos este Compendio que queda también a disposición de la ciudadanía y de las organizaciones de la sociedad civil que comparten la vocación por mejorar la gestión, la transparencia y el respeto de los valores éticos de la actividad pública.

Nicolás Eyzaguirre Guzmán
Ministro Secretario General de la Presidencia

Rodrigo Valdés Pulido
Ministro de Hacienda

Presentación de Texto

En el siguiente compendio el lector encontrará una sistematización de las más importantes normas relacionadas a la probidad e integridad de la función pública acompañada de la jurisprudencia relevante a considerar en cada caso. En los últimos años se ha realizado un esfuerzo importante en materia legislativa que ha venido a consolidar el marco normativo en materia de probidad y transparencia, prevención de conflictos de intereses, regulación del lobby y gestiones de intereses, acceso a la información pública, entre otras, que están en perfecta armonía con una larga tradición republicana de nuestro país, que busca relevar la imparcialidad y eficacia en el ejercicio de los cargos públicos.

El texto incluye en sus capítulos iniciales una relevante enumeración y explicación de los valores esenciales de nuestra institucionalidad pública. Luego se detallan las normas que regulan inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades para el ingreso a la administración y el marco jurídico aplicable a servidores públicos contratados a través de convenios de honorarios. En los siguientes capítulos, se describen las principales regulaciones respecto de inhabilidades para contratar con el estado, establecidas en la ley N° 19.886 y la responsabilidad política, civil, penal y administrativa de los funcionarios públicos. Finalmente, se abordan amigablemente las principales normas relacionadas a la ley N° 20.285, de acceso a la información pública, a la ley N° 20.730, que regula el lobby y las gestiones que representen intereses particulares ante las autoridades y funcionarios, a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública y la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, entre otras. Respecto de toda esta normativa, se incluye la jurisprudencia más relevante de la Contraloría General de la República, que interpreta y aplica sus disposiciones a casos concretos, facilitando su comprensión.

Cabe señalar, que este material fue recopilado y desarrollado en un trabajo mancomunado entre el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el Ministerio de Hacienda, la Dirección Nacional del Servicio Civil y la Contraloría General de la República.

Rodrigo Egaña Baraona
Director Nacional del Servicio Civil

Jorge Bermúdez Soto
Contralor General de la República

INDICE

09

I. Principios de la función pública.

13

II. Principios fundamentales de la función pública

23

III. Inhabilidades, prohibiciones e incompatibilidades para ingresar y mantenerse en la administración pública incompatibilidades para ingresar y mantenerse en la administración pública.

37

IV. Declaraciones de intereses y patrimonio.

43

V. Responsabilidad política, civil, penal y administrativa de determinadas autoridades y funcionarios públicos

63

VI. Transparencia y acceso a la información pública

71

VII. Lobby y gestión de intereses particulares.

85

VIII. Participación ciudadana.

91

IX. Marco jurídico aplicable a los servidores públicos contratados a través de convenios de honorarios.

101

X. Nuevas normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés.

137

XI. Prevención de lavado de activos, delitos funcionarios y financiamiento del terrorismo (LA/DF/FT).

145

XII. Modificaciones introducidas a la ley N°18.700, Organica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, a través de la ley N°20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

175

XIII. Modificaciones introducidas a la ley N°18.603, Organica Constitucional de los Partidos Políticos, a través de la ley N° 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

Principios de la función pública

I. Principios de la función pública

Probidad | Observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Legalidad | Ejercer el poder público acorde a la ley vigente y dentro del ámbito de atribución de cada autoridad. Si un Estado observa dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarán sometidas a la Constitución y a la ley.

Imparcialidad y objetividad | Deber de la administración de actuar con la necesaria neutralidad dentro del Ordenamiento jurídico. Luego, la objetividad orienta el actuar e impone considerar aquellos elementos que puedan afectar los derechos de particulares o ciudadanos de tal modo que sus decisiones estén desprovistas de favoritismos.

Responsabilidad | Sometimiento al Derecho de toda la actuación administrativa, no existiendo espacios de poder exentos a esta vinculación.

Mérito | El ingreso a la Administración, su permanencia en ella y las eventuales promociones de un servidor público dependen de sus capacidades y del correcto desempeño de su cargo o función.

Integridad | Mantener incólume la altura moral, cualquiera que fuere el área en que se ejerza la función

pública y cualesquiera sean las presiones externas que se experimenten. Conforme con ello, se espera del funcionario público rectitud, probidad, dignidad y sinceridad, en cualquier circunstancia. Este principio implica otros conceptos afines que, sin requerir una mención o reglamentación expresa, pueden tener relación con las normas sobre el actuar funcionario. Tales conceptos son los de conciencia moral, lealtad, veracidad, justicia y equidad, observando el derecho positivo.

Eficiencia y eficacia | Velar por una adecuada e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. La eficiencia se refiere a lograr resultados iguales con menos recursos, o mejores resultados considerando iguales medios. Eficacia, por su parte, constituye la capacidad de lograr efectos deseados. Oportunidad en las actuaciones se relaciona con lo anterior.

Respeto | El Servidor Público debe tener presente que la sinceridad, la buena fe y la lealtad son condiciones básicas para el ejercicio de su cargo. Asimismo debe promover una convivencia pacífica, amistosa y cordial, inscrita en la cultura que posee la organización en donde se desempeña. Debe existir respeto entre funcionarios públicos, autoridades e integrantes de instituciones y servicios públicos.

Buen trato a los usuarios | Debe haber un trato cuidadoso y diligente hacia todos los usuarios de los servicios públicos. El servidor público debe considerar que

el objetivo de su labor es contribuir a que los usuarios del Estado obtengan los beneficios sociales que éste les brinda, en especial, cuando se entregan prestaciones directas.

Transparencia, reserva, confidencialidad y discreción
Publicidad y transparencia debe fundar todas las actuaciones de todos los órganos del Estado y solo puede exceptuarse mediante una ley de Quorum calificado. Por tanto, reserva - confidencialidad - discreción son excepciones que puede imponer excepcional y especialmente el ordenamiento jurídico.

Coordinación y colaboración | Debe haber conexión y ayuda, entre diversos organismos públicos y entre funcionarios, jefaturas y subalternos. Es un deber para el servidor público establecer los mecanismos adecuados para obtener una adecuada coordinación y colaboración con las diversas jerarquías del sistema público, atendiendo los objetivos definidos por la autoridad y contribuyendo con ello al bienestar social. También facilita la eficiencia y la eficacia.

Principios fundamentales de la función pública

II. Principios fundamentales de la función pública

Temas a tratar:

- Definición legal del principio de probidad administrativa.
- Preeminencia del interés general por sobre el interés particular.
- Maneras en que se expresa el interés general.
- Conductas reñidas con el principio de probidad administrativa.
- Deberes y obligaciones del funcionario público.
- Obligaciones especiales de autoridades y jefaturas.
- Definición legal del principio de imparcialidad administrativa.
- Definición legal del principio de abstención administrativa.
- Motivos de abstención administrativa.

Principio de probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, incluso quienes laboran a honorarios, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad.

Fuentes legales:

Artículo 52 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.
Artículos 1 y 2 de la ley N° 20.880.
Artículo 8 de la Constitución Política de la República, en adelante C.P.R

Jurisprudencia Administrativa:

Dictamen N° 96.835, de 2015, de la Contraloría General de la República, en adelante C.G.R.:

El principio de probidad administrativa impone a los funcionarios públicos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, aun si la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial.

Interés general.

El interés general exige el empleo de medios idóneos, diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz.

Fuente legal:

Artículo 53 de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

Maneras cómo se expresa el interés general:

- En el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas;
- En lo razonable e imparcial de sus decisiones;
- En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones;
- En la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan;
- En la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y
- En el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Jurisprudencia Administrativa:

Dictamen N° 88.296, de 2015, de la C.G.R.:

La normativa que regula el principio de probidad administrativa, contenida en el Título III de la ley N° 18.575, exige de las autoridades y servidores públicos una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de su cargo, haciendo primar en todas sus acciones el interés general por sobre el particular, lo que implica guardar estricta imparcialidad en sus decisiones.

Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza. Exceptúense de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación. El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad. Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración;

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

Jurisprudencia Administrativa:

Dictamen N° 35.373, de 2011, de la C.G.R.: En la aceptación de un donativo, resulta irrelevante el mayor o menor discernimiento del donante, o si existió una previa petición o solicitud del funcionario para obtener la entrega de un bien.

Dictamen N° 11.890, de 2011, de la C.G.R.: Son exigencias que apuntan a impedir que quienes ejerzan una función pública intervengan no sólo en la resolución sino también en el examen o estudio de determinados asuntos, cuando puedan verse afectados por un conflicto de intereses en virtud de circunstancias objetivas que puedan alterar la imparcialidad.

Dictamen N° 21.262, de 2016, de la C.G.R.: Si bien el inciso segundo del artículo 121 de la ley N° 18.834, establece que las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, tal disposición no rige respecto de faltas funcionarias que sólo pueden ser castigadas con una sanción específica fijada por ley, lo que sucede precisamente con las conductas que vulneran gravemente el principio de probidad, las cuales

serán sancionadas con destitución, acorde con lo prescrito en el artículo 125 de dicho texto estatutario.

Dictamen N° 30.471, de 2016, de la C. G. R.: Cualquiera sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, no basta la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamenten, sino que, dado su carácter excepcional, se requiere, al momento de invocarla, una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis cuya aplicación se pretende.

Deberes y obligaciones del funcionario público.

Constituyen deberes y obligaciones de los funcionarios públicos, los siguientes:

- a)** Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;
- b)** Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;
- c)** Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;
- d)** Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico;
- e)** Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;

f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico;

g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;

h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;

i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;

k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa.

l) Rendir fianza cuando en razón su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, Nº 10.336.

m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

Fuentes legales:

Artículo 61, letras a) a la m), del Estatuto Administrativo, contenido en la ley Nº 18.834.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen Nº 15.848, de 2016 de la C.G.R.: Los trabajos propios del cargo deben ejecutarse de manera regular, continua o permanente, mediante el desempeño personal de las tareas encomendadas, durante la jornada ordinaria o extraordinaria.

Dictamen Nº 31.911, de 2014 de la C.G.R.: De la preceptiva contenida en las letras a), b), c) y d) del artículo 61 del Estatuto Administrativo, se desprende, que, tanto las autoridades del pertinente organismo de la Administración deben velar para que éste cumpla sus funciones de manera tal que brinde satisfacción a las necesidades colectivas de manera eficiente, regular y continua y, con el mismo objeto, los funcionarios públicos tienen el deber de cumplir con su jornada de trabajo y desarrollar adecuadamente las tareas que les impone el cargo y aquellas precisas que les han sido asignadas.

Dictamen Nº 29.006, de 2014 de la C.G.R.: La comisión de servicio constituye una obligación de los empleados, además, de una medida dispuesta por la superioridad.

Dictamen Nº 64.969, de 2009 de la C.G.R.: Los funcionarios se encuentran obligados a obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico, pudiendo ser objeto de medidas disciplinarias si infringen tal obligación y ello es debidamente acreditado en el respectivo procedimiento sumarial, no obstando a la aplicación de una medida disciplinaria, la circunstancia de que la conducta de un

funcionario haya estado asociada a una medida que no se ajustó a derecho.

Dictamen N° 16.380, de 2010 C.G.R.: Los servidores regidos por el Estatuto Administrativo tienen el deber de prestar al fiscal de un proceso administrativo sumarial la colaboración que solicite, sin que obsten a ello los deberes legales de reserva a que estén afectos los funcionarios de la entidad de que se trate.

Dictamen N° 98.033, de 2014 C.G.R.: La calidad de servidor público no sólo obliga al correcto desempeño de las actividades propias del respectivo empleo y de aquellas a que se acceda en virtud de tal calidad, sino incluso afecta al comportamiento privado del funcionario, en tanto pudiere significar, entre otros efectos, desprestigiar al servicio o faltar a la lealtad debida a sus jefaturas, a sus compañeros y a la comunidad.

Dictamen N° 28.833, de 2016 C.G.R.: Corresponde a la autoridad administrativa que toma conocimiento de una conducta que reviste caracteres de delito, ponderar en cada caso si los antecedentes que tiene a la vista le permiten adquirir el grado de convicción necesario para dar por establecida la efectividad de aquella, para efectos de efectuar la denuncia a la autoridad competente.

Dictamen N° 56.697, de 2009 C.G.R.: Para la rendición de caución debe considerarse la especial naturaleza del Servicio que lo solicita.

Dictamen N° 1.929, de 2012 C.G.R.: El servidor tiene la obligación de justificarse ante el superior jerárquico, de los cargos que se le formulen con publicidad, en el evento que se le realicen imputaciones a través de algún órgano de comunicación.

Constituyen obligaciones y deberes especiales de las jefaturas y cargos directivos de la Administración del Estado, los siguientes:

- a)** Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;
- b)** Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y
- c)** Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

Fuente legal:

Artículo 64, del Estatuto Administrativo, contenido en la ley N° 18.834.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N° 8.800, de 2010 C.G.R.: La autoridad administrativa debe adoptar las medidas necesarias para que el nuevo lugar de trabajo del servidor reúna las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad, en cumplimiento del principio de dignidad de la función pública contemplado en el artículo 17 de la ley N° 18.575.

Principios que rigen el actuar de los funcionarios y Jefaturas.

Principio de Imparcialidad:

La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Fuente legal:

Artículo 11, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 51.797, de 2013 de la C.G.R.: "...la observancia del principio de imparcialidad tiene el fin de preservar la objetividad que debe imperar en las actuaciones procesales, así como en las decisiones que se adopten..."

Principio de abstención:

Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

- 1.** Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- 2.** Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- 3.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.
- 4.** Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- 5.** Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Fuente legal:

Artículo 12, de la Ley N° 19.880.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 79.639, de 2011 de la C.G.R.: Cabe señalar que el artículo 12 de la ley N° 19.880, determina las causales

que presuponen la ausencia de imparcialidad y que obligan a un funcionario público a abstenerse de intervenir en el marco de un procedimiento administrativo, del cual emanan decisiones de carácter vinculante.



Inhabilidades para el ingreso, e incompatibilidades y prohibiciones para mantenerse en la Administración Pública.

III. Inhabilidades para el ingreso, e incompatibilidades y prohibiciones para mantenerse en la Administración Pública.

Temas a tratar:

- Concepto de inhabilidad.
- Inhabilidades para ingresar a la administración pública contempladas en el Estatuto Administrativo (medidas disciplinarias y sanciones de tipo penal).
- Inhabilidades para ingresar a la administración pública previstas en la ley N° 18.575 (parentesco y sanciones de tipo penal).
- Inhabilidades asociadas al consumo de psicotrópicos ilegales.
- Concepto de incompatibilidad.
- Incompatibilidades asociadas a negociaciones comerciales existentes antes del ingreso a la administración.
- Incompatibilidades relacionadas con la dedicación exclusiva y sus excepciones asociadas a los cargos del sector salud.
- Posibilidad de desarrollar actividades docentes y relación con los partidos políticos.
- Incompatibilidades asociadas al estado civil y parentesco.
- Incompatibilidades asociadas a la existencia de otros empleos públicos.
- Normas sobre incompatibilidades previstas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.
- Concepto de Prohibiciones.
- Prohibiciones establecidas en la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

- Prohibición de trabajar en entidades privadas sujetas a fiscalización del organismo en el cual trabajó el ex funcionario público.
- Prohibiciones establecidas en el artículo 84 del Estatuto Administrativo.
- Calificación Deficiente. Impide mantenerse en la Administración.

Inhabilidades.

Son ciertas condiciones o circunstancias descritas en normas jurídicas, que, de estar presentes en alguna persona, impiden su ingreso a la Administración del Estado y, eventualmente, pueden significar, la pérdida del empleo público respectivo.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N°11.120, de 2015 de la C.G.R.: Las inhabilidades son materia de ley y poseen un carácter de derecho estricto (dado que limitan el ejercicio normal de un derecho estatutario), es decir, que su sentido y alcance abarca solamente aquellas figuras o situaciones descritas por el ordenamiento de modo explícito, de manera que la interpretación y aplicación de las normas que las consagran sólo pueden extenderse a las materias expresamente señaladas en ellas y no a otras por análogas o parecidas que fueran.

Inhabilidades para ingresar a la Administración Pública, previstas en las letras e) y f), del artículo 12, del Estatuto Administrativo.

Texto legal:

- No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones.
- No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 34.335, de 2014 de la C.G.R.: quienes hubiesen sido separados o destituidos administrativamente de un cargo público y quisieren reincorporarse a la Administración, no requieren del trámite de la rehabilitación, sin perjuicio del transcurso de un determinado lapso cuando el régimen estatutario de la plaza que se pretende ocupar lo exija para efectos de ingresar a un organismo de la Administración del Estado.

Dictamen N° 79.265, de 2014 de la C.G.R.: debe recurrirse a los tribunales de justicia para que precisen el efecto que produce el otorgamiento de alguno de los beneficios establecidos en la ley N° 18.216, respecto de las penas accesorias -calidad que posee la inhabilitación para cargos y oficios públicos-.

Inhabilidades para ingresar a la Administración Pública, previstas en el artículo 54, letras a), b) y c), de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

Texto legal:

Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con el respectivo organismo de la Administración Pública.

Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.

Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 55.998, de 2015 de la C.G.R.: Cabe señalar que la inhabilidad a que se refiere el artículo 54, letra a), inciso primero, no incluye las vinculaciones a honorarios para la ejecución de servicios personales que, en forma adicional a su cargo público, pueda mantener un determinado funcionario.

Dictamen N° 9.908, de 2015 de la C.G.R.: El inciso segundo de la letra a), del artículo 54, de la ley N° 18.575, sólo impide el ingreso de quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trate.

Dictamen N° 99.661, de 2015 de la C.G.R.: El nombramiento en una plaza directiva, de aquellas a que alude el artículo 54, de una persona vinculada por parentesco con quien ya posee la calidad de funcionario del respectivo organismo, no obliga a este último a renunciar, por cuanto el artículo 64 de la ley N° 18.575 le permite continuar ejerciendo su empleo.

Dictamen N° 84.880, de 2015 de la C.G.R.: En el evento que a un servidor público se le otorgue alguno de los beneficios previstos en la ley N° 18.216, ello supone considerarlo como si no hubiese sufrido condena alguna en lo referente al cumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia en la Administración.

Inhabilidad para ingresar a la Administración del Estado, prevista en el artículo 55 bis, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Texto legal:

No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Incompatibilidades.

Imposibilidad legal de una persona para ejercer una función pública. Así, por ejemplo, quien desempeña un cargo regido por el Estatuto Administrativo, no puede, al mismo tiempo, desempeñar otra plaza de empleo público regida por el mismo cuerpo normativo, a menos que la ley establezca una excepción al respecto. Estas incompatibilidades no impiden el ingreso a la Administración Pública, pero obligan, a quienes las experimentan, a librarse de ellas, para poder seguir desempeñando un cargo que integra la Administración del Estado.

Incompatibilidades previstas en el artículo 56, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Texto legal:

Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada.

Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 63.039, de 2012 de la C.G.R.:

El desarrollo de las actividades particulares de los empleados de la Administración, no puede coincidir con la jornada de trabajo que el servidor debe cumplir en el organismo, de acuerdo con el horario que se estableció para todos los funcionarios de la respectiva institución, dada la incompatibilidad anotada.

Dictamen N° 12.874, de 2014 de la C.G.R.:

La aludida libertad en el ejercicio profesional, industrial o comercial se encuentra limitada por el principio de probidad administrativa, conforme al cual los servidores tienen el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actuar particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial, lo que ocurre, entre otros, cuando esa labor incida o se relacione con el campo de las tareas propias de la institución que integren, es decir, la incompatibilidad alcanza a todas aquellas materias que, atendida su competencia, sean conocidas por la respectiva entidad.

Comentario:

La representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

(Esta norma corresponde a un caso de inhabilidad).

Normas sobre incompatibilidades previstas en el artículo Sexagésimo Sexto de la Ley N° 19.882.

Texto legal:

Los cargos de altos directivos públicos deberán desempeñarse con dedicación exclusiva y estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N°19.863, y les será aplicable el artículo 8° de dicha ley.

No obstante, los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital, de las respectivas plantas de personal, como también los cargos directivos de las plantas de personal que tengan asignadas funciones de subdirección médica en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N° 29, N° 30 y N° 31, del Ministerio de Salud, todos de 2000, podrán desempeñarse en jornadas de 33 horas semanales, de conformidad a la elección que realice el postulante seleccionado, la que deberá constar en el respectivo acto de nombramiento.

Los cargos de Subdirector Médico de Servicio de Salud y de Hospital provistos bajo esta modalidad podrán remunerarse, indistintamente, bajo el régimen del decreto ley N° 249, de 1973, en el grado que tienen asignado en la referida planta, o de acuerdo a las normas de la Ley N° 19.664, conforme a la opción que manifieste el interesado en la oportunidad antedicha. A los cargos a que se refiere este inciso no les será aplicable la exigencia de desempeñarse con dedicación exclusiva, como tampoco las prohibiciones e incompatibilidades del artículo 1° de la ley N° 19.863. Quienes opten por servir una jornada

de 33 horas semanales tendrán derecho a percibir sus remuneraciones, incluida la asignación profesional del artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cuando corresponda, en proporción a esta jornada. Lo dispuesto en este inciso también será aplicable a quienes se encuentren ejerciendo los mencionados cargos en virtud del artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

En todo caso, los cargos serán incompatibles con la realización de labores de dirección, jefatura o similares en el ámbito de la salud.

Las funciones de los altos directivos son incompatibles con el ejercicio de cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección en partidos políticos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, y de las incompatibilidades y prohibiciones que les puedan afectar, los altos directivos públicos estarán sometidos a las normas legales generales que regulan la probidad administrativa.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 65.178, de 2015 de la C.G.R.: El sentido natural y obvio del concepto de dedicación exclusiva implica que esta modalidad de prestación de servicios exige que quienes ocupan esa clase de cargos dediquen todos sus esfuerzos laborales sólo al ejercicio de esa tarea.

Conforme a esto, quien sirva una plaza afecta a dicha forma de desempeño, como acontece con los altos directivos públicos, atendida la importancia de tales empleos, se encuentra imposibilitado de realizar otra función o cargo remunerado, cualquiera que éste sea.

Dictamen N° 75.887, de 2014 de la C.G.R.: En el caso de la Alta Dirección Pública existe una incompatibilidad entre el emolumento que se otorga para compensar la dedicación exclusiva y cualquier otro estipendio o beneficio económico que no esté expresamente exceptuado.

Normas sobre incompatibilidades previstas en el Estatuto Administrativo, contenidas en el párrafo 6°, del Título III, entre los artículos 85 a 88.

▪ En una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica.

Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca.

Esta incompatibilidad no regirá entre los Ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 30.235, de 2014 de la C.G.R.: Para que se origine tal inhabilidad, debe existir, no sólo alguno de los vínculos de matrimonio o parentesco a que la citada disposición alude, sino que, además, se requiere que entre las personas ligadas por aquél se produzca una relación jerárquica.

▪ Todos los empleos a que se refiere el Estatuto Administrativo serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se

preste al Estado, aun cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular.

Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior.

▪ Lo dispuesto precedentemente, será aplicable a los cargos de jornada parcial en los casos que, en conjunto, excedan de cuarenta y cuatro horas semanales.

Excepciones a la incompatibilidad previstas en el artículo 87 del Estatuto Administrativo.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere el presente Estatuto será compatible:

- a) Con los cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales;
- b) Con el ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo;
- c) Con el ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales;
- d) Con la calidad de subrogante, suplente o a contrata;
- e) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados.

f) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos

Norma contenida en el Artículo 88 del Estatuto Administrativo.

Texto legal:

La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

En los casos de las letras d), e) y f) del artículo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el inciso precedente, y los funcionarios conservarán la propiedad del cargo o empleo de que sean titulares.

Tratándose de los nombramientos a que se refieren las dos últimas letras del artículo anterior, el funcionario, al asumir el cargo deberá optar entre las remuneraciones propias de éste y las del empleo cuya propiedad conserva.

La remuneración en el caso de nombramiento a contrata será exclusivamente la del empleo que desempeñe a contrata, y en el evento de la subrogación o suplencia, será sólo la del empleo que desempeñe en esta calidad, cuando proceda conforme a los artículos 4º y 82 y siempre que la remuneración sea superior a la que le corresponde en su cargo como titular.

Los nombramientos en calidad de suplente o a contrata que se efectúen en otra institución, requerirán que el

funcionario cuente con la aprobación del jefe superior de la institución en la cual ocupa un cargo como titular.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N° 23.252, de 2016 de la C.G.R.: Los empleos a que se refiere la ley N° 18.834 serán incompatibles entre sí, cesando por el solo ministerio de la ley la relación estatutaria anterior por el hecho de asumir la nueva designación, sin necesidad de ninguna otra formalidad, ya que el referido término opera por expreso mandato legal.

Normas sobre incompatibilidades previstas en la Ley N° 19.863.

Texto legal:

Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva:

- Presidente de la República,
- Ministros de Estado,
- Subsecretarios,
- Intendentes y
- Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575.

Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o

jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración.

Con todo, la dieta o remuneración que les corresponda en su calidad de directores o consejeros, no podrá exceder mensualmente del equivalente en pesos de veinticuatro unidades tributarias mensuales.

Cuando la dieta o remuneración mensual que les correspondiere fuere de un monto superior al que resulte de la aplicación del inciso anterior, el director o consejero no tendrá derecho a la diferencia resultante y la respectiva empresa o entidad no deberá efectuar su pago.

Lo dispuesto en los tres incisos anteriores se aplicará, en todo caso, a las empresas del Estado cuya legislación orgánica exige que se las mencione o individualice expresamente.

La asignación de que trata el presente artículo no se considerará en la determinación de la remuneración establecida en el inciso sexto del artículo 8º del decreto ley N° 1.350, de 1976.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N° 41.542, de 2015. C.G.R.: Respecto de las plazas favorecidas con la precitada asignación de

dirección superior, resulta pertinente atender, por un criterio de especialidad, a la regulación específicamente contemplada en el artículo 1º de la ley N° 19.863, que impide la percepción de dicho emolumento conjuntamente con otros beneficios pecuniarios, entre ellos, los derivados de la labor concejil.

Norma especial del Artículo 8º de la Ley N° 19.863.

Texto legal:

Independientemente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N° 1.335, de 2015 de la C.G.R.: Altos Directivos Públicos de los Servicios de Salud, designados transitoria y provisionalmente, pueden desarrollar actividades de docencia conforme al artículo 8º de la ley N° 19.863.

Dictamen N° 50.848, de 2008 de la C.G.R.: Para efectos de la autorización para realizar actividades docentes que contempla el artículo 8º de la ley N° 19.863, se encuentran excluidas las labores que puedan desarrollar quienes efectúan propiamente capacitación, en los términos que indica, cualquiera sea la naturaleza de la entidad que la imparta.

Prohibiciones.

El incumplimiento de las prohibiciones que establece la ley, normalmente origina responsabilidad administrativa y usualmente contraviene el principio de la probidad administrativa.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N° 42.304, de 2009 de la C.G.R.: Las normas que establecen prohibiciones constituyen normas de carácter excepcional dado que limitan el ejercicio normal de un derecho estatutario y tienen, por su naturaleza, un alcance restrictivo, motivo por el cual no resulta procedente extenderlas a situaciones que no han sido contempladas expresamente en ellas.

Prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (inciso final del artículo 56)**Texto legal:**

Son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 472, de 2015 de la C.G.R.: Tal disposición establece una prohibición que nace luego de que algunos

de los servidores que menciona cesan en sus cargos, por lo que, no obstante el término del vínculo laboral con el órgano de la Administración del Estado, aquellos quedan afectos a un impedimento que surge no solo en virtud de haber desempeñado un cargo público, sino que, también, en consideración a la naturaleza de la entidad en que ello ha ocurrido, y que es una manifestación de uno de los principios básicos que orientan el desarrollo de la función pública, esto es, el de la probidad administrativa.

Prohibiciones establecidas en el artículo 84 del Estatuto Administrativo, letras a) a la m).

- a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;
- b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción;
- c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción;
- d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico;

e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;

f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros;

g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;

h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;

i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado;

j) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;

k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen;

l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y

la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación;

m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N° 79.119, de 2014 de la C.G.R.: Tal prohibición se refiere específicamente a la defensa de las causas litigiosas de contenido patrimonial, en que la contraparte sea un organismo de la Administración del Estado y en las que exista la posibilidad de que sea condenado pecuniariamente.

Dictamen N° 13.805, de 2009 de la C.G.R.: No existe impedimento para que un funcionario de Gendarmería de Chile desarrolle labores particulares como perito externo para organismos públicos y privados, en la medida, por cierto, que no se vulneren las normas legales que rigen las labores de los funcionarios de la Administración del Estado.

Dictamen N° 21.262, de 2016 C.G.R.: El principio de probidad administrativa no sólo constituye un sinónimo de honestidad, sino que alcanza a todas las actividades que un servidor público realiza en el ejercicio de su función.

Dictamen N° 77.843, de 2015 C.G.R.: Los servidores y autoridades de gobierno, cualquiera sea su jerarquía y con independencia del estatuto jurídico que los rija, están impedidos de realizar, en el ejercicio de sus cargos o funciones, dentro de las dependencias públicas o utilizando bienes públicos, cualquier actividad de carácter político, como lo serían, a manera ejemplar, hacer

proselitismo o propaganda política, promover o intervenir en campañas, participar en reuniones o proclamaciones para tales fines, asociar la actividad del organismo respectivo con determinada candidatura, tendencia o partido político, ejercer coacción sobre otros empleados o sobre los particulares con el mismo objeto y, en general, valerse de la autoridad o cargo para favorecer o perjudicar, por cualquier medio, candidaturas, tendencias o partidos políticos.

Dictamen N° 21.813, de 2014 de la C.G.R.: La eliminación de información de propiedad de la universidad contenida en computador por parte de funcionario implica una transgresión a la normativa dispuesta en el artículo 84, letra j), de la ley N° 18.834.

Dictamen N° 19.258, de 2013 de la C.G.R.: El artículo 84, letra l), establece que se encuentra prohibido realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios, cuya contravención, conforme a lo preceptuado por la letra c) del artículo 125 de dicho cuerpo normativo, faculta a la autoridad para aplicar la medida disciplinaria de destitución.

Dictamen N° 80.196, de 2014 de la C.G.R.: Está prohibido a los funcionarios realizar todo acto calificado de acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo, es decir, aquellas conductas que constituyan una agresión u hostigamiento reiterados y que tengan como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación.

IV

Inhabilidades para contratar con el Estado, establecidas en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y presentación de servicios

IV. Inhabilidades para contratar con el Estado, establecidas en la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y presentación de servicios.

Temas a tratar:

- Prohibición de suscribir contratos con funcionarios directivos con vínculos de parentesco.
- Nulidad de los contratos, responsabilidad administrativa y probidad.

Artículo 4º, de la Ley N° 19.886.

Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

En caso de que la empresa que obtiene la licitación o celebre convenio registre saldos insolutos de remuneraciones

o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos dos años, los primeros estados de pago producto del contrato licitado deberán ser destinados al pago de dichas obligaciones, debiendo la empresa acreditar que la totalidad de las obligaciones se encuentran liquidadas al cumplirse la mitad del período de ejecución del contrato, con un máximo de seis meses. El respectivo servicio deberá exigir que la empresa contratada proceda a dichos pagos y le presente los comprobantes y planillas que demuestren el total cumplimiento de la obligación. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la empresa contratada, dará derecho a dar por terminado el respectivo contrato, pudiendo llamarse a una nueva licitación en la que la empresa referida no podrá participar.

Si la empresa prestadora del servicio, subcontratare parcialmente algunas labores del mismo, la empresa subcontratista deberá igualmente cumplir con los requisitos señalados en este artículo.

Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la

constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.

El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.

Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.

Las mismas prohibiciones del inciso anterior se aplicarán a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a las Municipalidades y sus Corporaciones, respecto de los Parlamentarios, los integrantes del Escalafón Primario del Poder Judicial y los Alcaldes y Concejales, según sea el caso.

Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración incurrirán en la contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 67.837, 2015 de la C.G.R.:

Como puede advertirse, y tal como se ha señalado en el Dictamen N° 52.519, de 2013, de este origen, el ordenamiento jurídico impide a los órganos de la Administración del Estado suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios, en el evento que se dé alguna de las situaciones que se enuncian en el mencionado inciso sexto, prohibición cuya inobservancia genera las consecuencias que se indican en el referido inciso octavo.

Cabe anotar que las disposiciones que contemplan inhabilidades o prohibiciones –como el citado artículo 4º de la ley N° 19.886–, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, por lo que no pueden extenderse más allá de sus términos (aplica dictámenes N° 59.709, de 2008, y 26.153, de 2012, entre otros).

Dictamen N° 32.954 de 2015, de la C.G.R.

Precisado lo anterior, es útil señalar que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida en el dictamen N° 6.388, de 2009, entre otros, ha manifestado que la circunstancia de que los oferentes o proveedores sean hábiles para contratar con la Administración, es decir, que no se encuentran comprendidos en los supuestos de la inhabilidad en examen, configura un hecho negativo que no es factible de acreditar por medios fidedignos.

Enseguida, ese pronunciamiento expresó que, considerando el principio de eficiencia que debe inspirar el procedimiento de compras públicas, se estima suficiente, para ese propósito, que los servicios licitantes exijan en las respectivas bases administrativas o en los contratos, una declaración jurada en que los oferentes o contratantes expresen que no se encuentran afectos al mencionado impedimento, haciéndose, de este modo, responsables de la veracidad de lo manifestado en dicho documento.

Dictamen N° 25.256 de 2016, de la C.G.R.

Esta Contraloría General ha dado curso a la resolución del epígrafe, que aprueba el contrato celebrado vía trato directo entre la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y la empresa que se singulariza para la adquisición del medicamento que se indica, por encontrarse ajustada a derecho.

No obstante, cumple con manifestar que esa repartición pública deberá exigir que se acredite por el proveedor que no ha incurrido en las inhabilidades para celebrar actos y contratos con los organismos del Estado, a que se refieren los artículos 8º y 10 de la ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.393, y el artículo 4º, inciso primero, de la ley N° 19.886 (aplica dictamen N° 14.097, de 2015).

Dictamen N° 22.208 de 2016, de la C.G.R.

Esta Contraloría General ha dado curso a la resolución del epígrafe, que aprueba el contrato celebrado vía trato directo entre la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud y la empresa que se singulariza para la adquisición del medicamento que se indica, por encontrarse ajustada a derecho.

No obstante, esa entidad deberá velar por que el proveedor no haya incurrido en la causal de inhabilidad relacionada con las condenas por delitos concursales establecidos en el Código Penal, conforme con lo señalado en el inciso primero del artículo 4º de la ley N° 19.886.

Dictamen N° 31.840 de 2014 de la C.G.R.

“...Asimismo, es dable señalar que de las normas legales citadas se desprende que la regla general en materia de licitaciones públicas, es la estricta observancia del principio de probidad administrativa, el que debe regir todos sus actos, no encontrándose autorizada la Administración para suscribir convenios con personas que se encuentren en la hipótesis del artículo 4, inciso sexto, de la ley N° 19.886, sino sólo en casos excepcionales, en que el respectivo servicio o el tipo específico de prestación no fuere posible ejecutar de otra manera o lo fuera en condiciones muy

Difíciles” (aplica criterio contenido en el dictamen N° 29.991, de 2012).

En este sentido, si bien el inciso final del artículo 4 en comento permite a los órganos del Estado –en las condiciones que allí se señala–, celebrar contratos con personas naturales o jurídicas que se encuentren

inhabilitadas para ello, atendido el carácter excepcional de esa norma, su procedencia debe revisarse caso a caso, a fin de comprobar que efectivamente se ha dictado una resolución que exprese los fundamentos en virtud de los cuales se efectuó la contratación, y que dichos motivos se sustentan en antecedentes objetivos y comprobables.”

Responsabilidad política, civil,
penal y administrativa de determinadas
autoridades y funcionarios públicos

V. Responsabilidad política, civil, penal y administrativa de determinadas autoridades y funcionarios públicos.

Temas a tratar:

- Contexto de Responsabilidad Política.
 - Contexto de Responsabilidad Civil de los funcionarios públicos.
 - Responsabilidad Extracontractual. Indemnizaciones.
 - Dolo y culpa de los funcionarios públicos. Procedimientos judiciales.
 - Descripción de responsabilidad administrativa.
 - Consecuencia de la infracción de los deberes funcionarios.
 - Medidas disciplinarias administrativas por infracción de deberes funcionarios.
 - Concepto de censura como medida disciplinaria administrativa.
 - Concepto y características de la multa como medida disciplinaria administrativa.
 - Concepto de destitución como medida disciplinaria administrativa.
 - Concepto de responsabilidad penal de los funcionarios públicos.
 - Nombramiento ilegal. Se sanciona con la denominación “inhabilitación especial temporal”.
 - Usurpación de atribuciones. Ilícito Penal.
 - Concepto, características y sanciones de prevaricación.
 - Concepto, características y sanciones del delito de malversación de caudales públicos.
- Mención de otros delitos contemplados en el Código Penal, relativos al ejercicio de la función pública.

Responsabilidad Política:

Es aquella que afecta a las autoridades y funcionarios previstos en el artículo 52, N° 2, de la Constitución Política de la República, cuando incurren en los actos u omisiones que se contemplan respecto de cada uno de ellos en dicha disposición. Se hace efectiva mediante Juicio Político, en virtud de la acusación que debe formular la Cámara de Diputados y al juzgamiento que lleva a cabo el Senado.

Fuentes normativas:

Artículos 52 N° 2 y 53 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Texto constitucional:

Artículo 52 N°2: Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

- a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente

el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes, gobernadores y de la autoridad que ejerza el Gobierno en los territorios especiales a que se refiere el artículo 126 bis, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.

Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella.

Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio.

En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes.

Texto constitucional:

Artículo 53 N° 1: Son atribuciones exclusivas del Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 19.089, de 1996.

No corresponde a Contraloría disponer instrucción de investigación sumaria destinada a hacer efectivas eventuales responsabilidades administrativas del Ministro Secretario General de la Presidencia, que se negó a proporcionar copia del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental al Instituto de Ecología Política, ni adoptar medidas especiales tendientes a que se proporcione a dicho instituto copia solicitada. Ello, porque a ministros de Estado no les resulta aplicable mecanismo de las responsabilidades administrativas sino el de su responsabilidad política ante Congreso Nacional, conforme al artículo 48 número 2 letra b) de la Carta Fundamental. Además, no existe precepto legal que obligue a la autoridad a proporcionar a los particulares copia del mencionado reglamento en etapas anteriores a su total tramitación.

Dictamen 40.458, de 2003.

No corresponde a Contraloría determinar la eventual responsabilidad en que habría incurrido un ministro de Estado al impartir ciertas instrucciones a uno de sus secretarios regionales ministeriales respecto del modo en que debía decidir una materia. Ello, porque de los artículos 33, 36, 48 Número 2, letra b) y 49 número 1, de la Constitución y ley 18.575, artículo 23, aparece que los secretarios de Estado no se encuentran sometidos a las normas sobre responsabilidad administrativa, que es la que determina este organismo fiscalizador, sino a aquellas que regulan la responsabilidad política ante el Congreso Nacional, sin desmedro de la responsabilidad civil y penal que les pueda asistir. Tampoco compete a esta entidad

de control pronunciarse acerca de si como consecuencia de tal actuación podría configurarse una inhabilidad para que ese ministro siguiera participando en la tramitación del asunto de que se trata. En todo caso, los Ministros de Estado cuentan con facultades para impartir instrucciones a los respectivos secretarios regionales ministeriales en materias de carácter técnico y administrativo. Así se infiere de los artículos 26, 61, 62 y 63 de la ley 18.575.

Responsabilidad Civil de las autoridades políticas y los funcionarios públicos.

Disposiciones relacionadas con la materia: Artículo 53 N° 2, Constitución Política de la República.

Texto Constitucional:

Son atribuciones exclusivas del Senado:

Decidir si ha o no lugar la admisión de las acciones judiciales que cualquier persona pretenda iniciar en contra de algún ministro de Estado, con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por acto de éste en el desempeño de su cargo.

Artículos 62 y 67, inciso primero, de la ley N° 10.336. (Orgánica de la Contraloría General de la República).

Texto legal:

Ningún funcionario quedará libre de la responsabilidad civil derivada de la pérdida, merma, hurto o deterioro de los bienes que administre o custodie a que se refiere el artículo 1º, mientras el Contralor no lo haya exonerado expresamente de dicha responsabilidad, al término del sumario que para estos efectos se incoare. (artículo 62).

El contralor podrá ordenar que se descuenten de las remuneraciones de los funcionarios de los Organismos y Servicios que controla, en las condiciones que determine y adoptando los resguardos necesarios, las sumas que éstos adeuden por concepto de beneficios pecuniarios que hayan percibido indebidamente. Estos descuentos podrán hacerse efectivos también sobre el desahucio y las pensiones de jubilación, retiro y montepío. Si recaen sobre remuneraciones mensuales no podrán exceder del 50% de las mismas. (artículo 67, inciso primero).

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 30.148, de 1994.

Registra decreto municipal, que aplica medida disciplinaria de multa a funcionario, haciendo presente que la responsabilidad civil del encausado por los daños al vehículo municipal deberá hacerse efectiva en la forma que establece la ley.

Dictamen N° 10.993, de 1995.

Acorde a la ley 10.336 art/96 y art/129, las conclusiones de un sumario deben estimarse con el mérito suficiente para hacer efectiva la responsabilidad civil a través del correspondiente juicio de cuentas, es decir, para efectuar la

formalización del reparo y su notificación al cuentadante, la que deberá realizarse conforme el título/vii del citado cuerpo legal, que en su art/96 señala el plazo de caducidad de un año para estos fines. Las conclusiones del sumario se entienden completamente afinadas desde que se notifica al sumariado que la resolución de término quedó tomada razón, por lo que Contraloría ha debido abstenerse de incoar

el juicio de cuentas requerido por el Servicio de Registro Civil e Identificación para hacer efectiva la responsabilidad civil de funcionario sujeto a sumario administrativo por el cual se determinó su responsabilidad administrativa y pecuniaria por no ingresar dinero ni depositar parte de los montos recaudados por documentos y actuaciones otorgados en oficina de referido servicio. Ello, porque en este caso se le notificó el 19/2/94 de la resolución mediante la cual se comprobó su responsabilidad administrativa y pecuniaria y se le destituyó de su cargo, notificación con la cual el respectivo proceso quedó completamente afinado a esa fecha. No obstante, el oficio ordinario mediante el cual el aludido servicio remitió a Contraloría los antecedentes para proceder al juicio de cuentas solo fue recepcionado en ésta el 21/2/95, cuando el referido plazo de caducidad de un año se encontraba ya vencido, por lo que la responsabilidad civil que afecta al interesado debe hacerse efectiva ahora ante los tribunales ordinarios de justicia.

Dictamen N° 16.897, de 1996.

Si bien conforme artículos 1 y 3 del dfl 228/60, la Casa de Moneda es un servicio fiscal, dependiente del Ministerio de Hacienda y su jefe superior puede dictar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha del servicio y, por ende, imponer el uso de credencial de identificación institucional dictando circulares reguladoras de la materia, es improcedente que a través de una de ellas, se imponga a sus funcionarios la obligación de pagar el valor de reposición en caso de extravío, hurto o destrucción de dicha credencial. Ello, porque conforme art/24 del Decreto 577/78 tierras, la mencionada credencial tiene el carácter de un bien mueble de uso, es decir, de aquellos que no se extinguen por el empleo de los mismos, según su naturaleza, y por tratarse de elementos adquiridos por

ese servicio acorde sus disponibilidades presupuestarias, constituyen bienes muebles fiscales a cargo de los funcionarios de la entidad. Así, según artículos 60, 61, 62 y 129 de la ley 10.336, en caso de extravío, robo o destrucción de la credencial, debe incoarse un sumario destinado a determinar la eventual responsabilidad administrativa que deriva de esa pérdida y en caso de que se concluya que existe responsabilidad civil del mismo servidor, ésta deberá hacerse efectiva a través de un juicio de cuentas.

Dictamen N° 24.319, de 2014.

No procede emitir pronunciamiento anticipado sobre responsabilidad civil de un funcionario de Carabineros de Chile, dado que el respectivo sumario se encuentra en trámite.

Dictamen N° 51.794, de 2011.

De esta manera, entonces, se hace necesario que la Contraloría Regional de Los Lagos, en una futura fiscalización a llevar a cabo en la Municipalidad de Dalcahue, establezca si en la transacción celebrada por esa entidad edilicia han concurrido los requisitos referidos precedentemente, así como también, investigue si con dicha actuación se ha producido detrimento o perjuicio para el patrimonio o los intereses municipales, y de ser ello efectivo, adopte las medidas necesarias para que se determinen y hagan efectivas las eventuales responsabilidades que se deriven de esos hechos.

Dictamen N° 56.951, de 2012.

Luego, resulta conveniente recordar que la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida, entre otros, en sus dictámenes N° 20.758, de 2007, y

50.583, de 2010, ha precisado que el hecho generador de la responsabilidad civil que se trata de exigir en el caso a que se refiere el artículo 67 precitado, consiste en la percepción indebida de beneficios pecuniarios, de lo que es dable concluir que no resulta posible a esta Contraloría General condonar una deuda cuyo origen no dice relación con beneficios pecuniarios percibidos indebidamente, como ocurre en la especie.

Dictamen N° 94.439, de 2014.

No procede condonación solicitada ya que la deuda tiene su origen en una sentencia judicial.

Dictamen N° 84.476, de 2014.

Sobre el ejercicio de la facultad de condonación a que alude el artículo 67 de la ley N° 10.336.

Responsabilidad Administrativa de los funcionarios públicos:

CONCEPTO: es aquella en que incurre el funcionario público que incumple una obligación o infringe una prohibición propia de su cargo o función y ello se encuentra sancionado con una medida disciplinaria.

CARACTERÍSTICAS:

- Se origina en una falta administrativa.
- Da lugar a la imposición de una sanción administrativa.
- Se hace efectiva a través de un procedimiento administrativo.
- Es independiente de otras responsabilidades.
- Es una forma de control de los actos de la administración.

FALTA ADMINISTRATIVA:

Se produce cuando se infringe o contraviene una obligación o deber funcionario.

La gravedad de la falta incide en:

- El procedimiento aplicable.
- La entidad de la sanción a aplicar.

LA SANCION ADMINISTRATIVA:

- Deriva del ejercicio de la potestad disciplinaria.
- Requiere que sea establecida por una norma.
- Se impone a través de un acto administrativo reglado.

- la norma dispone quien la dicta.
- la norma dispone cuando se dicta.
- la norma dispone cómo se dicta.
- la norma dispone sus efectos.

El tipo de sanción a aplicar lo determina la autoridad, según la gravedad de los hechos.

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

La sanción siempre debe imponerse a través de un procedimiento administrativo.

El procedimiento es reglado y debe ser fijado por la ley o por una norma reglamentaria en virtud de una autorización de la ley.

Existen un procedimiento general y procedimientos especiales.

(Estatuto Administrativo v/s Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, DFL (G) N°1, de 1997 Estatuto del personal de las Fuerzas Armadas

Excepciones:

- Personal de las Fuerzas Armadas (Artículo 431 del Código de Justicia Militar y Decreto 277 de 1974 que aprueba el Reglamento de investigaciones sumarias administrativas de las fuerzas armadas.)
- Personal regido por el Código del Trabajo.

INDEPENDENCIA CON OTRAS RESPONSABILIDADES.

Esto significa que los hechos que dan lugar a responsabilidad administrativa pueden llegar a ser constitutivos de responsabilidad civil o penal o, por el contrario, no originar ninguna otra responsabilidad.

En cualquier caso, el ejercicio de la potestad disciplinaria no se ve alterada por la concurrencia de otras responsabilidades, salvo excepción expresa, ej.: artículo 120 Estatuto Administrativo.; artículo 153 del decreto fuerza de ley (G) N°1, de 1997 y artículo 433 del Código de Justicia Militar.

ELEMENTOS BASICOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Infracción de un deber u obligación o contravención de una prohibición.

Deber u obligación: conducta que el ordenamiento impone al funcionario para el cumplimiento oportuno y eficaz de sus cometidos.

Se establecen en el estatuto funcionario: artículo. 15 y 43 ley N° 18.575; artículo. 61 Estatuto Administrativo; artículo. 138 del DFL (G) N° 1, de 1997; artículo. 153 Código del Trabajo, etc.

También se consagran en disposiciones especiales: arts. 8° C.P.R.; arts. 5, 7, 11, 12, 13, Título III ley N° 18.575.

Las prohibiciones constituyen abstenciones de obrar en un determinado sentido impuestas al funcionario por el ordenamiento que lo rige.

Se encuentran establecidas en los respectivos estatutos funcionarios, por ejemplo en el artículo 84 del E.A. o en disposiciones especiales, como el artículo 19 de la ley N° 18.575 que prohíbe realizar actividades políticas dentro de la Administración Pública y el artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República . que prohíbe a los funcionarios del Estado y de las Municipalidades declararse en huelga.

El Estatuto Administrativo, en el Título V, denominado “De la Responsabilidad Administrativa”, establece un marco normativo importante, que contiene principios, procedimientos, sanciones y plazos.

El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Fuentes normativas:

Artículos 6 y 7 de la Constitución .Politica .de la República.; artículos 4, 15, 18 y 43 , de la ley N° 18.575; artículos 119 y siguientes del Estatuto administrativo; artículo 153 DFL (Defensa) N° 1, de 1997; Título IV, ley N° 10.336; artículo 133 bis, ley N° 10.336.

Jurisprudencia relevante:

■ Dictámenes N° 12.751, de 2005; N° 28.260, de 2006; N° 52.648, de 2006; N°18.662, de 2010; N° 2.463, de 2013 ; N°73.567, de 2015; N° 72.809, de 2009.

Sanciones administrativas específicas que contempla el Estatuto Administrativo.

Fuentes normativas: artículos 119, 121, 122, 124 y 125, del Estatuto Administrativo.

El empleado que, infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a)** Censura;
- b)** Multa;

- c)** Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y
- d)** Destitución.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes.

La censura consiste en la reprensión por escrito que se hace al funcionario, de la cual se dejará constancia en su hoja de vida, mediante una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación correspondiente.

La multa consiste en la privación de un porcentaje de la remuneración mensual, la que no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni superior a un veinte por ciento de ésta. El funcionario en todo caso mantendrá su obligación de servir el cargo.

Se dejará constancia en la hoja de vida del funcionario de la multa impuesta, mediante una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente, de acuerdo a la siguiente escala:

- a)** Si la multa no excede del diez por ciento de la remuneración mensual, la anotación será de dos puntos;
- b)** Si la multa es superior al diez por ciento y no excede del quince por ciento de la remuneración mensual, la anotación será de tres puntos, y
- c)** Si la multa es superior al quince por ciento de la remuneración mensual, la anotación será de cuatro puntos.

La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las

remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Se dejará constancia de ella en la hoja de vida del funcionario mediante una anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente.

La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.

La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

- a)** Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;
- b)** Infringir las disposiciones de las letras i), j), k) y l) del artículo 84 de este Estatuto;
- c)** Condena por crimen o simple delito, y
- d)** Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.
- e)** En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.

Jurisprudencia relevante:

Dictámenes N° 7.291, de 2002; N°12.751, de 2005; N°28.260, de 2006; N° 26.608, de 2015; N° 27.425, N° 29.653, de 1989; N° 29.382, de 1993; N° 30.733, de 2000; N° 59.866, de 2009; N° 3.240, de 2004; N° 24.336, de 2010; N° 30.012, de 2000; N°38.883, de 2003; N° 3.838, de 1997; N°18.286, de 2007; N° 4.725, de 2010 y N° 29.682, de 2014.

Responsabilidad Penal de los funcionarios públicos.

Se configura cuando un funcionario público, actuando en el ejercicio de una función pública, lleva a cabo actos u omisiones constitutivos de un delito. Se hace efectiva ante los Tribunales Penales Ordinarios y de acuerdo al procedimiento común que los rige.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y administrativa analizada, los funcionarios públicos pueden verse expuestos a denuncias, formalizaciones y, eventualmente, condenas por la comisión de determinados delitos o crímenes.

Estos ilícitos penales se encuentran regulados en el Título V del Código Penal, denominado de los Crímenes y Simple Delitos cometidos por Empleados Públicos en el desempeño de sus cargos.

Fuentes normativas:

Artículo 18, ley N° 18.575.
Artículos 54, 89 y 139, de la ley N° 10.336.

Jurisprudencia relevante:

Dictámenes N° 42.634, de 2003; 21.638, de 2013; 17.847, de 2015; 26.518, de 2015 y 81.416, de 2015.

Algunos tipos penales específicos que pueden afectar a los funcionarios públicos:

- Nombramiento ilegal. Se sanciona con la denominación "inhabilitación especial temporal". (artículo 220 del Código Penal).

El empleado público que a sabiendas designare en un cargo público a una persona que se encuentre afecta a alguna inhabilitación legal que le impida ejercerlo, será sancionado con la pena de inhabilitación especial temporal en cualquiera de sus grados y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 383, de 2007.

Un servidor está inhabilitado para prestar funciones para el Estado, al haber sido condenado por el delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin que pueda acceder a los beneficios de la ley 18.216 artículo 29, por ser una segunda sentencia condenatoria, según lo establece ese mismo precepto. Los contratados a honorarios deben observar el principio de probidad administrativa, el que no sólo alcanza a los empleados o funcionarios públicos, ya que aquellos también tienen el carácter de Servidores Estatales, al prestar servicios al Estado, por un contrato suscrito con un órgano público. Los órganos estatales no pueden mantener convenios que puedan comprometer el interés público, el que puede verse afectado si esas

contrataciones se realizan con personas que no reúnen los requisitos de probidad al haber sido condenadas por crimen o simple delito, con independencia del vínculo jurídico que los una con la Administración. El requisito de no hallarse las personas condenadas por crimen o simple delito, que dice relación con su idoneidad moral, no sólo es condición esencial para el ingreso a la Administración, sino que también para la permanencia de los funcionarios públicos en sus cargos y, por ende, debe mantenerse durante todo el período de desempeño en el servicio. Así, si un funcionario se ve afectado por causal de inhabilidad durante el desempeño de un cargo o función, éste tiene la obligación de declararla a su superior jerárquico dentro del plazo de 10 días desde que se configuró la causal y, además, la de presentar su renuncia en el mismo acto, bajo apercibimiento de ser sancionado con la medida disciplinaria de destitución, previo procedimiento disciplinario que acredite dicho incumplimiento. Si teniendo conocimiento de la inhabilidad referida, que afectaba al académico, igualmente fue contratado por Universidad, considerando lo dispuesto en el artículo 220 del Código Penal, procede aplicar el artículo 61 letra k) del DFL 29/2004 Hacienda, texto refundido de la ley 18.834 y tener presente lo indicado por el artículo 63 inciso 2 de la ley 18.575.

Usurpación de atribuciones. Arts. 221 y 222 del Código Penal.

El empleado público que dictare reglamentos o disposiciones generales excediendo maliciosamente sus atribuciones, será castigado con suspensión del empleo en su grado medio.

El empleado del orden judicial que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiera a

éstas el ejercicio legítimo de las suyas, sufrirá la pena de suspensión del empleo en su grado medio.

En la misma pena incurrirá todo empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiera la ejecución de una providencia dictada por tribunal competente.

Las disposiciones de este artículo sólo se harán efectivas cuando entablada la competencia y resuelta por la autoridad correspondiente, los empleados administrativos o judiciales continuaren procediendo indebidamente.

Jurisprudencia relevante:

Dictámen N° 1.336, de 1975;

Aplica medida disciplinaria de petición de renuncia a ex secretario provincial de junaeb por: haber cometido faltas administrativas en desempeño de su cargo relacionadas con no llevar un adecuado control de montos cancelados y adeudados a funcionarios por concepto de viáticos, dictar resoluciones de cometido en forma incompleta, descuidar el control de asistencia del personal como asimismo libros de contabilidad; negligencia funcionaria y administrativa en el desempeño de su cargo por no efectuar labores de supervigilancia, dirección y ejecución que le eran inherentes en su calidad de secretario provincial, permitir que una persona ajena a la junta laborara en ella sin mediar resolución o decreto de nombramiento previo y asimismo no despachar en forma completa y oportuna el balance del ejercicio presupuestario de 1973 y no haber confeccionado el proyecto de presupuesto para 1974 y no cautelar el patrimonio del servicio al no tomar los resguardos necesarios en las administraciones contrataciones y pagos efectuados por el sumariado sin

contar con la documentación necesaria que respaldara el compromiso contraído a nombre de la institución; exceso de atribuciones en el ejercicio de sus funciones al permitir la asunción indebida de funciones del personal que se individualiza; ordenar incoar sumarios y dictar decretos sin tener facultad para ello, ordenar retirar alimentos del programa de alimentación de la junta local y de la bodega de la junta provincial, para ser destinada al consumo del personal, en el casino de la junta provincial.

Dictámen N° 12.671, de 1998

Contraloría no puede señalar el efecto que respecto de una pena accesoria produce la remisión de una sanción principal impuesta en una sentencia judicial, debiendo recurrirse a los tribunales de justicia para que determine el alcance de dicho beneficio. ello, porque corresponde a estos últimos pronunciarse sobre los efectos de un fallo judicial. lo anterior, ya que lo preceptuado en el artículo 73 de la Constitución Política demuestra de manera irrefutable la intención del constituyente en orden a dejar claramente establecido que solo compete a los tribunales de justicia hacer ejecutar lo fallado, pues mediante tal norma se elevó a rango constitucional lo estatuido en el artículo 1 del código orgánico de tribunales. es así como la referida disposición de la carta fundamental reconoció a aquellos su potestad de imperio, en cuya virtud pueden hacer cumplir directamente sus resoluciones. esto, por cuanto, expresamente les confirió la facultad de "hacer ejecutar lo juzgado", ampliándose con ello, la norma que se contenía en el artículo 80 de la ley suprema de 1925. además, la mencionada atribución tiene el carácter de excluyente, lo que significa que ninguna otra autoridad puede ejercerla.

Dictámen N° 5.279, de 2001.

Contraloría debe abstenerse de informar sobre asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, por lo tanto no puede pronunciarse respecto de los efectos de una sentencia judicial

Prevaricación.

Fuentes legales:

Artículos 228 a 230 del Código Penal.

Concepto de Prevaricación de la RAE: "Delito consistente en dictar a sabiendas una resolución injusta una autoridad, un juez o un funcionario".

Texto normativo:

El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Sufrirán las penas de suspensión de empleo en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que, por malicia o negligencia inexcusable y

faltando a las obligaciones de su oficio, no procedieren a la persecución o aprehensión de los delincuentes después de requerimiento o denuncia formal hecha por escrito.

Si no tuviere renta el funcionario que debe ser penado con suspensión o inhabilitación de cargos o empleos públicos; se le aplicará además de estas penas la de reclusión menor en cualquiera de sus grados o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, según los casos.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 23.227, de 1999.

Será facultad discrecional de la autoridad llamada a disponer los ascensos en la Policía de Investigaciones, resolver o no la promoción conforme inciso final del artículo N°31 del decreto fuerza de ley 1 de 1980 de Investigaciones, del funcionario quien fuera absuelto del delito de falsificación de instrumento público, pero condenado por la infracción al artículo 229 del Código Penal, la que no merece pena aflictiva. Ello, porque acorde el mencionado artículo 31, ningún funcionario podrá ascender cuando esté procesado por delito que merezca pena aflictiva o suspendido en sumario administrativo. Respecto de los procesados por delitos que no merezcan pena de esa naturaleza, será facultad discrecional de la autoridad llamada a cursarlo, disponer o no la promoción pero si el empleado es sobreseído definitivamente o absuelto por resolución ejecutoriada en el proceso criminal respectivo, o absuelto en el proceso administrativo, se le restituirá en el lugar en el escalafón ascendiendo con la misma fecha en que le habría correspondido hacerlo. Enseguida, a la época del encasillamiento dispuesto por ley 19.586, vigente desde el 25/9/98, el interesado ya no estaba procesado por delito que mereciera pena aflictiva,

de modo que no estaba inhabilitado para el ascenso o encasillamiento, dado que los requisitos para ello deben concurrir a la fecha de éste. No obstante, a aquella data, el ocurrente seguía procesado por delito que no merecía pena aflictiva, por lo que deberá recurrir a la citada facultad y no podrá, en este caso, restituirlo en su lugar en el escalafón, porque no ha sido absuelto definitivamente por sentencia ejecutoriada en el proceso respectivo.

Malversación de caudales públicos.

Fuente normativa: artículos 233 a 238 del Código Penal.

Texto normativo:

El empleado que, con daño o entorpecimiento del servicio público, aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, sufrirá las penas de inhabilitación especial temporal para el cargo u oficio en su grado medio y multa de diez al cincuenta por ciento de la cantidad que hubiere substraído.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, las penas serán suspensión del empleo en su grado medio y multa del cinco al veinte y cinco por ciento de la cantidad substraída sin perjuicio del reintegro.

El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento.

El empleado público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo sin causa bastante, sufrirá la pena de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio.

Otros delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos.

Fraudes y exacciones ilegales.

Fuente legal: artículos 239 a 241 bis del Código Penal.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 13.328, de 1999.

Se encuentra fehacientemente acreditada la participación de funcionario de la Casa de Moneda, en la venta de desechos industriales durante los años 1993 a 1995, a un precio perjudicial para el servicio, dado que era el responsable de preparar las licitaciones sobre eliminación de desechos y escombros, obligación que no cumplió en forma periódica y permanente cautelando debidamente los intereses institucionales. Asimismo, no procede aplicar la prescripción del artículo N° 152 de la ley 18.834, pues cuando existen hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribe conjuntamente con la acción penal, situación del caso, donde el inculpado habría permitido la comisión del delito tipificado en el artículo N° 239 del Código Penal. Además, para configurar la prescripción invocada no se exige que el funcionario aparezca como autor del delito, sino que basta con que los hechos en que aparezca involucrado, originando el sumario, constituyan delito, ya que será el tribunal el que determine las responsabilidades de cada partícipe. Enseguida, respecto

a otro empleado involucrado, será la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la que deberá dictar el documento de término formal que aplique la medida disciplinaria correspondiente. Ello, porque a partir del 24/4/95, el inculpado se desempeña en aquella repartición, sin solución de continuidad. Así, procede devolver la resolución de la Casa de Moneda que aplica a ambos servidores la medida disciplinaria de multa en los porcentajes que señala, mientras no se subsane esta última observación.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Fuente normativa: artículos 242 a 245 del Código Penal.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 12.198, de 1985.

Determinar su responsabilidad en el hecho de haber destruido fichas índices del Archivo Nacional del Servicio indicado que le fueran entregadas para su ordenamiento, lo que está plenamente acreditado, debe aplicársele medida disciplinaria de destitución del decreto fuerza de ley 338 de 1960 artículo 188 letra b), por constituir hechos descritos no sólo conducta reprochable en el ámbito del desempeño funcionario, sino además, implicar conducta presumiblemente delictiva en el ejercicio de su cargo, prevista y sancionada por Código Penal, artículo 242 y que ha sido puesta en conocimiento de justicia ordinaria según decreto fuerza de ley 338 de 1960 artículo N°160, decreto fuerza de ley 338/60 artículo 221 inciso2) y Código de Procedimiento Penal artículo 84 número 3. Destitución debe aplicarse prescindiendo de eventuales circunstancias agravantes o atenuantes por revestir carácter de sanción específica acorde decreto fuerza de

ley 338 de 1960 artículo 188 letra b) citado en relación con decreto fuerza de ley 338 de 1960 artículo 186.

Violación de Secretos.

Fuente normativa: artículos 246 a 247 bis del Código Penal.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 36.049, de 1995.

Ministerio de Salud debe remitir fichas clínicas requeridas por la Cámara de Diputados, en la forma prevista en la Ley 18.918 artículo 9 inc/2, para proporcionar los documentos secretos o reservados por su naturaleza o en virtud de una disposición especial que no tiene fuerza de ley. Ello, porque de los términos del citado artículo 9 se advierte que para que un órgano de la Administración se exima de la obligación de enviar los informes o antecedentes que las Cámaras o los organismos internos, autorizados por sus respectivos reglamentos, les soliciten, resulta necesario que tales documentos sean de aquellos a los que una disposición de rango legal haya conferido el carácter de secreto o reservado de manera expresa, lo cual no ocurre en el caso en estudio. Esto, por cuanto es el artículo 181 del decreto fuerza de ley 42 de 1986 del Ministerio de Salud, el precepto que se refiere expresamente al secreto de la información contenida en la ficha clínica, y no resulta posible sostener que disposiciones legales que, de modo general, prohíben revelar el secreto profesional o el estadístico (artículos 246 y 247 del Código Penal y ley N° 17.374 artículo 29, respectivamente), sean normas que establezcan expresa y determinadamente la calidad de secreto de ciertos documentos. Así, tales preceptos no pueden servir de fundamento para que un organismo de la Administración se excluya del imperativo en comento.

Dictamen N° 19.070 de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar que acorde a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 19.518, los funcionarios del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo que tomen conocimiento de los antecedentes a que allí se alude -entre los cuales se encuentran aquéllos por los cuales se consulta-, están obligados a mantener reserva y que, en caso que infrinjan ese deber, serán castigados como responsables del delito de violación de secreto y se aplicarán las penas señaladas en el artículo 246 del Código Penal, según corresponda.

Cohecho.

Fuentes normativas: Artículos 248 a 251 del Código Penal.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 33.516, de 1979.

Se debe aplicar medida disciplinaria de destitución a funcionaria de SERMENA respecto de la cual se ha acreditado fehacientemente que en el ejercicio de su cargo recomendaba a determinados facultativos o centros médicos, percibiendo por ello dádiva, ya que se cumplen los presupuestos del decreto fuerza de ley 338 de 1960 artículo 188 letra b), en relación con Código Penal artículo N°240 y artículo N°248, al incidir esas irregularidades en acciones de tipo delictual. No obsta a dicha medida el que la afectada tendría derecho a licencia por salud irrecuperable, ya que la administración no está impedida de aplicarla de inmediato. Respecto de otra inculpada, que también recomendaba a determinados facultativos, existiendo presunciones fundadas que esa labor le reportaba algún beneficio pecuniario, procede se

le aplique medida disciplinaria de petición de renuncia. Otras funcionarias que incurrieron en la misma conducta, sin que conste que hayan percibido estipendios sino ciertos obsequios, configurando una infracción al decreto fuerza de ley 338 de 1960 artículo 156, no permite por si solo entender que han recibido dádiva, debiendo ser sancionadas con la medida disciplinaria inmediatamente inferior a la propuesta, esto es la de traslado señalada en decreto fuerza de ley 338 de 1960 60 artículo 177 letra e)

Dictamen N° 14.096, de 2009.

Consecuente con lo anterior, si un funcionario de las instituciones a que alude la consulta es condenado por la comisión de un delito, a una pena que no se circunscribe a ninguna las categorías señaladas –como sucede, por ejemplo, en el caso del delito de cohecho, tipificado en el artículo 248 del Código Penal–, no puede el servidor público afectado acogerse a los beneficios de reclusión nocturna, remisión condicional de la pena, ni libertad vigilada y, por tanto, no pueden omitirse en sus certificados de antecedentes, las anotaciones a que dio origen la sentencia condenatoria, en los términos previstos por el citado artículo 29 de la ley N° 18.216.

En tales condiciones, en razón de las argumentaciones expuestas, cabe concluir que si el personal por el que se consulta es condenado por un delito a la pena de multa, se configura a su respecto la causal de inhabilidad sobreviniente descrita en los artículos 54, letra c), y 64, ambos de la ley N° 18.575, por lo que debe cesar en sus funciones.

Cohecho a funcionarios públicos extranjeros.

Fuentes normativas: artículos 251 bis a 251 ter del Código Penal.

Resistencia y desobediencia.

Fuente normativa: artículo 252 del Código Penal. Denegación de auxilio y abandono de destino. Fuente normativa: artículos 253 y 254 del Código Penal.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 77.146, de 1973.

Procede aplicar medida disciplinaria de destitución a agente zonal, del departamento de indemnizaciones a obreros molineros y panificadores, por apropiación indebida de dineros y valores de imposiciones; abandono de su cargo; no haber tomado las providencias necesarias para permitir el libre acceso a la documentación que se guardaba en la caja de fondo, y por último, incurrir en una desordenada administración con grave perjuicio económico y moral del servicio, conducta esta, culpable e incompatible con su calidad de servidor público y que implica una transgresión a decreto fuerza de ley 338 de 1960 artículo 138, artículo 143, artículo 151, artículo 154 y artículo 188 lt/b, a la vez que invertiría los caracteres de los delitos previstos y sancionados por el Código Penal artículo 254, artículo 239, artículo 470 número 1, artículo 273, artículo 233 y artículo 235.

Abusos contra particulares.

Fuente normativa: artículos 255 a 259 del Código Penal.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 6.335, de 1983.

Médico que durante su desempeño incurrió en vejámenes sexuales en contra de pacientes sometidas a su cuidado,

ha cometido graves faltas administrativas, reveladoras de conducta funcionaria reprochable y manifiestamente negligente, perjudicial tanto para el servicio en que se desempeña como para su prestigio, revistiendo en algunos casos caracteres de delito ministerial; debiendo aplicársele la medida disciplinaria de destitución y adoptar las medidas necesarias para poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos investigados.

Dictamen N° 41.376, de 1988.

Procede aplicar medida disciplinaria de destitución a gendarme a quien en correspondiente sumario administrativo se ha determinado su responsabilidad en el hecho de haber mantenido relaciones sexuales con reo condenada a quien se le había designado custodiar, a consecuencias de lo cual la interna quedó embarazada, estado que se detectó a raíz de una visita de control médico efectuada al recinto carcelario. Ello, porque tales anomalías configuran de parte del inculpado graves faltas administrativas, reveladoras de una conducta funcionaria manifiestamente reprochable y negligente, que ha causado perjuicio a la imagen del servicio, dada la publicidad que tuvieron los hechos, y además, revisten caracteres de delito previsto en Código Penal artículo N°259, que castiga al empleado que solicite a mujer sujeta a su guarda por razón de su cargo, situación ésta que autoriza, en el ámbito administrativo, para aplicarle la sanción disciplinaria máxima anotada, conforme decreto fuerza de ley 338 de 1960 artículo 188 letra b)

Dictamen N° 7.629, de 2014.

Rechaza reclamo por vicios en sumario, pues no se advierten irregularidades alegadas. Acción disciplinaria prescribe conjuntamente con la acción penal cuando los hechos sean constitutivos de delito. Deben tenerse

en consideración las interrupciones y suspensiones que hayan operado tanto en sede penal como administrativa.

En esta materia, es necesario puntualizar que los sucesos que se le imputaron al funcionario, consistentes en hacer valer indebidamente su posición funcionaria, al establecer relaciones sentimentales con internos, y que están bajo custodia y responsabilidad de la institución, implicaría la comisión del delito previsto en el artículo 259 del Código Penal, ampliándose de esta manera, por aplicación de la normativa penal, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de 4 a 5 años.

En este contexto, resulta útil anotar que esta entidad fiscalizadora, mediante los dictámenes N° 22.814, de 2010, y 55.828, de 2011, ha concluido que en los casos que se trate de hechos constitutivos de delito, deben tenerse en consideración las interrupciones y suspensiones que hayan operado tanto en sede penal como administrativa, tal como ocurrió en la especie con la formulación de cargos.

Otra normativa relacionado

- Artículo 68, ley N° 19.718.
- Artículo 16, ley N° 20.730.
- Artículos 44 y 105, ley N° 20.529.
- Artículos 10B, 72 y 139, ley N° 10.336.

Transparencia y acceso a la información pública

VI. Transparencia y acceso a la información pública.

Esta materia se encuentra regulada por el artículo 8 de la Constitución Política de la República; la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado (en adelante, ley de Transparencia), aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 y el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta la ley N° 20.285. Esta preceptiva contiene normas que regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio y amparo del derecho, y las excepciones a la publicidad de la información.

Temas a tratar:

- Reconocimiento constitucional del principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.
- Contenido del derecho de acceso a la información pública.
- Principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.
- Requisitos que debe cumplir la solicitud.
- Plazo de la autoridad para pronunciarse respecto del requerimiento de información.
- Causales de secreto o reserva.

Principio fundamental:

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del

Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, derechos de las personas, la seguridad de la Nación o interés nacional.

Fuente normativa: Artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 24.572, de 2016. La regla general es la publicidad de los actos y procedimientos de los órganos de la Administración del Estado, no obstante, ella admite excepciones. En efecto, el texto supremo faculta al legislador para establecer la reserva o secreto de la información, sobre la base de las causales que la propia carta fundamental señala.

Contenido del derecho de acceso a la información pública.

Fuente normativa: Artículo 10 de la Ley N° 20.285.

Texto normativo:

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N°77.158, de 2013.

En el evento que la información no sea entregada dentro del plazo legal, o bien, en el caso que la petición sea denegada, el afectado puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del cuerpo legal en comento.

La obligación de informar debe entenderse cumplida cuando se proporciona la totalidad de la misma, y no parcialmente, por cuanto el legislador no ha previsto esta posibilidad.

Dictamen N°46.701, de 2009.

Se puede acceder al conocimiento de las evaluaciones de los oponentes de un proceso concursal, en la medida que se solicite y dicho requerimiento se ajuste a lo dispuesto en la normativa en cuestión.

Principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Fuente normativa: artículo 11 de la ley N° 20.285.

a) Principio de la relevancia: Se presume relevante toda información que posean los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

b) Principio de libertad de información: Toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

c) Principio de apertura o transparencia: Toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

d) Principio de máxima divulgación: Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

e) Principio de la divisibilidad: Si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

f) Principio de facilitación: Los órganos de la Administración del Estado deben facilitar los mecanismos y los procedimientos para el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo.

g) Principio de no discriminación: Los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información

a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

h) Principio de la oportunidad: Los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales, con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios.

i) Principio del control: El cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente, y las resoluciones que recaigan en solicitudes de acceso a la información son reclamables ante un órgano externo.

j) Principio de la responsabilidad: El incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a los órganos de la Administración del Estado, origina responsabilidades y da lugar a las sanciones que establece esta ley.

k) Principio de gratuidad: El acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N° 44.564, de 2010.

Si la información requerida involucra datos sensibles, deberá tenerse presente el principio de divisibilidad, consignado en el artículo 11, letra e), de la ley de Transparencia.

Dictamen N° 78.154, de 2015.

No procede dilatar o entorpecer el acceso a la información requerida, atendidos los principios de facilitación y oportunidad recogidos en el artículo 11, letras f) y h) de la ley de Transparencia.

Dictamen N° 14.921, de 2014.

Se puede proceder al cobro de los costos directos de reproducción de la información que se entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Transparencia.

Solicitud de acceso a la información pública.

Requisitos que debe cumplir la solicitud.

Fuente legal: artículo 12, ley N° 20.285.

La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

- a)** Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso.
- b)** Identificación clara de la información que se requiere.
- c)** Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d)** Órgano administrativo al que se dirige.

Plazo de la autoridad para pronunciarse respecto del requerimiento de información.

Fuente legal: Artículo 14 de la Ley de Transparencia.

La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido,

deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo N°12.

Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N°78.778, de 2015.

Si bien en principio corresponde a la jefatura superior de un servicio atender las solicitudes de acceso a la información de que se trata, nada obsta a que pueda delegarse tal función o la firma de los actos atinentes en los términos que previene el artículo 41 de la ley N° 18.575.

Causales de secreto o reserva.

Fuente legal: Artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de

antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales;

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas; y

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo N° 8 de la Constitución Política.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N°27.104, de 2014.

El Consejo para la Transparencia ha precisado en las sentencias rol Causa: 971- 12 y C1644-12, que los informes psicológicos practicados en diversos concursos de ingreso tienen el carácter de reservados incluso para el afectado, de conformidad con la causal prevista en el artículo 21, N° 1, de la ley de Transparencia.

Dictámenes N° 68.293, de 2009 y 28.054, de 2015.

La calificación de una información en las causales de los N° 1, letra b), y N° 2, del referido artículo 21, por su naturaleza, es un asunto de mérito que debe ponderar el organismo que tiene en su poder los antecedentes respectivos.

Dictamen N° 13.392, de 2016.

La publicidad de los actos y procedimientos de los órganos de la Administración del Estado no es absoluta, ya que admite excepciones

fundadas en las causales que la propia Carta Fundamental indica, una de las cuales es aquella que busca cautelar que los derechos de las personas no sean afectados, en los términos previstos en el N° 2 del artículo 21 de la ley de Transparencia. Por consiguiente, las entidades públicas tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la incorporación de los datos en el registro de agenda pública que exige la ley N° 20.730, se haga en términos tales que no se ponga en peligro la integridad física y psíquica de las personas.

La ley del lobby y gestión de intereses particulares

VII. La ley del lobby y gestión de intereses particulares.

La Ley N° 20.730, y su Reglamento, contenido en Decreto Supremo N° 71, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2014, regulan la publicidad en la actividad de lobby y demás gestiones que representen intereses particulares, con el objeto de fortalecer la transparencia y probidad en las relaciones con los órganos del Estado. Estos cuerpos normativos, entre otras materias, contienen definiciones de lobby, gestión de interés particular, lobbista, gestor de intereses particulares, audiencia o reunión, registro de agenda pública e interés particular. De igual modo se regulan las obligaciones de los sujetos activos y pasivos del lobby, régimen de sanciones, roles del Consejo para la Transparencia y de la Contraloría General de la República.

Temas a tratar:

- Concepto de Lobby.
- Concepto gestión de interés particular.
- Diferencia entre lobbista y gestor de interés particular.
- Individualización detallada de sujetos pasivos.
- Potestad del Jefe Superior del Servicio para designar sujetos pasivos.
- Principales obligaciones de los sujetos pasivos.
- Obligación de actualización de registros y mantenerlos a disposición del público.
- Principio de Publicidad.
- Descripción del Principio Fundamental de “Igualdad de Trato”.
- Conceptos y deberes de los sujetos activos.
- Concepto y características de la “Audiencia o Reunión” regida por la Ley del Lobby.
- Actividades que no constituyen lobby o gestión de intereses particulares.
- Sanciones que pueden afectar a los sujetos pasivos.
- Sanciones que pueden afectar a los sujetos activos.
- Fechas de entrada en vigencia progresiva de la Ley N° 20.730.
- Instituciones llamadas a intervenir en la implementación de la Ley N° 20.730.

Jurisprudencia relevante:

Sobre esta ley existen 1 dictámenes de Contraloría General de la República, que se relacionan entre sí respecto de las materias tratadas en este acápite.

Se trata de los siguientes pronunciamientos:

34.030/16; 51.933/16; 84.724/16; 84.990/16; 88.061/16; 30.441/16; 21.496/16; 18.251/16; 17.543/16; 16.188/16; 13.392/16; 4.299/16; 87.972/15; 75.175/15; 58.364/15; 101.782/14 y 65.527/14

Concepto de Lobby.

Se entiende aquella gestión o actividad remunerada, ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las

decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3 y 4 de la ley N° 20.730.

Fuentes normativas:

Artículo 2 de la ley N° 20.730 y artículo 3 del Reglamento (decreto N° 71 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2014)

Concepto de gestión de interés particular.

Aquella gestión o actividad ejercida por personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que tiene por objeto promover, defender o representar cualquier interés particular, para influir en las decisiones que, en el ejercicio de sus funciones, deban adoptar los sujetos pasivos que se indican en los artículos 3 y 4 de la ley citada.

Diferencias entre lobista y gestor de interés particular.

La diferencia, de acuerdo al texto legal, entre una y otra clase de actividad dice relación con la existencia o no de remuneración en favor de quien desarrolla la gestión. El marco normativo en análisis no establece un tratamiento distinto entre unos y otros. Quienes desarrollan estas actividades en forma remunerada, deben declararlo.

Sujetos pasivos de la Ley del Lobby.

Son sujetos pasivos las autoridades de la administración llamadas a recibir en audiencia a los lobbistas y gestores de intereses particulares.

Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración.

Fuentes legales: Artículo 3° y 4° de la Ley del Lobby.

Texto legal:

Artículo 3°. Para efectos de esta ley, son sujetos pasivos los ministros, subsecretarios, jefes de servicios, los directores regionales de los servicios públicos, los intendentes y gobernadores, los secretarios regionales ministeriales y los embajadores.

También estarán sujetos a las obligaciones que esta ley indica, cualquiera sea su forma de contratación, los jefes de gabinete de las personas individualizadas en el inciso precedente, si los tuvieren; así como las personas que, en razón de su función o cargo, tengan atribuciones decisorias relevantes o influyan decisivamente en quienes tengan dichas atribuciones, y reciban por ello regularmente una remuneración. Anualmente, el jefe superior del servicio respectivo individualizará a las personas que se encuentren en esta calidad, mediante una resolución que deberá

publicarse de forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9º.

Artículo 4º.- Son también sujetos pasivos de esta ley, aquellas autoridades y funcionarios que se indican a continuación:

- 1)** En la Administración Regional y Comunal: los consejeros regionales, los alcaldes, los concejales, los secretarios ejecutivos de los consejos regionales, los directores de obras municipales y los secretarios municipales.
- 2)** En la Contraloría General de la República: el Contralor General y el Subcontralor General.
- 3)** En el Banco Central: el Presidente, el Vicepresidente y los consejeros.
- 4)** En las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública: los Comandantes en Jefe, el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, el General Director de Carabineros de Chile, el Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto y los encargados de las adquisiciones. En este último caso, anualmente y mediante resolución del jefe superior de la institución respectiva, se individualizarán los funcionarios que ocupen dicho cargo.
- 5)** En el Congreso Nacional: los diputados, los senadores, el Secretario General y el Prosecretario de la Cámara de Diputados, el Secretario General y el Prosecretario Tesorero del Senado, y los asesores legislativos que indique anualmente cada parlamentario, en la forma y con el procedimiento que determine la

Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria que corresponda.

- 6)** En el Ministerio Público: el Fiscal Nacional y los fiscales regionales.
- 7)** Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Consejo Nacional de Televisión, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los integrantes de los Paneles de Expertos creados en la ley N° 19.940 y en la ley N° 20.378 y del Panel Técnico creado por la ley N° 20.410, sólo en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se considerarán sujetos pasivos de esta ley los integrantes de las Comisiones Evaluadoras formadas en el marco de la ley N° 19.886, sólo en lo que respecta al ejercicio de dichas funciones y mientras integren esas Comisiones.
- 8)** En la Corporación Administrativa del Poder Judicial: su Director.

Las instituciones y los órganos a los que pertenecen los sujetos pasivos indicados en este artículo podrán establecer mediante resoluciones o acuerdos, según corresponda, que otros funcionarios sean considerados sujetos pasivos para efectos de esta ley, cuando, en razón de su función o cargo y por tener atribuciones decisorias relevantes o por influir decisivamente en las personas que tienen dichas atribuciones, sea necesario, para efectos de transparencia, someterlos a esta normativa. Tales personas deberán ser individualizadas anualmente por resolución de la autoridad competente, la cual deberá publicarse de

forma permanente en los sitios electrónicos indicados en el artículo 9º.

El Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y la Justicia Electoral podrán ejercer la atribución establecida en el inciso anterior, dictando para estos efectos los acuerdos o resoluciones que correspondan, los que deberán publicarse de manera permanente en sus sitios electrónicos.

En caso que una persona considere que un determinado funcionario o servidor público se encuentra en las situaciones descritas en el inciso segundo de este artículo y en el inciso final del artículo anterior, podrá solicitar su incorporación, por escrito, a la autoridad que dictó o adoptó la resolución o acuerdo que allí se establecen. Ésta deberá pronunciarse sobre dicha solicitud dentro del plazo de diez días hábiles, en única instancia. La resolución que la rechace deberá ser fundada.

Situación de los Embajadores.

No todos quienes ocupan la plaza de “embajador” se desempeñan como jefes de las misiones de Chile en el exterior, ya sean embajadas o misiones permanentes ante organizaciones internacionales.

Sólo deben entenderse comprendidos en la expresión “embajadores”, para los efectos de la ley del Lobby, los funcionarios que se desempeñan como jefes de

las misiones de Chile en el exterior, ya sean éstas embajadas o misiones permanentes ante organizaciones internacionales. (Precisión formulada por Contraloría General de la República a través de dictamen N° 101.782 de 2014).

Principales obligaciones de los sujetos pasivos.

Fuentes normativas: Artículos 7º y 8º, de la Ley N° 20.730; y Artículos 8º y 9º del Reglamento.

Deber de Registro:

Los registros de agenda pública establecidos deberán consignar:

1) Las audiencias y reuniones sostenidas y que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5.

En dichos registros se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, a nombre de quién se gestionan dichos intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, si se percibe una remuneración por dichas gestiones, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada.

El que, al solicitar reunión o audiencia, omitiere inexcusablemente la información señalada en el inciso anterior o indicare a sabiendas información inexacta o falsa sobre tales materias, será sancionado con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras penas que pudieren corresponderle.

2) Los viajes realizados por alguno de los sujetos pasivos establecidos en esta ley, en el ejercicio de sus funciones.

Deberá publicarse en dicho registro el destino del viaje, su objeto, el costo total y la persona jurídica o natural que lo financió.

3) Los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación, que reciban los sujetos pasivos establecidos en esta ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede.

Se exceptuarán de esta obligación aquellas reuniones, audiencias y viajes cuando su publicidad comprometa el interés general de la Nación o la seguridad nacional.

De éstos se rendirá cuenta anual, en forma reservada a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General o de quien éste delegue, respecto de los sujetos pasivos señalados en el artículo 3 y en los numerales 1), 2), 4) y 7) del artículo 4. En el caso de los sujetos pasivos señalados en los números 3), 5), 6) y 8) del artículo N° 4, dicha rendición se realizará ante quien tenga la potestad sancionatoria, de acuerdo a las normas del Título III.

Existe la obligación de actualización de registros y mantenerlos a disposición del público.

Fuente normativa: art. 8 de la ley en relación al art. 12 del reglamento.

Principio de Publicidad.

La información contenida en los registros será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios

electrónicos a que hace referencia el artículo 9 de la ley. Asimismo, el Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Del mismo modo, trimestralmente, dicho Consejo deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos ahí indicados, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo 5 de la ley.

Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos enviarán al Consejo para la Transparencia la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativa establecerán la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Fuente normativa:

Artículo 9 del Reglamento de la ley del Lobby.

Texto normativo:

Deberes de registro y publicidad. Los órganos a los que se aplica este reglamento deberán mantener un registro de agenda pública, que contendrá un registro de audiencias, uno de donativos y uno de viajes, y un registro de lobbistas y gestores de intereses particulares, de conformidad con lo dispuesto por el Título II de la ley N° 20.730.

Estos registros deberán publicarse en el sitio electrónico del órgano o servicio obligado a emitirlos, de conformidad al artículo 7 de la ley N° 20.285, y deberán actualizarse el primer día hábil de cada mes. La información deberá publicarse en formato de datos abiertos reutilizables, tales como XML, CSV u otro similar.

Principio Fundamental: Igualdad de Trato.

Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3 y 4 de la ley del Lobby, deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Fuentes normativas:

Artículos N°11 de la ley N° 20.730 y 8 del Reglamento.

Texto normativo:

Artículo N° 11 de la ley N° 20.730: Las autoridades y funcionarios señalados en los artículos 3 y 4 deberán

mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Artículo 8 del Reglamento de la ley del Lobby.

Texto normativo:

Deber de igualdad de trato. Los sujetos pasivos de lobby y gestiones de intereses particulares conforme a este reglamento no se encuentran obligados a conceder las audiencias o reuniones solicitadas, pero deberán mantener igualdad de trato respecto de las personas, organizaciones y entidades que soliciten audiencias sobre una misma materia.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del funcionario o servidor público respectivo de negar audiencia a los sujetos que no cumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 10 de este reglamento, salvo resolución fundada en casos que tal audiencia o reunión sea indispensable para el cumplimiento de las funciones del servicio.

La igualdad de trato comprende el deber de los sujetos pasivos de considerar a los requirentes de audiencia o reunión con respeto y deferencia, concediendo a éstos un tiempo adecuado para exponer sus peticiones. En ningún caso se entenderá que se afecta la igualdad de trato si la autoridad o funcionario encomienda la asistencia a la respectiva audiencia o reunión a otro sujeto del mismo organismo.

Conceptos y deberes de los sujetos activos.

Fuente legal: Artículo 12° de Ley N° 20.730.

Son sujetos activos quienes realizan acciones de lobby o gestión de interés particular ante los sujetos pasivos establecidos en la ley, los cuales deben cumplir ciertos deberes de información que establece la ley.

Los sujetos activos, deben, previo a la audiencia o reunión, completar un formulario e informar a la autoridad, señalando la individualización de las personas que solicitan la audiencia y que asistirán; se debe indicar además, la individualización de la persona, organización o entidad a quienes representan. Se debe indicar, si se percibe o no una remuneración con ocasión de la actividad que se realizará. Y, especialmente, debe indicarse la materia que se tratará en la reunión, con referencia específica, a la decisión que se pretende obtener, en relación con las actividades que regula la ley.

Eventualmente, los sujetos activos deberán entregar información adicional si así lo requiere la autoridad.

En síntesis, los sujetos activos cuando solicitan audiencias deben llenar un formulario con la finalidad de informar a la autoridad, individualizando a quienes asistirán a la reunión,

a quienes representan, la materia a tratar y la existencia o no de una remuneración en favor de quien desarrolla la gestión. Como se indicó, eventualmente deberán entregar información adicional.

Los sujetos pasivos pueden solicitar la reunión con el sujeto pasivo a través de un formulario en soporte papel disponible en las oficinas de partes de los servicios e instituciones públicas o a través de formularios electrónicos disponibles en la plataforma electrónica que regula la ley del Lobby.

Concepto y características de la audiencia o reunión regida por la Ley del Lobby.

Fuente normativa: Artículo 3º, letra e), del Reglamento.

Es el acto de oír, en el cual el sujeto pasivo de lobby recibe a un lobbista o gestor de intereses particulares, en forma presencial o virtual por medio de una videoconferencia audiovisual, para tratar alguna de las materias reguladas, en la oportunidad y modo que disponga el sujeto pasivo. No son audiencias o reuniones aquellas conversaciones sostenidas telefónicamente o por medios distintos de una conferencia audiovisual.

Actividades que no constituyen lobby o gestión de intereses particulares.

Fuente normativa: Artículo 6º de la Ley N° 20.730.

- 1)** 1) Los planteamientos o peticiones realizados con ocasión de una reunión, actividad o asamblea de carácter público y aquellos que tengan estricta relación con el trabajo en terreno propio de las tareas de representación realizadas por un sujeto pasivo en el ejercicio de sus funciones.
- 2)** Toda declaración, actuación o comunicación hecha por los sujetos pasivos en el ejercicio de sus funciones.
- 3)** Toda petición, verbal o escrita, realizada para conocer el estado de tramitación de un determinado procedimiento administrativo.

4) La información entregada a una autoridad pública, que la haya solicitado expresamente para efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión dentro del ámbito de su competencia.

5) Las presentaciones hechas formalmente en un procedimiento administrativo, por una persona, su cónyuge o pariente hasta el tercer grado por consanguinidad y segundo de afinidad en la línea recta y hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad en la colateral, siempre que no se solicite la adopción, modificación o derogación de normas legales o reglamentarias, ni el cambio de resultados de procesos administrativos o de selección.

6) Las asesorías contratadas por órganos públicos y parlamentarios realizadas por profesionales e investigadores de asociaciones sin fines de lucro, corporaciones, fundaciones, universidades, centros de estudios y de cualquier otra entidad análoga, así como las invitaciones que dichas instituciones extiendan a cualquier funcionario de un órgano del Estado.

7) Las declaraciones efectuadas o las informaciones entregadas ante una comisión del Congreso Nacional, así como la presencia y participación verbal o escrita en

alguna de ellas de profesionales de las entidades señaladas en el número precedente, lo que, sin embargo, deberá ser registrado por dichas comisiones.

8) Las invitaciones por parte de funcionarios del Estado y de parlamentarios para participar en reuniones de carácter técnico a profesionales de las entidades señaladas en el número 6).

9) La defensa en juicio, el patrocinio de causas judiciales o administrativas o la participación en calidad de amicus curiae, cuando ello se permita, pero sólo respecto de aquellas actuaciones propias del procedimiento judicial o administrativo.

10) Las declaraciones o comunicaciones realizadas por el directamente afectado o por sus representantes en el marco de un procedimiento o investigación administrativos.

11) Las presentaciones escritas agregadas a un expediente o intervenciones orales registradas en audiencia pública en un procedimiento administrativo que admita la participación de los interesados o de terceros.

Sanciones que pueden afectar a los sujetos pasivos.

Fuentes normativas:

Artículo 14 y siguientes, de la ley N° 20.730.

Para el caso de no registrar o no informar dentro de plazo, la autoridad obligada será requerida por la Contraloría General de la República, para que informe dentro del plazo de 20 días hábiles. La Contraloría propondrá una sanción al jefe del Servicio o a quien haga sus veces, mediante resolución fundada. Dicha sanción equivaldrá a una multa de 10 a 30 UTM.

Si se trata de una omisión inexcusable o de la inclusión a sabiendas de información falsa o inexacta, la multa será de 20 a 50 UTM, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta a

toma de razón y las sanciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del quinto día de notificada la resolución que las aplique.

Artículo 15 de la ley N° 20.730.

En caso que el sujeto pasivo de aquellos señalados en el artículo 3 y en los numerales 2), 4) y 7) del artículo 4, los consejeros regionales y el secretario ejecutivo del consejo regional señalados en el numeral 1) del artículo 4, no informare o registrare lo señalado en el artículo 8 dentro del plazo dispuesto para ello, la Contraloría General de la República le comunicará dicha circunstancia, y el obligado tendrá el plazo de veinte días para informar al respecto. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, la que será apreciada en conciencia. La Contraloría, mediante resolución fundada, propondrá, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, si corresponde, al jefe de servicio o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso que el sujeto pasivo sancionado sea el jefe de servicio o autoridad, la potestad sancionatoria residirá en la autoridad que lo nombró.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria. Se publicarán los nombres de la o las personas sancionadas en los sitios electrónicos del respectivo órgano o servicio, por un plazo de un mes desde que esté firme la resolución que establece la sanción.

La resolución que imponga la sanción estará sujeta al trámite de toma de razón. Dicha resolución será impugnabile en la forma y plazo prescritos en el artículo 18.

En el caso del Contralor General de la República, será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Organismos que tienen obligaciones legales relacionadas con el registro y publicidad.

Fuente normativa: Artículo 9° de la Ley N° 20.730.

Texto normativo:

La información contenida en los registros a que se refiere el artículo 7 será publicada y actualizada, al menos una vez al mes, en los sitios electrónicos a que hace referencia el artículo 7 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Respecto de los sujetos pasivos indicados en los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 4, dicha información se publicará en el sitio electrónico establecido en las normas de transparencia activa que los rijan.

Asimismo, el Consejo para la Transparencia pondrá a disposición del público estos registros en un sitio electrónico, debiendo asegurar un fácil y expedito acceso a los mismos.

Del mismo modo, trimestralmente, dicho Consejo deberá poner a disposición del público un registro que contenga una nómina sistematizada de las personas, naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que en tal período hayan sostenido reuniones y audiencias con los sujetos pasivos individualizados en el artículo 3 y en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 4, que tengan por objeto el lobby o la gestión de intereses particulares respecto de las decisiones que se señalan en el artículo N° 5. Dicha nómina deberá individualizar a la persona, organización o entidad con la cual el sujeto pasivo sostuvo la audiencia

o reunión, dejando constancia de: a nombre de quién se gestionaron los intereses particulares, la individualización de los asistentes o personas presentes, si se percibió una remuneración por dichas gestiones, el lugar, fecha y hora de cada reunión o audiencia sostenida, y la materia específica tratada.

Los sujetos pasivos individualizados en los numerales 2, 3, 5, 6 y 8 del artículo 4 enviarán al Consejo para la Transparencia la información que se acuerde en los convenios que celebren, para efectos de publicarla en el sitio electrónico señalado en el inciso segundo de este artículo.

El reglamento y demás normativa a que hace referencia el artículo 10 establecerán la información que deberá incluirse en el registro, la fecha de actualización, la forma en que ha de hacerse la publicación, los antecedentes requeridos para solicitar audiencias y los demás aspectos que sean necesarios para el funcionamiento y publicación de dichos registros.

Artículo 10 de la ley N° 20.730.

Texto normativo:

El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dictará el o los reglamentos de esta ley.

La normativa de los registros a cargo de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público será aprobada mediante resolución del Contralor General y del Fiscal Nacional del Ministerio Público, respectivamente, la que será publicada en el Diario Oficial.

Aquella que regule el registro a cargo del Banco Central de Chile será establecida mediante acuerdo de su Consejo, publicado en el Diario Oficial.

Asimismo, las normas que regulen los registros del Congreso Nacional serán, para cada Cámara, las que apruebe la Sala de cada una de ellas, a proposición de las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Las normas que regulen el registro de la Corporación Administrativa del Poder Judicial serán las que apruebe el Consejo Superior de dicha entidad.

VIII

Participación ciudadana

VIII. Participación ciudadana.

La ley N° 20.500, Sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, publicada en el Diario Oficial el 16 de febrero de 2011, que modificó la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, incorporando un Título IV, nuevo, establece varias materias importantes, en relación a la participación ciudadana, como el derecho a participar en la gestión pública, las modalidades de participación, la cuenta pública participativa, entre otras, siendo especialmente relevante, el establecimiento de los Consejos Consultivos.

Temas a tratar:

- Derecho a participar en la Gestión Pública.
- Modalidades de Participación.
- Conocimiento público e información relevante.
- Cuenta pública participativa.
- Materias de interés en que se requiera conocer la opinión de las personas.
- Conformación de los “Consejos Consultivos”.
- Instituciones que se rigen por otras normas de participación ciudadana.

Principios:

El Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

Es contraria a las normas establecidas en este Título, toda conducta destinada a excluir o discriminar, sin razón justificada, el ejercicio del derecho de participación ciudadana señalado en el inciso anterior.

Fuente normativa: Artículo 69 de la Ley N° 18.575.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 63.805, de 2015. Se debe promover el derecho de los habitantes a participar con igualdad de oportunidades, sin que resulte procedente establecer formalidades o requisitos que entraben el ejercicio de ese derecho.

Modalidades de participación.

Fuente normativa: Artículo 70 de la Ley N° 18.575.

Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia.

Las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros.

Conocimiento público de información relevante.

Fuente normativa: Artículo 71 de la Ley N° 18.575.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada órgano de la Administración del Estado deberá poner en conocimiento público información relevante acerca de sus políticas, planes, programas, acciones y presupuestos, asegurando que ésta sea oportuna, completa y

ampliamente accesible. Dicha información se publicará en medios electrónicos u otros.

Cuenta pública participativa.

Fuente normativa: Artículo 72 de la Ley N° 18.575.

Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo N°70. En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 76.888, de 2015.

De acuerdo al Mensaje de la ley N° 20.500, uno de sus fundamentos fue favorecer la participación de los administrados. Así, la cuenta pública constituye una de las maneras de materializar dicha finalidad, ya que se trata de una instancia de interés general para la comunidad local.

Materias de interés en que se requiera conocer la opinión de las personas.

Fuente normativa: Artículo 73 de la Ley N° 18.575.

Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de

las personas, en la forma que señale la norma a que alude el artículo 70. La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa. Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 70.175, de 2014.

De los antecedentes aportados no es posible advertir que en el proceso destinado a la fijación de la política nacional de deportes y actividad física 2014-2023 se hayan cometido irregularidades en materia de participación ciudadana. Corresponde al Ministerio del Deporte cumplir las funciones que establece la ley N° 20.686.

Conformación de los “Consejos Consultivos”.

Fuente normativa: Artículo 74 de la Ley N° 18.575.

Los órganos de la Administración del Estado deberán establecer consejos de la sociedad civil, de carácter consultivo, que estarán conformados de manera diversa, representativa y pluralista por integrantes de asociaciones sin fines de lucro que tengan relación con la competencia del órgano respectivo.

Jurisprudencia relevante:

Dictámenes N° 14.212 y 84.158, ambos de 2015.

Resulta improcedente el reembolso de los gastos de traslado y alimentación en que incurren los integrantes de los consejos consultivos de la sociedad civil con ocasión

de la asistencia a las sesiones y actividades vinculadas al ejercicio de sus cometidos, así como tampoco resulta procedente solventar la contratación de estudios, dado que la normativa legal vigente no contempla ningún tipo de remuneración o estipendio a los cuales tengan derecho tales personeros.

Instituciones que se rigen por otras normas sobre participación ciudadana.

Fuente normativa: Artículo 75 de la Ley N° 18.575.

Las normas señaladas no serán aplicables a los órganos del Estado que se indican en el inciso segundo del artículo 21 de esta ley.

Dichos órganos podrán establecer una normativa especial referida a la participación ciudadana.

Los órganos del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 21 de la ley Orgánica. Constitucional. de Base. Generales de la Administración del Estado ley N° 18.575, son los siguientes:

Contraloría General de la República, Banco Central, Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Consejo Nacional de Televisión, Consejo para la Transparencia y empresas públicas creadas por ley.

Marco jurídico aplicable a los servidores públicos contratados a través de convenios de honorarios

IX. Marco jurídico aplicable a los servidores públicos contratados a través de convenios de honorarios.

El artículo 11, de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos, tanto nacionales como extranjeros, cumpliendo determinados supuestos y condiciones que se analizarán a continuación.

Temas a tratar:

- Contratación de honorarios para labores accidentales o no habituales.
- Vinculación de extranjeros en régimen de honorarios.
- Contratación de personal a honorarios para cometidos específicos.
- Reglas por las que se rige el personal a honorarios.
- Reglas que rigen la aprobación de la contratación de personas en régimen de honorarios.
- Jurisprudencia de la Contraloría General de la República referida a la aplicación de las normas sobre Probidad Administrativa respecto de personas contratadas en régimen de honorarios.
- Convenio a Honorarios y el principio de probidad administrativa.
- Justificación de la relación existente entre las personas contratadas en régimen de honorarios y el principio de probidad administrativa.
- Conductas infractoras al principio de probidad, establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 18.575.
- Prohibición de representar a un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo estatal, por regla general.

Fuente normativa:

Artículo 11 del Estatuto Administrativo.

Texto normativo:

Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios en los órganos y servicios públicos incluidos en la ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los jefes del servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el

monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el jefe de servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le han encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y

56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo, a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 53.041, de 2013. Las personas contratadas a honorarios no pueden desarrollar actividades habituales en la institución, como lo son las de carácter directivas o de jefatura, en atención a que no poseen la calidad de funcionarios públicos y, por ende, carecen de responsabilidad administrativa.

Dictamen N° 51.560, de 2015. La 'experticia' a que se refiere la norma en comento –especial conocimiento en una materia, dada la práctica, habilidad o experiencia en la misma–, se debe acreditar mediante documentos

fidedignos que la autoridad deberá solicitar en su oportunidad.

Dictamen N° 68.189, de 2015. Calidad de experto debe ser ponderada por el jefe superior del servicio respectivo.

Dictamen N° 24.129, de 2015. Artículo 11 del Estatuto Administrativo exige para la contratación a honorarios de un extranjero que este posea título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Dictamen N° 9.212, de 2014. La excepción que prevé esta norma -en cuanto permite la prestación de servicios para cometidos habituales-, opera siempre que se trate de ocupaciones puntuales, claramente individualizadas y determinadas en el tiempo.

Otros dictámenes relevantes.
Dictámenes N° 15.701, de 2015, 7.636 y 23.764, ambos de 2016.

Reglas que rigen la aprobación de la contratación de personas en régimen de honorarios.

Fuente normativa: Artículo 5° de la Ley N° 19.896.

Los decretos o resoluciones que aprueben la contratación de personas naturales a honorarios en los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos, cualquiera que sea el ítem de imputación, deberán contar con visación del ministerio correspondiente, para lo cual se acompañará un certificado emanado del órgano o servicio respectivo en que conste que el monto comprometido se ajusta a la disponibilidad presupuestaria y, en su caso, a la autorización máxima otorgada en la referida ley para la anualidad respectiva.

El procedimiento señalado en el inciso precedente se aplicará igualmente a las contrataciones en el mismo servicio con aplicación de lo dispuesto en la letra d) del artículo 81 de la Ley N° 18.834.

Las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deberán informar al o los jefes del servicio respectivo, a través de la unidad correspondiente, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública. En tal caso, deberán individualizar al otro Servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios. Copia de los antecedentes mencionados deberá ser remitida a la Contraloría General de la República.

Al momento de suscribirse un contrato a honorarios, el Servicio correspondiente tendrá la obligación de requerir la información señalada en el inciso anterior, debiendo el jefe de servicio constatar que no se produzca un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, y certificar tal circunstancia. Se entenderá que hay conflicto de intereses cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le han encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de alguna de ellas.

En el caso que una persona tenga más de un contrato a honorarios en entidades públicas, requerirá de la visación previa, en el acto administrativo correspondiente, del ministro respectivo.

La misma visación será exigible cuando la persona contratada a honorarios tenga, además, un contrato con proveedores o contratistas o con instituciones privadas que tengan convenios para ejecución de proyectos o se le hayan otorgado transferencias, en relación con la repartición en que presta servicios.

Se exceptúan de las normas establecidas en los dos incisos anteriores las labores de docencia que dichas personas desarrollen en instituciones de educación superior.

Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo, a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Del mismo modo, cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.

Aquellos programas presupuestarios en que laboren mayoritariamente personas contratadas a honorarios, serán regulados por resolución de las entidades correspondientes en cuanto a las condiciones y modalidades de su desempeño.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 57.397, de 2005.

Devuelve Decreto N° 215/2005 del Ministerio de Planificación, porque no se ha acreditado el cumplimiento del artículo 5, inciso 3, de la ley 19.896, según el cual, las personas contratadas a honorarios, bajo cualquier forma que se exprese el pago, deben informar, mediante una declaración jurada simple, si prestan servicios en cualquier calidad jurídica en otra repartición pública y en tal caso, deben individualizar al otro servicio, especificando la calidad jurídica con que laboran en él, el monto de los emolumentos correspondientes, las tareas contratadas y la duración de la prestación de sus servicios.

Dictamen N° 12.862, de 2007.

Informa a Diputado sobre contratos a honorarios suscritos por ex Directora de Chiledeportes con Municipalidad mientras también se desempeñaba en la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. Los actos administrativos que aprobaron tales contratos, fueron siempre posteriores a aquéllos, lo que significó que se cursaran pagos a la interesada sin que cada contrato hubiese sido materializado en dichos actos oportunamente por la autoridad alcaldía. Además, aunque cada uno de tales contratos se celebraron conforme a la autorización conferida por el artículo 4 de la ley 18.883, en los decretos aprobatorios se imputó el gasto a la cuenta 25/31/008, correspondiente a Programas Sociales, pese a que las funciones contratadas no se encuadran en ninguno de esos programas desarrollados por el municipio y tampoco se realizaron bajo la supervisión de la Dirección de Desarrollo Comunitario, unidad municipal a cargo de la

ejecución y control de los mismos. Por ello, los aludidos gastos tenían que ajustarse al límite del artículo 13 de la ley 19.280 y, además, imputarse al Subtítulo 21 del Clasificador Presupuestario, relativo a gastos en personal, procediendo entonces que los respectivos decretos alcaldicios mencionados, sean remitidos a Contraloría para su registro.

Asimismo, se verificó que la Dirección de Control del municipio cursó los pagos a la interesada sin tener a la vista antecedente alguno en que constara su contratación ni los informes exigidos para tales fines. No ha existido infracción al artículo 56 de la ley 18.575 en la coexistencia de estas contrataciones en relación al vínculo que la interesada mantenía con la Subsecretaria mencionada, pues esa norma no se aplica a quienes, en virtud de un contrato a honorarios, desarrollan labores para un organismo público, toda vez que dicho precepto se refiere a “las actividades particulares” de quienes se les aplica, carácter que no poseen las funciones que, en virtud de esa clase de convenios, se prestan a una entidad del Estado. Así, nada obsta a que una persona pueda prestar servicios a honorarios a más de un organismo de la Administración del Estado, siempre que no exista imposibilidad horaria o ello no signifique incurrir en alguna inhabilidad, incompatibilidad o prohibición expresamente establecida en el ordenamiento jurídico, circunstancias que en la situación analizada no concurren. Tampoco se aprecia que se haya configurado un actual o eventual conflicto de intereses por el cumplimiento de las funciones contratadas, acorde al artículo 5 inciso 4 de la ley 19.896, según el cual se entenderá que hay conflicto de intereses entre contrataciones a honorarios cuando las labores encomendadas en los diversos organismos pongan a la persona a quien se le han encomendado tareas en ambos, en situación de lesionar los objetivos

de cualquiera de esas entidades o cuando sus propios intereses personales puedan pugnar con los de algunas de ellas. En todo caso, se ha acreditado que la investigada declaró ante la Subsecretaría que no prestaba servicios en otras reparticiones públicas, documento que se adjuntó a cada uno de los decretos del Ministerio del Interior que aprobaban los convenios suscritos, lo cual contraviene el inciso 3 del artículo 5 de la ley 19.896. No consta, asimismo, que haya cumplido tal exigencia en la municipalidad, ni que le haya sido requerida a través de la unidad correspondiente. Contraloría instruirá el correspondiente sumario administrativo para determinar las infracciones y las responsabilidades que se deriven de los hechos consignados precedentemente.

Dictamen N°55.540, de 2009. Se debe acompañar una declaración jurada de probidad y un certificado de antecedentes útil para el ingreso a la Administración Pública, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 54 y 55 de la ley N°18.575, aplicable a los contratados a honorarios, en virtud de la disposición contenida en el artículo 5, inciso octavo, de la ley N° 19.896.

Dictamen N°8.260, de 2004. Las disposiciones contenidas en el Título III de la ley N° 18.575, que consagran y resguardan el principio de probidad administrativa, deben ser observadas por todos quienes ejercen alguna función pública, cualquiera sea su naturaleza o jerarquía, sin que el legislador distinga sobre las calidades en que se sirven los empleos.

Dictamen N°73.951, de 2014. Resulta aplicable incompatibilidad a que se refiere el artículo 56, inciso 2°, de la ley N° 18.575.

Dictámenes N°79.410, de 2014 y 39.846 de 2015.

Las personas contratadas a honorarios están sujetas al principio de probidad y deben respetar las normas que lo regulan, puesto que aun cuando no son funcionarios, tienen el carácter de empleados estatales, precisando, además, que en virtud del artículo 5° de la ley N° 19.896, les resultan aplicables los preceptos que establecen las inhabilidades e incompatibilidades administrativas. (Convenio a Honorarios y el principio de probidad administrativa).

Dictámenes N°13.218, de 2001; 21.364, de 2004; 6.401, de 2009 y 9.108 de 2015.

Si bien los contratados a honorarios se rigen por las reglas del respectivo acuerdo de voluntades y no se les aplica la ley N° 18.834, no pueden sustraerse del cumplimiento de los principios jurídicos de bien común, como el de probidad administrativa, ya que en su carácter de servidores estatales dicho principio les resulta aplicable con independencia del vínculo jurídico que los una con la Administración del Estado.

Dictámenes N°45.181 y 94.796, ambos de 2014, y 6.698, de 2016.

Los contratados a honorarios en el ejercicio de sus labores deberán tener presente las conductas constitutivas de una infracción al principio de probidad administrativa, previstas en el artículo 62 de la ley N°18.575.

Dictámenes N°12.612, de 2011 y 27.856, de 2016.

El artículo 54, letra b), de la ley N° 18.575, dispone que no podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado "Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y

segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive".

En ese sentido, las inhabilidades que establece el citado precepto no solo son aplicables a los funcionarios de planta y contrata, sino también a quienes son contratados a honorarios, atendido el carácter de servidores estatales de estos últimos, ya que prestan un servicio al Estado en virtud de un contrato suscrito con un organismo público, debiendo observar las normas que consagran y resguardan el principio de probidad administrativa.

Dictámenes N°50.083, de 2011, y 73.951, de 2014.

El artículo 56 de la ley N° 18.575, al tenor de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.896, resulta aplicable a los contratados a honorarios.

Así, es del caso señalar que el inciso primero del citado artículo 56 consagra el derecho de todos los funcionarios públicos a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

A su vez, el inciso segundo dispone, que son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.

En este contexto, es menester anotar que el derecho reconocido en el inciso primero del citado artículo 56 se encuentra limitado por el principio de probidad administrativa, conforme al cual los servidores públicos –entre los que se hallan las personas contratadas a honorarios por la Administración–, tienen el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencias se proyecten en su actividad particular, aun cuando la posibilidad de que se produzca un conflicto sea solo potencial, lo que ocurre, según se ha precisado por la jurisprudencia de este Órgano de Control, entre otros, en el dictamen N° 22.349, de 2007, cuando esa actividad incide o se relaciona con el campo de las labores propias de la institución a la cual pertenece el empleado de que se trate.

Dictamen N°99.337, de 2014.

Sobre el particular, cabe anotar que el artículo 13 de la ley N°18.575 establece el principio de probidad administrativa, que debe ser respetado por la totalidad de los servidores de la Administración –incluidos los contratados a honorarios, conforme con lo expuesto en el dictamen N° 82.301, de 2014, de este origen–, en cuyo resguardo se han contemplado, entre otros mecanismos, un sistema de incompatibilidades, como las que se encuentran contenidas en el artículo 56 de dicho texto legal, según el cual es inconciliable con la función pública la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo estatal, salvo que se actúe en favor de alguna de las personas que esa disposición autoriza.

Dictamen N° 9.108, de 2015.

Al respecto, el referido precepto dispone que en una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad

hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica. Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca. Esta incompatibilidad no regirá entre los ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia.

En ese sentido, si bien los contratados a honorarios se rigen por las reglas del respectivo acuerdo de voluntades y no se les aplica la ley N° 18.834, no pueden sustraerse del cumplimiento de los principios jurídicos de bien común, como el de probidad administrativa, que el citado artículo 85 estatutario apunta concretar, ya que persigue evitar que quienes se señalan en dicha disposición puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el ejercicio de sus empleos, el cual se va a producir independientemente del vínculo jurídico que los una con la Administración del Estado.

Dictámenes N°17.952, de 2002; 32.857, de 2012; 53.041, de 2013; y 8.834, de 2015.

Las personas que presten servicios bajo la modalidad de honorarios no pueden desarrollar actividades habituales en la institución en la cual son contratadas como lo son las de carácter directivas o de jefatura, en atención a la transitoriedad de tales empleos, ya que quienes las realizan no poseen el carácter de “funcionarios públicos”, careciendo de responsabilidad administrativa.

Dictamen N°51.147, de 2011. Las personas a honorarios no pueden desempeñarse como jefe de gabinete, ni desempeñar labores decisorias.

X

Ley N° 20.880 nuevas normas sobre
probidad en la función pública y prevención
de los conflictos de intereses

Ley N° 20.880 nuevas normas sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses

Publicada en el Diario Oficial el 05 de enero de 2016.

“Sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses”.

Esta normativa establece nuevas normas sobre declaración de intereses y patrimonio.

Contiene normas sobre responsabilidades y sanciones por infracciones al deber de efectuar la declaración de intereses y patrimonio de las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado.

También establece normas sobre mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa de bienes o valores.

Además, existen procedimientos de fiscalización y sanciones por infracción de sus disposiciones.

Por otra parte, cabe señalar que se modificaron distintos cuerpos legales.

Fechas especiales de entrada en vigencia de esta normativa:

El inciso quinto del artículo primero transitorio de la ley N°20.880, dispone que la presente norma entrará a regir tres meses después de la publicación del reglamento

señalado en el inciso primero del presente artículo, respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1° del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3° del mencionado Título II.

El reglamento aludido fue publicado en el Diario Oficial el 02 de junio de 2016. Está contenido en el Decreto Supremo N° 2, de 05 de abril de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Jurisprudencia Relevante:

En relación a la jurisprudencia de la Contraloría General de la República en relación a las normas de la ley N° 20.880, se han publicado los siguientes dictámenes.

Dictamen N°8.451 de 2016.

Quienes prestan servicios en virtud de un contrato a honorarios no se encuentran actualmente obligados a realizar declaraciones de intereses y patrimonio.

Dictamen N°16.246, de 2016.

Ingreso de declaraciones de intereses y patrimonio en plataforma electrónica a que se refiere el instructivo presidencial N° 2, de 2015, no reemplaza el trámite que estas deben seguir conforme a la preceptiva legal vigente sobre la materia.

Dictamen N° 68.716, de 2016.

Se dirigió Contraloría General el Secretario General de la Corporación de Educación y Salud de Las Condes, solicitando un pronunciamiento que determine si los directores o secretarios ejecutivos de las corporaciones creadas conforme a la norma señalada en el epígrafe, deben realizar la declaración de intereses y patrimonio que contempla la ley N° 20.880.

Se debe anotar que durante la tramitación legislativa de la referida ley N° 20.880, específicamente en el informe de la Comisión Mixta, de fecha 10 de septiembre de 2015, aparece que la intención que tuvo el legislador de incorporar a los directores y secretarios ejecutivos de las corporaciones municipales fue precisamente porque aquellas administran fondos y bienes públicos, por lo que en este ámbito podrían generarse conflictos de intereses, condición que se cumple en relación a las personas jurídicas de derecho privado que las municipalidades crearon en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del referido decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, más todavía cuando son estas las que tomaron a su cargo una función que debió quedar radicada en las respectivas municipalidades.

En razón de todo anterior cabe concluir que la obligación contenida en el artículo 4, N° 8, de la aludida ley N° 20.880 resulta exigible a los directores o secretarios ejecutivos de las corporaciones municipales creadas al amparo del recién señalado artículo 12 y, en consecuencia deben realizar la respectiva declaración de intereses y de patrimonio conforme al mencionado cuerpo normativo.

Dictamen N° 67.326, de 2016.

Se dirigió a Contraloría General el Administrador Municipal de la Municipalidad de Renca quien consulta respecto a la entrada en vigencia para el sector municipal de la ley N° 20.880, Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, que fija nuevas normas sobre declaración de patrimonio e intereses.

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso primero del artículo primero transitorio de la aludida ley prescribe que “El Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la misma”, agregando su inciso final que “Esta ley comenzará a regir tres meses después de la publicación del reglamento señalado en el inciso primero respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1° del Título II, y cinco meses después de la referida publicación, respecto de los sujetos individualizados en el Capítulo 3° del mencionado Título II”.

En cumplimiento del apuntado mandato, el decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia –publicado en el Diario Oficial el día 2 de junio de esa anualidad–, aprobó el reglamento de la ley N° 20.880, cuyo artículo transitorio establece normas sobre la oportunidad para presentar las declaraciones de intereses y patrimonio para el personal que describe.

Así, para los sujetos individualizados en el Capítulo 1° del Título II de la ley N° 20.880 –entre los que se encuentran las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios de las municipalidades–, las disposiciones contenidas en la aludida ley N° 20.880 y su reglamento, han comenzado a regir a contar del 2 de septiembre de 2016.

Finalmente, conviene advertir que de conformidad con las instrucciones impartidas por esta Contraloría General mediante el oficio N° 24.143, de 2015, las consultas que se formulen a esta Sede de Control deben ser efectuadas por el Jefe de Servicio o funcionario especialmente facultado para ello y remitirse acompañadas del correspondiente informe jurídico, condiciones que en la especie se han omitido, las que deberán tenerse en consideración para efectos de realizar nuevas presentaciones ante esta Entidad.

Dictamen N° 45.921, de 2016.

Con ocasión de la entrada en vigencia de la ley citada en el epígrafe, esta Contraloría General, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones.

Conforme a lo prescrito en el artículo 8° de la Carta Fundamental, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, el cual según el inciso segundo del artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Para el debido cumplimiento del aludido principio, el 5 de enero del año en curso, se publicó la referida ley N° 20.880, la cual regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención de los conflictos de intereses. Con dicha finalidad, determina los sujetos obligados a declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, así como el contenido de tales declaraciones.

El artículo 6°, inciso segundo, del mencionado cuerpo normativo, establece que dichas declaraciones serán públicas, en tanto su inciso tercero agrega que ellas se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización.

A su turno, el artículo 10 de la citada ley encomienda a esta Contraloría General la labor de fiscalizar la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de las declaraciones de intereses y patrimonio respecto a los sujetos señalados en el Capítulo 1°, del Título II, de la aludida ley.

Para tales efectos, la aludida disposición faculta a este Organismo de Control a solicitar información de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Pensiones, el Servicio de Impuestos Internos, los Conservadores de Bienes Raíces, el Servicio de Registro Civil e Identificación y cualquier otro órgano o servicio, de conformidad con los artículos 9 y 151 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Conforme la primera de las normas recién mencionadas, esta Entidad Fiscalizadora puede solicitar de distintas autoridades, jefaturas de servicios o funcionarios, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores, y dirigirse a cualquier autoridad para impartir instrucciones relativas a la fiscalización que legalmente le corresponde, sin que obsten a ello las normas que establezcan el secreto o reserva sobre determinados asuntos, debiendo el personal de este organismo guardar igualmente tal reserva o secreto.

La segunda disposición en referencia obliga a los empleados administrativos, notarios, conservadores, archiveros,

oficiales civiles y todos aquellos funcionarios que puedan contribuir, en razón de su cargo, al cumplimiento de las funciones de este Organismo Contralor, a proporcionar gratuitamente los datos e informes que este requiera, como también copia de las inscripciones y anotaciones que procedan.

Como puede apreciarse, la ley N° 20.880 asigna a esta Contraloría General obligaciones relacionadas tanto con la publicidad de las declaraciones de intereses y patrimonio, como con la fiscalización de su oportunidad, integridad y veracidad, para lo cual dispondrá de la información que le provean otros entes y servicios, con las más amplias facultades.

Teniendo en cuenta las disposiciones citadas, y con el objeto de dar cumplimiento al mencionado mandato legal, y en atención a los principios de eficiencia y eficacia y coordinación a que se refieren los artículos 3, inciso segundo, y 5° de la citada ley N° 18.575, así como los de celeridad y economía procedimental, sancionados en los artículos 7 y 9 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; este Organismo de Control ha resuelto instruir que la información que debe recabar de cualquier servicio o ente a los efectos anotados, le sea proporcionada a través de medios electrónicos y automatizados, esto es, en lo principal, mediante el acceso a las bases de datos que aquéllos administran, y en las cuales se contenga información que permita validar el contenido de las declaraciones de que se trata.

En consecuencia, se deberá proporcionar al personal de la Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y

Patrimonio de la Contraloría General, el acceso necesario a tales bases, para lo cual se evaluarán, en conjunto con cada institución, los requerimientos técnicos y factibilidad, en reuniones que se coordinarán oportunamente por la precitada unidad.

Finalmente, se solicita a las autoridades y jefaturas dar amplia difusión a la presente instrucción al interior del correspondiente organismo, de modo de facilitar el proceso de transferencia de información a que se ha hecho referencia.

Dictamen N° 51.350, de 2016

La Municipalidad de Las Condes consulta sobre la época en que su personal actualmente en funciones deberá hacer su declaración de intereses y de patrimonio conforme a la ley N° 20.880, que fija un nuevo régimen sobre esa materia, y cuyo artículo 56 deroga, entre otras disposiciones, y en lo que interesa destacar, la preceptiva contenida en la ley N° 18.575 en relación con esas declaraciones.

Así, los que a la fecha han hecho sus declaraciones en virtud de lo dispuesto en la ley N° 18.575 y los apuntados decretos Nos 99 y 45, deben realizar la primera declaración de intereses y patrimonio conforme a la ley N° 20.880 y su reglamento durante el mes de marzo del año 2017.

Por otra parte, quienes ingresen a prestar funciones en las municipalidades o cesen en ellas antes del 2 de septiembre de 2016, o si previo a esa data ocurre algún hecho relevante que les origine la respectiva obligación, deben efectuar sus declaraciones, y actualizaciones de corresponder, acorde a la ley N° 18.575 y los mencionados decretos Nos 99 y 45, debiendo hacerlo nuevamente

en marzo del 2017 –si se mantienen en funciones a esa época–, pero esta vez conforme a la nueva normativa.

Finalmente, las autoridades, funcionarios y prestadores de servicios a honorarios que asuman sus respectivos cargos o funciones a contar del 2 de septiembre de 2016, deberán presentar su declaración conforme a la ley N° 20.880 y en los plazos fijados en su artículo 5.

Dictamen N° 84.969, de 2016.

Quienes ejercen labores directas de fiscalización deben efectuar la declaración de intereses y patrimonio por la que se consulta, independientemente del estamento o grado del empleo que ocupan.

Se dirigió a Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de La Granja, quien consulta si todos los empleados de ese municipio que ejercen funciones directas de fiscalización deben presentar la nueva declaración de intereses y patrimonio (DIP) de conformidad al artículo 4°, número 9, de la ley N° 20.880.

Lo anterior, dado que, a su entender, esa obligación resulta sólo exigible a quienes, realizando dichas funciones, pertenezcan, además, al tercer nivel jerárquico de la respectiva planta del municipio o su equivalente.

Al respecto y conforme al claro tenor de la preceptiva antes reseñada, se colige que el legislador estimó necesario que los servidores que realizan funciones directas de fiscalización hagan una DIP en virtud de las particulares labores que desarrollan, sin importar su posición jerárquica o remuneratoria, a diferencia de aquellas personas señaladas en el número 10 del referido artículo 4, que

resultan obligadas a cumplir con ese mandato en razón del estamento y jerarquía del cargo que sirven.

En consecuencia, quienes ejercen labores directas de fiscalización deben efectuar la declaración de intereses y patrimonio por la que se consulta, independientemente del estamento o grado del empleo que ocupan.

Dictamen N° 86.632, de 2016.

Se dirigió a Contraloría General el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, don Hugo Dolmestch Urra, dando respuesta al oficio N°45.973, de 2016, de este Organismo de Control, que solicita información relativa a los sujetos obligados señalados en Capítulo 1, Título II, de la citada ley N° 20.880.

En síntesis, a través del oficio N° 515, de 2016, el máximo tribunal comunica que no da lugar al requerimiento de este Órgano de Control, atendido a que ninguno de los integrantes del Poder Judicial considerados como sujetos obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio se encuentra sujeto a la fiscalización de esta Contraloría General. No obstante, añade que lo predicho es sin perjuicio del acceso a las bases de datos de carácter público dispuestas por ése Poder del Estado.

Al respecto, es pertinente precisar que el único fin del mencionado oficio N° 45.973, de 2016, fue requerir el acceso a información de que dispone ese Poder del Estado, respecto de los sujetos obligados a presentar la declaración de intereses y patrimonio indicados en el artículo 4 de la ley N° 20.880, los que están sujetos a fiscalización de la Contraloría General de la República y dentro de los cuales no se encuentra el personal del Poder Judicial.

Por tanto, el, citado oficio N° 45.973, de 2016, en modo alguno ha pretendido extender las atribuciones de esta Entidad Fiscalizadora al personal del Poder Judicial obligado a presentar la declaración, según lo contemplado en el capítulo tercero del mismo título, cuestión que evidentemente escapa a su competencia.

Es del caso recordar que, para los efectos de cumplir el deber de fiscalización que el legislador impuso a la Contraloría General, en cuanto a las declaraciones de los sujetos del mencionado capítulo primero, el mismo artículo 10, en su inciso segundo, la faculta para solicitar información a cualquier órgano o servicio, y es en ese entendido que se ha requerido del Poder Judicial acceso a los datos de que dispone.

Para cumplir tal cometido, es menester obtener acceso a las bases de datos que administran diversas entidades, en las cuales se contengan los antecedentes necesarios para comprobar eventuales omisiones o imprecisiones en las declaraciones de los sujetos obligados afectos a la fiscalización de este Organismo Contralor, resultando insuficiente el mero acceso a la información dispuesta públicamente por ese Poder del Estado, toda vez que ella no permite consultas masivas y cruce de datos, lo que, considerando el universo de sujetos obligados, dificultaría sustantivamente el rol fiscalizador de esta Contraloría General.

En mérito de lo expuesto, esta Contraloría General se permite insistir en la necesidad de acceder a la información de que se trata, en la forma señalada, para lo cual se agradecerá autorizar la realización de reuniones de coordinación, a fin de evaluar los requerimientos técnicos y factibilidad, entre la Corporación Administrativa del

Poder Judicial y la Unidad de Análisis de Declaraciones de Intereses y Patrimonio de la División de Auditoría Administrativa de esta Contraloría General.

En otro orden de ideas, y en atención a que el artículo 11 del reglamento de la ley N° 20.880, aprobado por decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, obliga a ésta Contraloría General a publicar en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables, las declaraciones de intereses y patrimonio de algunos de los sujetos enumerados en el artículo 2° del mismo reglamento –entre los que se incluyen los del Poder Judicial–; y que, conforme lo previsto por los artículos primero transitorio de la mencionada ley y transitorio de su reglamento, el deber de declarar bajo el régimen que dicha normativa contempla se encuentra actualmente vigente; este Organismo de Control solicita remitir la información correspondiente a las declaraciones que deben presentar aquellos funcionarios de ese poder estatal, nombrados o cesados en funciones a contar del 2 de noviembre del año en curso.

Lo anterior, para efectos de incluir tales antecedentes en el sistema de información a que alude el inciso final del artículo 5 del referido reglamento.

Dictamen N° 87.894, de 2016.

Se ha dirigido a esta Contraloría General el Alcalde de la Municipalidad de Quilicura, quien solicita un pronunciamiento respecto a la procedencia de que esa entidad pague los derechos respectivos a la Cámara de Comercio por utilización de la firma electrónica simple, para efectos de certificar las declaraciones de intereses y patrimonio de su personal, conforme lo establecido en la ley N° 20.880.

Al respecto, el artículo 6, inciso primero, de la indicada ley N° 20.880 prescribe, en lo que interesa, que la declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico.

Añade el artículo 4 del decreto N° 2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -reglamento de la señalada ley, que los obligados a realizar dicha declaración accederán al sistema de información respectivo utilizando su Clave Única, en cuyo caso se entenderá efectuada una vez que el declarante la suscriba mediante firma electrónica simple de conformidad a la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

Por su parte, el artículo 2, letra f), de la antedicha ley N° 19.799, establece que se entenderá por firma electrónica por "cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor".

Así, se observa que el obligado a realizar o actualizar su declaración de intereses y patrimonio deberá hacerla mediante un formulario electrónico único, al cual se accede con la Clave Única que proporciona el Servicio de Registro Civil e Identificación, la que para estos efectos reviste la naturaleza de firma electrónica simple, pues se trata de un símbolo que permite identificar al autor de la pertinente declaración.

En razón de lo expuesto, no se advierten los motivos o fundamentos para que el municipio ocurrente contrate y pague a la Cámara de Comercio por la utilización de firma electrónica simple.

Dictamen N° 38.649, de 2016.

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.880 Sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, por encontrarse ajustado a derecho.

No obstante, cumple con hacer presente que la derogación que sus artículos 38 y 39 disponen de los decretos supremos N°s 99, de 2000 y 45, de 2006, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia -que contienen los actuales reglamentos para la declaración de intereses y para la declaración patrimonial de bienes, respectivamente- solo comenzará a surtir efecto una vez que entren en vigor las disposiciones de la ley N° 20.880 y su reglamento, esto es, tres meses después de la publicación de este último respecto de los sujetos que se individualizan en el Capítulo 1° del Título II de la citada ley N° 20.880, y cinco meses después de esa publicación respecto de las personas indicadas en el Capítulo 3° del mencionado título, conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo primero transitorio del señalado texto legal.

Finalmente, es conveniente precisar que, en lo sucesivo, deberá inutilizar, con la firma y timbre del ministro de fe respectivo, las páginas en blanco de los instrumentos que se remitan para toma de razón, tal como se ha manifestado, entre otros, en los dictámenes N°s 16.548 y 65.301, ambos de 2015, y 21.870, de 2016, de este Órgano Fiscalizador.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del decreto del epígrafe.

Texto normativo contenido en la Ley N° 20.880.

Concepto legal del Principio de Probidad en el ejercicio de la función pública.

Concepto legal de conflicto de intereses.

Artículo 1, Ley N° 20.880.

Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Alcance del principio de probidad.

Sanciones legales.

Artículo 2, ley N° 20.880.

Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas

en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.

¿Quiénes deben declarar intereses y patrimonio en forma pública?

¿Quiénes deben delegar a terceros la administración de determinados bienes y casos en donde es necesario proceder a enajenar bienes y/o activos?

Artículo 3, ley N° 20.880.

Para el debido cumplimiento del principio de probidad, esta ley determina las autoridades y funcionarios que deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, en los casos y condiciones que señala.

Así también, esta ley determina los casos y condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de ciertos bienes y establece situaciones calificadas en que deberán proceder a la enajenación de determinados bienes que supongan conflicto de intereses en el ejercicio de su función pública.

En detalle, autoridades y personas que se encuentran obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio.

Artículo 4, ley N° 20.880.

Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración

de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas:

- 1.** El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.
- 2.** Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.
- 3.** Los integrantes de los paneles de expertos o técnicos creados por las leyes N° 19.940, N° 20.378 y N° 20.410.
- 4.** Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.
- 5.** Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
- 6.** Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.
- 7.** Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.
- 8.** Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el Decreto con Fuerza de ley N°1, del año 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
- 9.** Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización.
- 10.** Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.
- 11.** Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.
- 12.** Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.

Comentario:

A diferencia de lo que sucedía con la ley N° 18.575, ahora se incluyen los ministros consejeros y los cónsules.

Se incorporan nuevas autoridades, a saber, directores y presidentes de las corporaciones y fundaciones vinculadas con la Presidencia de la República y con las corporaciones relacionadas con las municipalidades.

Plazo para efectuar la declaración de intereses y patrimonio y obligación de actualización.

Artículo 5, ley N° 20.880.

La declaración de intereses y patrimonio deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes de la fecha de asunción del cargo. Además, el declarante deberá actualizarla anualmente, durante el mes de marzo, y dentro de los treinta días posteriores a concluir sus funciones.

Comentario:

Se mantiene ese plazo y circunstancia. Sin embargo, la actualización ahora debe ser anual.

Formato electrónico de la declaración de intereses y patrimonio. Datos sensibles. Publicidad de la declaración.

Artículo 6°, ley N° 20.880.

La declaración de intereses y patrimonio, y sus actualizaciones, deberán efectuarse a través de un formulario electrónico y conforme a lo previsto en la ley

N° 19.799. En caso de no estar implementado o habilitado el respectivo formulario electrónico, la declaración podrá efectuarse en papel, debidamente autenticada al momento de su recepción por el ministro de fe del órgano u organismo al que pertenezca el declarante o, en su defecto, ante notario.

La declaración será pública, sin perjuicio de los datos sensibles y datos personales que sirvan para la individualización del declarante y su domicilio, y revestirá, para todos los efectos legales, la calidad de declaración jurada. Respecto de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, esta declaración y sus actualizaciones se publicarán en el sitio electrónico de la institución respectiva, debiendo mantenerse en dicho sitio mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese de sus funciones. Quienes posteriormente traten los datos contenidos en la declaración, no podrán usarlos con finalidades diferentes a aquellas que permitan el control de la probidad en la función pública. La infracción de esta prohibición será sancionada conforme al Título V de la ley N°19.628.

Las declaraciones se contendrán en las bases de datos interoperables que determinen las entidades responsables de la fiscalización para cada caso. Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia determinará el formulario único en el cual deberán efectuarse las declaraciones y la forma en que estarán disponibles para quienes corresponda supervisar el cumplimiento de esta obligación, sea la Contraloría General de la República para su debido registro y fiscalización respecto de los sujetos señalados en el artículo 4°, o la entidad que corresponda tratándose de los sujetos obligados que indica el Capítulo 3° de este Título.

Comentarios:

Se establece como regla general la declaración en formato electrónico. En ausencia de la habilitación en ese formato, se permitirá la declaración en formato papel, con los requisitos que exige la norma.

Se establece expresamente la publicidad de la declaración, sin perjuicio de la protección de los datos personales del declarante.

La publicación en el sitio electrónico es algo nuevo.

Se protege la información contenida en la declaración.

Se establece un sistema de registro digital para la fiscalización.

Contenido de las declaraciones de intereses y patrimonio.

Artículo 7, ley N° 20.880.

La declaración de intereses y patrimonio deberá contener la fecha y lugar en que se presenta y la singularización de todas las actividades y bienes del declarante que se señalan a continuación:

a) Actividades profesionales, laborales, económicas, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que participe el declarante, incluidas las realizadas en los doce meses anteriores a la fecha de asunción del cargo.

b) Bienes inmuebles situados en el país o en el extranjero. Respecto de los ubicados en Chile, deberá indicarse su avalúo fiscal y fecha de adquisición, las prohibiciones, hipotecas, embargos, litigios, usufructos, fideicomisos y demás gravámenes que les afecten, con mención de las respectivas inscripciones, sea que tengan estos bienes en propiedad, copropiedad, comunidad, propiedad fiduciaria o cualquier otra forma de propiedad. Respecto de los inmuebles ubicados en el extranjero, deberá indicarse el valor corriente en plaza de los mismos, en los términos del artículo 46 bis de la ley N°16.271. Asimismo, se deberán incluir aquellos inmuebles sobre los cuales ejerza otros derechos reales distintos de la propiedad.

c) Derechos de aprovechamiento de aguas y concesiones de que sea titular el declarante.

d) Bienes muebles registrables, tales como vehículos motorizados, indicando su inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados y su avalúo fiscal, y las naves y aeronaves señalando su tasación, matrícula y los datos para su debida singularización.

e) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en comunidades, sociedades o empresas constituidas en Chile, con indicación del nombre o razón social, giro registrado en el Servicio de Impuestos Internos, porcentaje que corresponde al declarante en dichas entidades, la cantidad de acciones, fecha de adquisición de las acciones o derechos y el valor corriente en plaza o, a falta de éste, el valor de libros de la participación que le corresponde. También deberán incluirse los derechos o acciones que la autoridad o funcionario declarante tenga en sociedades u otras entidades constituidas en el extranjero, indicando

los datos que permitan su adecuada singularización y valorización.

Cuando los derechos o acciones de que sea titular el declarante le permitan ser controlador de una sociedad, en los términos del artículo 97 de la ley N°18.045, o influir decisivamente en la administración o en la gestión de ella en los términos del artículo 99 de la misma ley, también deberán incluirse los bienes inmuebles, derechos, concesiones y valores a que se refieren las letras b), c) y f) de este artículo, y los derechos y acciones de que trata esta letra, que pertenezcan a dichas comunidades, sociedades o empresas, en los términos referidos precedentemente.

f) Valores, distintos de aquellos señalados en la letra anterior, a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N°18.045, que tenga la autoridad o el funcionario declarante, sea que se transen o no en bolsa, tanto en Chile como en el extranjero, incluyendo aquellos emitidos o garantizados por el Estado, por las instituciones públicas centralizadas o descentralizadas y por el Banco Central de Chile, con indicación de su fecha de adquisición y de su valor corriente en plaza.

g) Contratos de mandato especial de administración de cartera de valores con indicación de los siguientes antecedentes: individualización de la persona jurídica mandataria; fecha de celebración de el o los contratos; notaría pública o consulado de Chile donde fueron otorgados, según corresponda, indicando el valor

comercial global de la cartera de activos entregada en administración a la fecha de la declaración, conforme a lo informado por el mandatario en la última memoria anual presentada.

h) La enunciación del pasivo, siempre que en su conjunto ascienda a un monto superior a cien unidades tributarias mensuales.

La declaración deberá incluir asimismo, el nombre completo del declarante y de su cónyuge o conviviente civil.

Tratándose de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3° de este Título, además deberá incluirse el nombre completo de sus parientes por consanguinidad en toda la línea recta que se encuentren vivos y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el sitio electrónico de la institución respectiva sólo podrá publicarse el nombre de los parientes por consanguinidad en primer grado en la línea recta del declarante. En el caso de los fiscales y de los jueces con competencia en lo penal, los datos respecto de todos los parientes indicados en el inciso precedente no serán publicados, debiendo registrarse esa información en el carácter de secreta.

Adicionalmente, los sujetos obligados a efectuar declaración de intereses y patrimonio podrán declarar voluntariamente toda otra posible fuente de conflicto de intereses, distinta a la que se detalla en este artículo.

Un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia contendrá las demás normas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este Título y regulará la forma en que la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia General de las declaraciones de patrimonio e intereses

de los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4º, y de los sujetos a que se refiere el Capítulo 3º de este Título, en portales accesibles a toda la ciudadanía, en formato de datos abiertos y reutilizables. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las declaraciones de los demás sujetos contemplados en el mencionado artículo 4 serán plenamente aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 20.285.

Comentarios:

Se amplía el lapso que debe comprender la declaración.

Casos en donde la declaración de intereses y patrimonio debe comprender los bienes del cónyuge. Y casos en donde la declaración de intereses y patrimonio incluye bienes de hijos y/o actividades económicas de otras personas, a saber, cónyuge o conviviente civil.

Artículo 8º, Ley N° 20.880.

La declaración de intereses y patrimonio deberá comprender los bienes del cónyuge siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y los del conviviente civil del declarante, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes.

Si el declarante está casado bajo cualquier otro régimen o si es conviviente civil sujeto a un régimen de separación

de bienes, dicha declaración será voluntaria respecto de los bienes de dicho cónyuge o conviviente, y deberá tener el consentimiento de éste. Si la cónyuge del declarante es titular de un patrimonio en los términos de los artículos

150, 166 y 167 del Código Civil, la declaración será igualmente voluntaria respecto de dichos bienes.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, el declarante deberá incluir en su declaración de intereses las actividades económicas, profesionales o laborales que conozca, de su cónyuge o conviviente civil.

La declaración de intereses y patrimonio también comprenderá los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad del declarante y los de las personas que éste tenga bajo tutela o curatela. La declaración de los bienes del hijo sujeto a patria potestad, que no se encuentren bajo la administración del declarante, será voluntaria.

Obligación de los jefes superiores de servicio de verificar que las personas obligadas bajo su dependencia, efectivamente efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y se practiquen actualizaciones.

Artículo 9º, Ley N° 20.880.

El jefe superior del servicio, o quien haga sus veces, tendrá el deber de verificar que todos los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones.

Asimismo, deberá remitir a la Contraloría General de la República, en la forma que disponga el reglamento, las declaraciones de patrimonio e intereses efectuadas por declarantes de su servicio e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.

Rol de Contraloría General de la República. Obligación de fiscalizar. Contraloría puede pedir informes a distintas instituciones públicas.

Artículo 10, ley N° 20.880.

La Contraloría General de la República fiscalizará la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio respecto de los sujetos señalados en el Capítulo 1° de este Título.

Para lo anterior, la Contraloría podrá solicitar información a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros, a la Superintendencia de Pensiones, al Servicio de Impuestos Internos, a los Conservadores de Bienes Raíces, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a cualquier otro órgano o servicio, de conformidad a los artículos 9 y 151 del decreto N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Obligación de rectificar información contenida en la declaración de intereses y patrimonio. Rol de Contraloría G. de la República. Responsabilidades y sanciones.

Artículo 11, ley N° 20.880.

Si la persona obligada a efectuar o actualizar la declaración

de intereses y patrimonio no la realiza dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá

apercibir al infractor para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la ley N°19.880. Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, propondrá al jefe de servicio, o a quien haga sus veces, la aplicación de una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la sanción.

Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

De todo lo anterior se dejará constancia en la respectiva hoja de vida funcionaria.

El cese en funciones del sujeto obligado no extingue la responsabilidad a que haya lugar por infracción a las obligaciones de este Título, la que podrá hacerse efectiva dentro de los cuatro años siguientes al incumplimiento.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a la eventual responsabilidad penal que correspondiere conforme al artículo 210 del Código Penal.

Autoridad facultada para hacer efectiva la responsabilidad.

Artículo 12, ley N° 20.880.

La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones que establece este Título se hará efectiva por quien, en conformidad a la Constitución o la ley, tenga la potestad disciplinaria o la facultad para remover al infractor, según corresponda.

Tratándose de los jefes de servicio, consejeros regionales, alcaldes y concejales que infrinjan las obligaciones establecidas en este Título, las sanciones que procedan a su respecto serán aplicadas por la Contraloría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley y a sus respectivos estatutos.

La sanción que se aplique se notificará, según corresponda, al consejero, alcalde o concejal, y al secretario ejecutivo o secretario municipal respectivo, quien deberá ponerla en conocimiento del consejo regional o concejo municipal, según corresponda, en la sesión más próxima.

Respecto del Contralor General de la República será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Posibilidad de reclamar sanciones ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 13, ley 20.880.

Las sanciones contempladas en el artículo 11 serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del quinto día de notificada la resolución.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. La Corte podrá pedir también, en esa misma resolución, informe a este respecto a la Contraloría General de la República. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto no procederán recursos ulteriores.

La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

De la declaración de intereses y patrimonio efectuada por otras autoridades. Obligaciones de diputados, senadores y funcionarios del Congreso Nacional.

Artículo 14, ley N° 20.880.

Los diputados y senadores, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, deberán efectuar, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, una declaración de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5, 6, 7 y 8. De forma supletoria se aplicarán las reglas de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Roles de Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria. Procedimientos y Sanciones.

Artículo 15, ley N° 20.880.

De las infracciones a este Título cometidas por diputados y senadores corresponderá conocer, y resolver acerca de la aplicación de las sanciones, a las respectivas Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Si el parlamentario obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su dieta. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo.

El procedimiento podrá iniciarse por las comisiones señaladas en el inciso primero de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el parlamentario afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Comisión deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En

contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro del quinto día de notificada la resolución respectiva.

De las infracciones a este Título cometidas por los funcionarios de las categorías B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional y por los abogados secretarios de comisiones, corresponderá conocer y resolver acerca de la aplicación de las sanciones al respectivo jefe de servicio. De las infracciones cometidas por los Secretarios Generales de la Cámara de Diputados y del Senado, como también por el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional y por quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria, corresponderá conocer a la comisión bicameral a que aluden los artículos 66 y 66 A de la ley N°18.918.

Si el sujeto obligado no realiza la declaración dentro del plazo o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido por el respectivo jefe de servicio o por la comisión bicameral, según sea el caso, para que la realice o rectifique en el plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, le aplicará una multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontarán directamente de su remuneración. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. Formulados los cargos, el sujeto afectado podrá contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de

la sana crítica. El jefe de servicio o la comisión bicameral deberá dictar la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá recurso de reposición, dentro del quinto día de notificada la resolución respectiva.

Obligaciones de los funcionarios del Poder Judicial en relación a la declaración de intereses y patrimonio. Corporación Administrativa del Poder Judicial. Procedimientos, sanciones, responsabilidades.

Artículo 16, ley N° 20.880.

Los miembros del escalafón primario y los de la segunda serie del escalafón secundario del Poder Judicial, a que se refieren los artículos 267 y 269 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente, y el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dentro del plazo de treinta días desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio en los términos señalados en los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el sujeto obligado no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, en la forma que establece el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales. Dicha multa se reiterará

por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses

siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

Obligaciones del Ministerio Público. Obligaciones del Fiscal Nacional, fiscales Regionales y fiscales adjuntos. Procedimientos, sanciones, responsabilidades.

Artículo 17, ley N° 20.880.

El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos estipulados en los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si los fiscales regionales o los fiscales adjuntos no realizan oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúan de manera incompleta o inexacta, serán apercibidos para que la realicen o rectifiquen dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, impuestas administrativamente por el Fiscal Nacional o el Fiscal Regional respectivo, en su caso. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el superior jerárquico que corresponda de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al

afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El superior jerárquico deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá el recurso de reposición, dentro del quinto día de notificada la resolución respectiva.

Responsabilidades de integrantes del Tribunal de Contratación Pública. De los jueces tributarios y aduaneros. Del Tribunal de la Libre Competencia. De los Tribunales Ambientales.

Artículo 18, Ley N° 20.880.

Artículo 18, ley N° 20.880.

Los jueces titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública, los jueces de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los ministros titulares y suplentes de los Tribunales Ambientales, y los ministros de fe de cada uno de estos tribunales, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio

fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, que se descontará directamente de sus remuneraciones o dieta, según corresponda. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el pleno de la Corte Suprema de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. La Corte deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá el recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Responsabilidades de los ministros del Tribunal Constitucional, de los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y de los Tribunales Electorales Regionales. Obligaciones, plazos, responsabilidades y sanciones.

Artículo 19, Ley N° 20.880.

Los ministros y los suplentes de ministro del Tribunal

Constitucional, los integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones y los integrantes de los Tribunales Electorales Regionales deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8°.

Si el declarante no realiza oportunamente la declaración de intereses y patrimonio o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa a beneficio fiscal de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, la que será aplicada por el tribunal respectivo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el tribunal respectivo de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia. La multa se reiterará por cada mes adicional de retardo desde la notificación de la resolución que impone la sanción.

En contra de la resolución que se pronuncie sobre la sanción procederá el recurso de reposición, dentro de quinto día de notificada la resolución respectiva.

Responsabilidades de los miembros del Banco Central. Plazos, obligaciones, sanciones, responsabilidades.

Posibilidad de reclamación.

Artículo 20, ley 20.880.

Los miembros del Consejo del Banco Central deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta, será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Consejo del Banco Central. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y dará lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse por el Consejo del Banco Central de oficio o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, la que se apreciará conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

conforme a las reglas de la sana crítica. El Consejo deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

En todo caso, el afectado podrá reclamar de la multa que le imponga el Consejo conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central.

Responsabilidades del Contralor General de la República y de las autoridades de dicho órgano contralor.

Plazos, obligaciones, responsabilidades, sanciones.

Artículo 21, Ley N° 20.880.

El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los contralores regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8°.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades

tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Responsabilidades de los miembros de la directiva central de los partidos políticos. Responsabilidades, plazos, sanciones, procedimientos.

Artículo 22, Ley N° 20.880.

Los miembros de la directiva central de los partidos políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5°, 6°, 7° y 8°, la que deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o

inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica, que considerará una instancia de apelación. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa.

Artículo 23, Ley N° 20.880.

Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el "mandato", y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en la forma que establece esta ley.

Los candidatos a presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.

Características del mandato. Contrato solemne. Objeto de este contrato de mandato.

Artículo 21, ley N° 20.880.

El Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los contralores regionales y quienes se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico en la Contraloría General de la República deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido por el Contralor General de la República para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Contralor General de la República. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad y podrá dar lugar a la destitución o cese de funciones del infractor, de acuerdo al estatuto respectivo.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Contralor

General de la República o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Contralor deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Responsabilidades de los miembros de la directiva central de los partidos políticos. Responsabilidades, plazos, sanciones, procedimientos.

Artículo 22, ley N° 20.880.

Los miembros de la directiva central de los partidos políticos deberán efectuar una declaración jurada de intereses y patrimonio, en los términos de los artículos 5, 6, 7 y 8, la que deberá ser entregada al Servicio Electoral para su custodia.

Si el declarante no realiza la declaración dentro del plazo dispuesto para ello o la efectúa de manera incompleta o inexacta será apercibido para que la realice o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles y, en caso de incumplimiento será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que será impuesta por el Servicio Electoral de conformidad a su ley orgánica, que considerará una instancia de apelación. Dicha multa se reiterará por cada mes adicional de retardo. Si el incumplimiento se mantuviere por un período superior a los cuatro meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave a la probidad.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Servicio Electoral o por denuncia fundada de cualquier interesado. La formulación de cargos dará al afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles, pudiendo establecerse, en caso de ser necesario, un período probatorio de ocho días hábiles, dentro del cual podrán presentarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. El Servicio Electoral deberá dictar la resolución final dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la última diligencia.

Del mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación forzosa.

Artículo 23, ley N° 20.880.

Las autoridades señaladas en este Título tendrán la obligación de constituir un mandato especial de administración de cartera de valores, en adelante el "mandato", y de enajenar ciertos bienes, en los casos y en

la forma que establece esta ley.

Los candidatos a presidente de la República, diputados o senadores, consejeros regionales y alcaldes podrán de forma voluntaria someterse a las normas de este Título al momento de inscribir la correspondiente candidatura en el Servicio Electoral.

Características del mandato. Contrato solemne. Objeto de este contrato de mandato.

Artículo 24, ley N° 20.880.

El mandato a que se refiere este Título es un contrato solemne en virtud del cual una autoridad, en la forma y

en los casos señalados en esta ley, encarga a una o más personas autorizadas la liquidación de valores que integren su patrimonio, la inversión del producto de la liquidación en un portafolio de activos y la administración de éstos. La o las personas autorizadas se harán cargo separadamente de los valores, a nombre propio y a riesgo de la autoridad.

La autoridad que confiere el encargo se denomina mandante, y quien lo acepta, mandatario.

En todo lo no previsto en este Título, el mandato especial se regirá por las normas generales aplicables al mandato civil, contenidas en el Título XXIX del Libro Cuarto del Código Civil.

La celebración de este mandato especial no constituye enajenación de los bienes objeto del mismo para efectos tributarios.

Plan de liquidación. Inversión del producto de la liquidación.

Artículo 25, ley N° 20.880.

En virtud del mandato a que se refiere este Título, la autoridad obligada a constituirlo encargará al mandatario la presentación y ejecución de un plan de liquidación de sus valores señalados en el artículo 26. El mandatario, en cumplimiento del encargo, deberá invertir el producto de dicha liquidación en un portafolio de activos lo suficientemente amplio como para evitar que las actividades de la autoridad obligada puedan incidir directamente en éstos. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 31, el plan de liquidación no podrá contener disposiciones que permitan al mandatario invertir el producto de dicha liquidación en aquellos valores que la autoridad se encuentra obligada a enajenar.

Objeto y constitución del mandato. Alternativas respecto de las acciones y valores que poseen las autoridades.

Artículo 26, ley N° 20.880.

El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los diputados y senadores, el Contralor General de la República, los intendentes, los gobernadores, los consejeros regionales, los alcaldes y los jefes superiores de las entidades fiscalizadoras, en los términos del decreto Ley N°3.551, que sean titulares de acciones de sociedades anónimas abiertas, opciones a la compra y venta de tales acciones, bonos, debentures y demás títulos de oferta pública representativos de capital o de deuda que sean emitidos por entidades constituidas en Chile, que se encuentren inscritas en los registros de valores que llevan las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, y cuyo valor total supere las veinticinco mil unidades de fomento, deberán optar por una de las siguientes alternativas respecto de tales acciones y valores:

- a)** Constituir un mandato especial conforme a las normas de este Título, o
- b)** Vender las acciones y valores a que se refiere este Capítulo, al menos, en lo que exceda a dicho monto.

El producto de la enajenación efectuada conforme a la letra

b) del inciso anterior no podrá destinarse a la adquisición de los valores a que se refiere dicho inciso.

Se deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro

del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio.

Obligación de otorgar escritura pública. Menciones que debe contener este mandato especial solemne.

Artículo 27, ley N° 20.880.

El mandato especial se constituye por voluntad del mandante y por la aceptación del mandatario, en un solo acto, mediante escritura pública otorgada y publicada en los términos de este Capítulo.

Dicha escritura deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- 1.** La individualización del mandante y del mandatario. Respecto del mandatario deberá identificarse a su representante legal y a los dueños o accionistas controladores, en su caso.
- 2.** El inventario detallado de los valores que conforman la parte del patrimonio del mandante sobre la que se constituye el mandato, así como el valor corriente de los mismos.
- 3.** Las instrucciones generales de administración, referidas al plan de liquidación y al riesgo y diversificación de las inversiones. Con todo, dichas instrucciones no podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del mandato, el mandante deberá entregar una copia autorizada de ella a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras,

según corresponda, y a la Contraloría General de la República. En el caso del Contralor General de la República, deberá entregarse copia de la escritura pública a la Cámara de Diputados, para su registro. En el caso de los diputados y senadores, además de remitir copia de la escritura a la Superintendencia que corresponda, deberá enviarse copia a la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Una copia de la escritura pública de la constitución del mandato y la declaración jurada a que se refiere el artículo 32 de esta ley deberán ser publicadas en el sitio electrónico del organismo en el cual desempeñe sus funciones el mandante. También deberán publicarse en el mismo sitio las modificaciones a los instrumentos referidos.

Durante la vigencia del mandato, el mandante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho. Para estos efectos, el mandante deberá informar las modificaciones a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y a la Contraloría General de la República; en el caso del Contralor General de la República, a la Cámara de Diputados, y, en el caso de los diputados y senadores, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se efectuó la modificación, con las mismas solemnidades señaladas en este Capítulo.

¿Quiénes podrán desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley? Obligación de inscribirse en un registro especial.

Artículo 28, Ley N° 20.880.

Sólo podrán desempeñarse como mandatarios, para los efectos de esta ley, las personas jurídicas que a

continuación se señalan y que se encuentren inscritas previamente en los registros a que se refiere el artículo siguiente:

a) Las corredoras de bolsa, los agentes de valores, las administradoras generales de fondos, las administradoras de fondos mutuos y las administradoras de fondos de inversión, sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

b) Las empresas bancarias autorizadas para operar en Chile.

c) Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.

Obligación de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de llevar, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato.

Artículo 29, ley N° 20.880.

La Superintendencia de Valores y Seguros y la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras llevarán, separadamente, un Registro Especial de Administradores de Mandato en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas autorizadas a desempeñarse como mandatarios. Dichos registros estarán a disposición permanente del público y deberán publicarse en el sitio electrónico de las respectivas instituciones.

Las mencionadas Superintendencias establecerán, conjuntamente, mediante una norma de carácter general, los antecedentes e información específica que deberán acompañar en sus solicitudes de inscripción quienes deseen desempeñarse como mandatarios para los efectos de esta ley y el contenido del plan de liquidación a que alude el artículo 25.

Posibilidad de designar uno o más mandatarios.

Artículo 30, Ley N° 20.880.

Las autoridades que otorguen mandato en los términos de esta ley podrán designar a uno o más mandatarios.

Obligaciones y prohibiciones del mandante. Obligación de no contactar al mandatario, salvo excepciones legales.

Artículo 31, ley N° 20.880.

La autoridad que haya constituido un mandato deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el mandatario con el objeto de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las excepciones contempladas en esta ley.

Respecto de qué personas no se podrá constituir un mandato.

Artículo 32, ley N° 20.880.

La autoridad obligada a constituir un mandato no podrá designar como mandatario a una persona jurídica en la cual dicha autoridad, su cónyuge, conviviente civil o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tengan o hayan tenido participación accionaria

o patrimonial directa o indirecta, entendiéndose esta última en los términos del artículo 100 de la ley N°18.045, durante el año anterior a su designación.

Tampoco podrá nombrarse como mandatarios a aquellas personas jurídicas cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con la autoridad, su cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el acto de constitución del mandato, el mandatario, debidamente representado, así como la autoridad obligada a su constitución, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectos a las relaciones de vinculación, parentesco o dependencia que impidan la celebración válida del contrato, referidas en los incisos anteriores. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independiente, el mandante deberá comunicarlo a la Superintendencia respectiva.

Obligaciones y prohibiciones del mandatario. El mandatario deberá mantener su calidad de independiente. Obligaciones, en el evento que pierda dicho carácter.

Artículo 33, ley N° 20.880.

El mandatario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior durante todo el tiempo que dure el mandato. En el evento de que por un hecho sobreviniente pierda tal carácter, deberá comunicarlo a la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Asimismo, deberá comunicarlo al mandante sólo una vez

que la respectiva superintendencia se haya pronunciado respecto de la procedencia de la comunicación de conformidad con el artículo 39, inciso cuarto.

Imposibilidad de delegar el mandato o encargo.

Artículo 34, ley N° 20.880.

El mandatario no podrá delegar el encargo. Sin embargo, podrá encomendar la gestión de negocios específicos a terceras personas que designe, bajo su exclusiva responsabilidad, si fue autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Los terceros que se designen para la gestión de negocios específicos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Prohibición de divulgar información.

Artículo 35, ley N° 20.880.

Se prohíbe al mandatario divulgar cualquier información que pueda llevar al público general o al mandante a conocer el estado de las inversiones de este último.

Aspectos tributarios. Obligaciones del mandatario.

Artículo 36, ley N° 20.880.

Para efectos tributarios, el mandatario deberá proporcionar oportunamente al Servicio de Impuestos Internos una declaración jurada con la información necesaria para determinar la procedencia de los impuestos que correspondan por las rentas que administre conforme a los artículos 24 y 25, especialmente aquella información que permita determinar si se trata de rentas exentas o no

afectas, sujetándose en todo a las reglas establecidas en el Código Tributario y en la ley sobre Impuesto a la Renta. El mandatario deberá enviar, oportunamente, copia de dicha declaración jurada al mandante para que éste efectúe su declaración de impuestos.

Esta información que provea el mandatario deberá entregarse en términos que no vulnere lo establecido en los artículos 35 y 39. Para ello, la forma y plazo de la declaración jurada serán fijados mediante resolución por el Servicio de Impuestos Internos.

El mandatario será responsable por la información inexacta, inoportuna o incompleta que entregue al Servicio de Impuestos Internos de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo. Asimismo, el mandante se encontrará exento de responsabilidad por las actuaciones del mandatario en esta materia.

Los gastos en que incurra el mandante para remunerar al mandatario en los términos del artículo 40 recibirán el tratamiento tributario que corresponda según la ley sobre Impuesto a la Renta.

Obligación del mandatario de proveer al mandante fondos cuando éste lo solicitare.

Artículo 37, ley N° 20.880.

El mandatario deberá, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el mandato, proveer de fondos al mandante cada vez que éste así lo solicite, no pudiendo este último indicar la forma de obtenerlos, ni el primero informar acerca de la fuente específica.

En ningún caso el mandante podrá invertir los fondos referidos en bienes que puedan quedar sujetos a la obligación de constituir un mandato o de enajenar, en

atención al cargo que desempeña.

Obligación del mandatario de entregar una cuenta escrita fundada.

Artículo 38, ley N° 20.880.

El mandatario deberá proporcionar anualmente al mandante y a la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, una cuenta escrita fundada, que tendrá el carácter de reservada, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañada de un estado general de ganancias y pérdidas.

Las mencionadas superintendencias establecerán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, el contenido mínimo de la cuenta y la forma en que ésta deberá ser presentada.

Prohibiciones que afectan al mandatario. Imposibilidad de comunicarse con el mandante, por regla general.

Artículo 39, ley N° 20.880.

Se prohíbe al mandatario comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el mandante, para informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende, además, a las personas relacionadas con el mandante o que tengan interés, directo o indirecto, en el mandato, según los criterios determinados en el artículo 32.

El mandante no podrá exigir al mandatario otra cuenta que la señalada en el artículo anterior mientras el mandato se mantenga vigente.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el mandatario y el mandante, las que deberán ser, en todo caso, previamente aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, y sólo podrán versar sobre resultados globales del mandato, giros a beneficio del mandante, pérdida de la calidad de independiente del mandatario, declaración y pago de impuestos, en conformidad a esta ley.

El mandatario tendrá derecho a una remuneración.

Artículo 40, ley N° 20.880.

La constitución del mandato dará derecho al mandatario a recibir una remuneración por sus servicios, la que será determinada por las partes en el acto de constitución.

Financiamiento de los gastos en que incurre el mandatario en el ejercicio de su cometido.

Artículo 41, ley N° 20.880.

Los gastos incurridos por el mandatario en el desempeño de su cargo le serán abonados con cargo a los recursos que administra a medida que éstos se vayan devengando, y siempre de conformidad a las normas que se fijen en el mandato.

Término del mandato y restitución de los bienes al mandante. Causales de término del mandato.

Artículo 42, ley N° 20.880.

El mandato especial termina por las siguientes causales:

1) Por la cesación en el ejercicio del cargo del mandante.

2) Por la revocación expresa del mandante.

3) Por la renuncia del mandatario.

4) Por la muerte del mandante o la disolución de la persona jurídica que ejerce la función de mandatario.

5) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandante.

6) Por la declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación o insolvencia del mandatario.

7) Por haber perdido el mandatario, por causa sobreviniente, su calidad de independiente, de conformidad al artículo 33.

8) Por suspensión del registro del mandatario, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 34, 35 o 39.

9) Por la cancelación de la inscripción en el registro especial a que se refiere el artículo 29.

Procedimientos que siguen una vez concluido el mandato.

Artículo 43, ley N° 20.880.

Terminado el mandato especial por las causales señaladas en el artículo anterior, el mandatario, previa rendición de cuenta, procederá a entregar al mandante el patrimonio que le fue encomendado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez días hábiles desde su término.

En el caso de disolución de la persona jurídica que ejerce las funciones de mandatario, la obligación señalada en el inciso primero deberá ser cumplida íntegramente por sus liquidadores.

En los casos de declaración de deudor en un procedimiento concursal de liquidación del mandatario, las obligaciones de este último en relación con el mandato deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo mandatario.

En todo caso, para los efectos de lo señalado en este artículo, el mandatario saliente o sus representantes continuarán hasta la designación del nuevo mandatario, siendo responsables de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de carácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio encomendada, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del mandato.

La rendición de cuentas efectuada por el mandatario saliente será pública. El reglamento determinará el procedimiento de rendición de cuentas al que hace referencia este artículo.

Deber del mandante de cumplir con obligaciones pendientes.

Artículo 44, ley N° 20.880.

Al término del mandato, el mandante cumplirá, en todo caso, las obligaciones pendientes contraídas por el mandatario.

Autoridades que, en algunos casos, deberán enajenar o renunciar a su participación en la propiedad sobre determinados bienes.

Artículo 45, ley N° 20.880.

Las autoridades que se señalan en este artículo deberán enajenar o renunciar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2108 y siguientes del Código Civil, a su participación en la propiedad sobre los bienes que se indican a continuación:

1) El presidente de la República, los diputados, los senadores y el Contralor General de la República, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o a sus organismos y en

empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, incluidas las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora.

2) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los consejeros regionales, los superintendentes, los intendentes de dichas superintendencias y los jefes de servicios, respecto de su participación en la propiedad de empresas proveedoras de bienes o servicios al Estado o sus organismos y en empresas que presten servicios sujetos a tarifas reguladas o que exploten, a cualquier título, concesiones otorgadas por el Estado, cuando éstas o aquéllas se encuentren vinculadas expresa y directamente con el ámbito de su competencia o bien sujetas, de acuerdo a la ley, a su fiscalización, y en las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción y de radiodifusión sonora.

La enajenación o renuncia a que se refiere este artículo estará sujeta al tratamiento tributario que corresponda, de acuerdo a las reglas generales y deberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente le corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidades, todo ello sin perjuicio de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución Política de la República o en leyes especiales. El producto de dichas ventas no podrá ser invertido en bienes sujetos a la obligación de enajenar, conforme a lo dispuesto en esta ley. Esta enajenación no podrá sujetarse a modalidades.

La renuncia presentada por un socio que asume alguno de los cargos señalados en esta disposición no se considerará

intempestiva para efectos de los artículos 2110 y siguientes del Código Civil. Fiscalización y sanciones. Procedimiento de reclamación. Autoridades y órganos que deben velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 20.880.

Artículo 46, ley N° 20.880.

Corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Título:

1) A la Contraloría General de la República respecto de las autoridades de la Administración del Estado obligadas.

2) A la Superintendencia de Valores y Seguros o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, respecto de las personas jurídicas que se desempeñen como mandatarios.

3) A las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria de la cámara que corresponda, respecto de los senadores y diputados.

4) A la Cámara de Diputados respecto del Contralor General de la República.

Rol de Contraloría General de la República. Sanciones. Posibilidad de requerir información. Aplicación supletoria de la ley N° 19.880.

Artículo 47, ley N° 20.880.

Las sanciones establecidas para las autoridades de la Administración del Estado señaladas en este Título serán aplicadas por la Contraloría General de la República, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.

En ejercicio de su rol fiscalizador, la Contraloría podrá

requerir información a las autoridades obligadas por este Título y a quienes ejerzan como mandatarios conforme al mismo.

En todo lo no regulado expresamente se aplicarán de forma supletoria las normas contempladas en la ley N° 19.880.

Obligación de enajenar. Obligación de constituir el mandato. Plazos. Consecuencias.

Artículo 48, ley N° 20.880.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo 45 sin que se haya cumplido con la obligación de enajenación, o transcurridos los plazos señalados en el artículo 26 sin que se haya constituido el mandato, la autoridad infractora será apercibida por la Contraloría General de la República o por quien corresponda, de conformidad al artículo 46, para que dé cumplimiento a la respectiva obligación. A partir de la notificación, la autoridad contará con un plazo de diez días hábiles para subsanar su situación. Si se mantuviere el incumplimiento, la Contraloría o quien corresponda, de conformidad al artículo 46, formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica. Expirado este plazo, la autoridad infractora será sancionada con multa a beneficio fiscal de diez a mil unidades tributarias mensuales.

La infracción referida en el inciso anterior será considerada, además, como una falta al principio de probidad administrativa. Corresponderá al Contralor General de la República ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que procedan.

Tratándose del Presidente de la República y de los ministros de Estado, la Contraloría General de la República deberá informar del incumplimiento reiterado a la Cámara de Diputados, para los fines que sean pertinentes.

En el caso del Contralor General de la República será la Cámara de Diputados la encargada de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Aplicación de multas por parte de instituciones fiscalizadoras.

Artículo 49, ley N° 20.880.

Las multas que este Título establece para las personas jurídicas que se desempeñen como mandatario serán aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda. La Superintendencia respectiva podrá imponer las sanciones a la sociedad, directores o gerentes.

Los procedimientos sancionatorios que la Superintendencia de Valores y Seguros inicie se registrarán por lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por su parte, los procedimientos que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras inicie se registrarán por lo dispuesto en el párrafo 3 del Título I de la Ley General de Bancos.

En caso de reincidencia, y atendida la gravedad de la infracción, se podrá aplicar la cancelación de su inscripción en el registro para ejercer como mandatario respecto de los contratos regidos por esta ley.

Roles de las superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras. Posibilidad de aplicar sanciones.

Artículo 50, ley N° 20.880.

Las superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, para el eficaz ejercicio de sus funciones, podrán requerir información al mandatario designado.

En caso de incumplimiento, por parte del mandatario, de la obligación referida en el inciso precedente, las superintendencias podrán aplicar las sanciones establecidas en los artículos 27 y 28 del decreto ley N°3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda y del artículo 19 del Decreto con Fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, según corresponda.

Multas elevadas que se pueden aplicar si el mandante y/o el mandatario incumplen las obligaciones que impone la presente ley.

Artículo 51, ley N° 20.880.

La vulneración por el mandante de las obligaciones contenidas en los artículos 31 y 32 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a mil unidades tributarias mensuales en atención a la naturaleza y gravedad de la infracción. Dicho incumplimiento será considerado como una falta al principio de probidad administrativa.

Por su parte, la vulneración por el mandatario de las disposiciones contenidas en los artículos 33, 35, 38 y 39 será sancionada con multa, a beneficio fiscal, de cincuenta a dos mil unidades tributarias mensuales y, atendida la gravedad

de la infracción, se podrá aplicar la suspensión por un año de la inscripción en el registro para operar como mandatario.

Posibilidad de reclamar de las sanciones ante la Corte de Apelaciones respectiva.

Artículo 52, ley N° 20.880.

Las sanciones contempladas en este Título serán reclamables ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro de quinto día de notificada la resolución que las aplique.

La Corte pedirá informe a la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes a tal requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo.

La reclamación deberá ser fundada y acompañar los documentos probatorios en que se base.

En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por la Ley General de Bancos, el procedimiento de reclamación se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de dicha ley. En el caso que el reclamante sea alguna de las entidades reguladas por el decreto Ley N°3.538, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de dicho cuerpo legal.

Plazos de prescripción de las responsabilidades asociadas al cumplimiento de las obligaciones de la presente ley.

Artículo 53, ley N° 20.880.

Las responsabilidades de las autoridades y funcionarios establecidas en este Título se podrán hacer efectivas en el término de cuatro años desde la fecha de la infracción respectiva y no se extinguirán por el cese de funciones.

Reglamento de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Este reglamento se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 2, de 05 de abril de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Se publicó en el Diario Oficial el jueves 02 de junio de 2016.

Reglamenta las siguientes materias:

Ámbito de aplicación; Sujetos obligados a efectuar declaraciones de intereses y patrimonio; Oportunidad y forma de la Declaración; Publicidad de las Declaraciones; Contenido de la Declaración de Intereses y Patrimonio; Procedimiento Sancionatorio; del Mandato Especial de Administración de Cartera de Valores; y disposiciones finales.

Prevención de lavado de activos, delitos funcionarios y financiamiento del terrorismo (LA/DF/FT)

XI. Prevención de lavado de activos, delitos funcionarios y financiamiento del terrorismo (LA/DF/FT).

En este capítulo, se analizan las disposiciones de la Ley N° 19.913, modificada por la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos. La Ley N° 19.913, creó la Unidad de Análisis Financiero (UAF), y estableció que los servicios y órganos públicos se encuentran obligados a informar a la UAF todas las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que adviertan en el ejercicio de sus funciones.

Para propender a ello, el Ministerio de Hacienda emitió el Oficio Circular N° 20, de 2015 y una “Guía de Recomendaciones para la Implementación de un Sistema Preventivo contra los Delitos Funcionarios, el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo”, elaborada en conjunto con la UAF.

Temas a tratar:

- Obligación de las entidades públicas.
- Concepto de Operación Sospechosa.
- Deberes de confidencialidad.

Obligaciones de las entidades públicas.

La Ley N° 20.818 establece que las superintendencias y servicios y órganos públicos señalados en el inciso

segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deben reportar a la Unidad de Análisis Financiero todas las operaciones sospechosas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo que detecten en el ejercicio de sus funciones. Con esta obligación, el sector público se integra a la etapa preventiva del Sistema Nacional Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo, que coordina la UAF.

Lo anterior, con el objetivo de que el sector público no pueda ser utilizado para la comisión de actos ilícitos, y reforzar el compromiso de sus instituciones y funcionarios con los más altos estándares de transparencia y probidad en la administración del Estado.

Deber de informar.

Fuente normativa:

Artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Texto legal:

Las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; empresas

de factoraje; empresas de arrendamiento financiero; las empresas de securitización; las administradoras generales de fondos y las sociedades que administren fondos de inversión privados; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros; los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los titulares de permisos de operación de juegos de azar en naves mercantes mayores, con capacidad de pernoctación a bordo, y que tengan entre sus funciones el transporte de pasajeros con fines turísticos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores las administradoras de fondos de pensiones; las organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8 de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero señalar a las entidades a que se refiere este artículo, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

Para los efectos de la obligación señalada en el inciso primero de este artículo, las personas allí indicadas deberán designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto o reserva de determinadas operaciones o actividades no impedirán el cumplimiento de la obligación de informar establecida en el presente artículo. Lo anterior es también aplicable si la Unidad solicita la entrega o exhibición de los antecedentes que el sujeto obligado tuvo en consideración para reportar la operación sospechosa.

Las superintendencias y los demás servicios y órganos públicos señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estarán obligados a informar sobre operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades no estarán sujetas a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley, así como tampoco a las sanciones y al procedimiento establecido en el Título II de la presente ley.

La información proporcionada de buena fe en conformidad a esta ley, eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N°26.724, de 2016.

Alcance de la obligación, configuración del incumplimiento y prescripción.

Las sanciones por infracción al artículo 3 de la ley N° 19.913 son de naturaleza administrativa. El plazo de prescripción de la acción para perseguir su incumplimiento se computa desde que el obligado toma conocimiento que una operación determinada tiene o adquiere el carácter de sospechosa.

Concepto de operación sospechosa.

Se entiende por operación sospechosa todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8 de la ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Fuente: Inciso tercero, del Artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Jurisprudencia relevante:

Dictamen N° 26.724, de 2016, en concordancia con N° 28.182, de 2015:

Sobre ponderación de la calidad de “operación sospechosa”.

El plazo de prescripción del artículo 94 del Código Penal no resulta aplicable a la obligación de informar prevista en el artículo 3 de la ley N° 19.913. Reconsiderado parcialmente por dictamen N° 26 de 2016.

Deber de Confidencialidad.**Fuentes normativas:**

Artículos 6° y 7°, Ley N° 19.913.

Texto legal:

Artículo 6°.- Prohíbese a las personas e instituciones señaladas en el artículo 3, incisos primero y sexto, y a sus empleados, informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero como, asimismo, proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto.

Igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad a la letra b) del artículo 2, y para las personas que presten servicios a cualquier título a las personas e instituciones aludidas en el inciso anterior, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero.

Artículo 7.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 6 será castigada con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

La misma pena se aplicará a quienes, estando obligados de conformidad a esta ley a proporcionar información a la Unidad, maliciosamente destruyan, alteren u oculten

los antecedentes o documentos que deban entregar, o entreguen antecedentes o documentos falsos.

Jurisprudencia relevante.

Dictamen N° 62.236, de 2012.

Confidencialidad y bases de datos operadas por CGR.

Sobre el acceso a los datos contenidos en la plataforma Sistema de Información del Personal del Estado (SIAPER) de esta Entidad de Control.

Doctrina:

Ahora bien, en relación a la Unidad de Análisis Financiero, la ley N° 19.913, que crea esa entidad y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos,

en su artículo 2, letra i), atribuye a esa repartición la facultad de acceder, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de datos de los organismos públicos, que sean necesarios para el ejercicio de sus labores.

Agrega ese literal que, si alguno de tales datos se encuentra amparado por secreto o reserva, deberá seguirse el procedimiento judicial previsto en la letra b), párrafo segundo, de dicho precepto.

De este modo, la referida Unidad de Análisis Financiero podrá operar con la plataforma SIAPER de conformidad con las reglas generales, acordando con el Contralor General la forma de acceso a la información específica que requiera para el ejercicio de sus funciones en los casos previstos en la citada ley N° 19.913.

Modificaciones introducidas a la ley N°18.700, Organica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, a través de la ley N°20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

XII. Modificaciones introducidas a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, a través de la ley N° 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

Introducción.

La Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, fue promulgada el 19 de abril de 1988 y publicada en el Diario Oficial el día 06 de mayo de 1988.

Sin perjuicio de las modificaciones que en su momento se introdujeron, resultan relevantes y requieren el análisis de rigor, el conjunto de modificaciones introducidas por la ley N° 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

La ley N° 20.900, en el artículo 1, introdujo varias modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

- El número 1, del artículo 1, de la ley N° 20.900, introdujo modificaciones al artículo 3, de la ley N° 18.700.
- El número 2, agrega los artículos 6 bis y 6 ter.
- El número 3, establece modificaciones en el artículo 30.
- En el número 4, se introducen modificaciones al artículo 31.
- El número 5, introduce modificaciones al artículo 31 bis.
- El número 6, agrega un artículo 31 ter.

- El número 7, reemplaza el artículo 32. El número 8, agrega el artículo 32 bis.
- El número 9, incorpora el artículo 32 ter. El número 10, deroga el artículo 33.
- El número 11, agrega artículos 34 y 34 bis, nuevos. El número 12, reemplaza el artículo 35.
- El número 13, introduce modificaciones al artículo 55.
- El número 14, introduce modificaciones al artículo 67. El número 15, modifica el artículo 70.
- El número 16, modifica el artículo 71.
- El número 17, introduce modificaciones a lo dispuesto en el artículo 124.
- El número 18, introduce modificaciones al artículo 126.

A su vez, el artículo 9, de la ley N° 20.900, introduce modificaciones de adecuación en los textos legales que se indican. En el caso de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, las adecuaciones introducidas son las siguientes, conforme así lo dispone el número 1°, del artículo 9°, citado:

Artículo 3°.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo.

Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.

La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley N° 19.884.

Texto Normativo:

Artículo 1º.- Esta ley regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de los plebiscitos y de las elecciones de Presidente de la República y Parlamentarios. Además, establece y regula las Juntas Electorales.

Título I

De los Actos Preparatorios de las Elecciones Párrafo 1º
De la Presentación de Candidaturas

Artículo 2º.- Sólo serán consideradas en las elecciones las candidaturas que se presenten mediante su declaración e inscripción en conformidad a las disposiciones de los Párrafos 1º a 4º de este Título.

El artículo 3º de la ley 18.700, fue modificado por la ley 20.900.

Texto modificatorio:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios:

Agrégase, en el artículo 3 el siguiente inciso final: "Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley N° 19.884."

Texto actual:

"Artículo 3º.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo

Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando

la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.

La declaración de candidatura podrá presentarse en un documento acto separado por cada candidato.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 16 de la ley N° 19.884.

Artículo 3° bis.- En las elecciones de Parlamentarios dos o más partidos políticos podrán acordar un pacto electoral.

En las elecciones de diputados y senadores, al interior de cada pacto electoral, los partidos políticos integrantes de dicho pacto podrán, cada uno, asociarse con candidatos independientes.

El pacto electoral regirá en todas las regiones del país en que uno o más de los partidos políticos integrantes del mismo se encuentren legalmente constituidos.

Las declaraciones de candidaturas que presente el pacto electoral, sólo podrán incluir candidatos de los partidos políticos que se encuentren legalmente constituidos en la respectiva región.

De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.

El pacto electoral deberá formalizarse ante el Servicio Electoral, en forma previa al vencimiento del plazo y a las declaraciones de candidaturas, mediante la presentación de una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en lista conjunta en una elección de Parlamentarios y que existe afinidad entre sus declaraciones programáticas.

El pacto electoral se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto o una asociación con ley candidaturas independientes no podrán acordar otro a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Se podrá dejar sin efecto un pacto electoral o una asociación con candidaturas independientes cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Servicio

Electoral, mediante una declaración suscrita por los Presidentes y Secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para presentar candidaturas.

Artículo 4º.- En el caso de las declaraciones de candidaturas para la elección de diputados y senadores, los partidos políticos o pactos electorales podrán presentar en cada distrito o circunscripción un máximo de candidatos equivalente al número inmediatamente superior al del número de parlamentarios que corresponda elegir en el distrito o circunscripción de que se trate.

En el caso de las declaraciones de candidaturas de partidos políticos, los candidatos de la lista deberán estar afiliados a un mismo partido político.

En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes.

Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.

Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.

Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán

haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Artículo 5º.- Las declaraciones realizadas por los partidos políticos sólo podrán ser sustituidas o modificadas por éstos, antes del vencimiento del plazo que rija para formularlas.

Las declaraciones de candidaturas de los pactos electorales, sólo podrán ser sustituidas o modificadas por acuerdo unánime de los partidos políticos que los integren, dentro del plazo señalado en el inciso precedente.

Las declaraciones de candidaturas podrán ser retiradas hasta antes de su inscripción en el registro especial a que se refiere el artículo 19. El retiro de una declaración se hará por el presidente y el secretario de la directiva central del respectivo partido. Sin embargo, el retiro de una declaración de candidatura incluida en un pacto electoral requerirá el acuerdo de todos los partidos que lo integren. El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Servicio Electoral mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante notario.

Artículo 6º.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o hasta los treinta días siguientes a la convocatoria que se realice para una repetición de la elección presidencial, en virtud de

ocurrir alguna de las circunstancias contempladas en los incisos cuarto del artículo 26 o segundo del artículo 28 de la Constitución Política de la República.

Modificación Legal:

El artículo 1, 2, de la ley N° 20.900, introdujo los artículos 6 bis y 6 ter, a la ley N° 18.700.

Artículo 6° bis.- En la fecha que corresponda efectuar la declaración de las candidaturas, todos los candidatos deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en los términos que señala la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses. Asimismo, deberán cumplir con dicha obligación quienes realicen una declaración de precandidatura, según lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N° 19.884. El Servicio Electoral dispondrá de formularios en su página web para facilitar la presentación de la declaración de patrimonio e intereses.

No serán admitidas por el Servicio Electoral las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de quienes no hayan efectuado la declaración de patrimonio e intereses en el plazo previsto, debiendo este organismo establecer un plazo para subsanar eventuales errores. Vencido dicho plazo, se entenderán como no presentadas las declaraciones de precandidaturas e inscripciones a candidaturas de aquellos precandidatos y candidatos que no hubieren subsanado errores o imprecisiones de la declaración de patrimonio e intereses.

El Servicio Electoral remitirá, dentro de los diez días hábiles siguientes, copia de estas declaraciones al Servicio de Impuestos Internos y a la Unidad de Análisis Financiero

dependiente del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de publicarlas en su página web.

Artículo 6° ter.- En el caso de las candidaturas a Presidente

de la República, sea que se trate de elecciones primarias o generales según corresponda, junto con la declaración de ellas, los candidatos deberán presentar un programa en el cual se indicarán las principales acciones, iniciativas y proyectos que se pretenden desarrollar durante su gestión. De no hacerlo, el Servicio Electoral establecerá un plazo para que se acompañe, bajo apercibimiento de tener por no presentada la candidatura según lo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 7°.- En las declaraciones se indicarán los nombres y las cédulas nacionales de identidad de hasta tres personas y sus respectivos subrogantes que estarán a cargo de los trabajos electorales y de los nombramientos de apoderados, por cada distrito y circunscripción senatorial. Esta designación podrá ser modificada hasta doce días antes de la elección. El Servicio Electoral comunicará la designación a las Juntas Electorales respectivas dentro del quinto día de efectuadas o modificadas.

Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador General Electoral, en su caso.

Artículo 8°.- En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección.

Si en el período transcurrido desde la anterior elección periódica de Diputados se hubiese modificado el territorio de alguna circunscripción senatorial o distrito, el Director considerará la votación emitida en los territorios agregados o desmembrados, según fuere el caso.

Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para Diputado, una para Senador y una para Presidente de la República. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director.

El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes.

Artículo 9º.- Para efectos de lo señalado en los incisos cuarto y sexto del artículo 4, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informando también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. El primer cierre se hará con los afiliados registrados nueve meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas y el segundo con los afiliados registrados dos meses antes de ese plazo. Los duplicados deberán remitirse al Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes de los cierres de registros indicados.

A falta de los duplicados señalados en el inciso primero, se tomarán en consideración los últimos registros de afiliados entregados al Servicio Electoral.

Párrafo 2º

De las Candidaturas Independientes a Diputados y Senadores

Artículo 10.- Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número

de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 11.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá suscribirse ante notario por ciudadanos con derecho a sufragio que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación, y cuyos domicilios electorales registrados en el Registro Electoral correspondan al distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente cualquiera del respectivo territorio.

La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación, deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, número de la cédula nacional de identidad; cuarta columna, indicación de su domicilio electoral, con mención de la comuna; quinta columna, firma

del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no se aplicará a los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral.

Párrafo 3°

De las Candidaturas a Presidente de la República

Artículo 12°.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República se registrarán por las normas contenidas en el Párrafo 1° de este Título, y por las que a continuación se señalan.

Artículo 13°.- El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, habilitados para ejercer el derecho a sufragio, no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 14°.- Las declaraciones de candidaturas de partidos políticos a Presidente de la República deberán cumplir con los siguientes requisitos especiales:

- a)** Sólo podrán ser declaradas por los partidos constituidos en todas las regiones del país, y
- b)** Aquellos partidos que no estén constituidos en todas las regiones del país podrán efectuar estas declaraciones acreditando una cantidad total de afiliados en las regiones

en que se encuentran legalmente constituidos no inferior al 0,5 por ciento establecido en el artículo anterior.

Artículo 15°.- Derogado ley 1 8.809

Artículo 16°.- En caso de producirse la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política, registrará la determinación del número mínimo de patrocinantes o de afiliados efectuada por el Director del Servicio Electoral para la elección inmediatamente anterior.

Párrafo 4°

De la Inscripción de Candidaturas

Artículo 17.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:

- a)** La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1 a 3 de este título.

b) La aceptación o rechazo de la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3 bis. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.

Los partidos políticos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 3 bis, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el Diario Oficial. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.

Artículo 18º.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes

a la publicación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Este Tribunal fallará en el término de diez días contado desde la interposición del reclamo y su resolución se notificará al Director del Servicio Electoral y a los interesados por carta certificada.

Artículo 19º.- Dentro de los tres días siguientes de vencido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo anterior o del fallo del Tribunal Calificador, si lo hubiere, el Director del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un Registro Especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales para todos los efectos legales.

Si el rechazo de la candidatura por parte del Servicio Electoral, conforme al artículo 17, se hubiere fundado en no ser el candidato declarado ciudadano con derecho a sufragio, y el fallo del Tribunal hubiere ordenado su inscripción como candidato, el Servicio Electoral deberá también incorporar al candidato dentro del Padrón de Electores. Si, por el contrario, el Tribunal rechazare una candidatura aceptada por el Servicio Electoral, al considerar que el candidato no es ciudadano con derecho a sufragio, el Servicio Electoral deberá excluir al candidato del Padrón de Electores.

Una vez inscritas las declaraciones de candidaturas a Parlamentarios presentadas por los partidos políticos o por pactos electorales, cada una de ellas constituirá una lista en el distrito o circunscripción senatorial, según corresponda. En el caso de candidaturas independientes a Senadores o Diputados, cada declaración inscrita constituirá una nómina.

Tratándose de la elección de Presidente de la República, y en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la inscripción practicada

por el Servicio se entenderá subsistente, para todos los efectos legales, respecto de los candidatos a que la referida disposición alude.

Artículo 20.- Si un candidato a Presidente de la República, Diputado o Senador fallece después de inscrito y antes del octavo día anterior a la elección, el partido o el pacto electoral al cual pertenezca el candidato o las personas que hayan requerido la inscripción del candidato, en caso de candidaturas independientes, podrán reemplazarlo por otro, dentro de tercero día de la fecha del deceso. Si las cédulas correspondientes ya se encontraren impresas se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante.

El reemplazante deberá someterse a los mismos requisitos de declaración e inscripción contenidos en los párrafos 1 a 3 de este título, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 29 y 31 de la ley N° 18.603. A su vez, en caso de candidaturas independientes, no les serán aplicables los artículos 10 y 11 de esta ley. La designación efectuada en conformidad al artículo 7 será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos.

Si un candidato a Diputado o Senador fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y el momento en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame a los elegidos, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en el caso de candidaturas independientes, los votos serán considerados nulos.

Artículo 21.- Derogado a través de la ley 20.568.

Párrafo 5°

De las Cédulas Electorales

Artículo 22°.- La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales. El Servicio Electoral las confeccionará con las dimensiones que fije para cada elección, de acuerdo con el número de candidatos o cuestiones sometidas a plebiscito, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente, que llevará la identificación de ese Servicio y la indicación de sus pliegues. Asimismo, las cédulas llevarán serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible constituyendo una sola unidad con la cédula. Al efecto, el referido talón podrá ser parte original de la confección de la cédula o ser adherido a ella con posterioridad; en este último caso, la cédula deberá contemplar además la sección en donde deberá adherirse el talón desprendible.

El Servicio Electoral confeccionará cédulas separadas para llenar los cargos de Presidente de la República, de Senadores, de Diputados y para plebiscitos. En el caso de votaciones simultáneas, las cédulas serán de papel de diferentes colores. La cédula se imprimirá con tinta negra, encabezada, según el caso, con las palabras "Presidente de la República", "Senadores", "Diputados", o "Plebiscito".

Será obligación del Servicio Electoral disponer que la cédula confeccionada sea doblada en tal forma que resulte absolutamente imposible, una vez cerrada, conocer la preferencia marcada por el elector. Para este efecto, la Mesa entregará al elector un sello adhesivo, con el cual deberá cerrar la cédula, luego de doblarse aquella de acuerdo con la indicación de sus pliegues.

Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Servicio Electoral podrá confeccionar las cédulas de votación y preparar los útiles electorales, con el mérito de los resultados provisionales de que disponga.

Artículo 23º.- El Director del Servicio Electoral, en audiencia pública que tendrá lugar a las nueve horas del tercer día de expirado el plazo para inscribir candidaturas, determinará el orden de precedencia de los candidatos en la respectiva cédula electoral.

Para estos efectos, tratándose de elecciones de Senadores y Diputados, se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las listas declaradas por los partidos políticos o pactos electorales. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras a las demás en el orden de su recepción. Atribuidas las letras a cada lista, el orden de éstas se ajustará al que tienen en el abecedario. La letra que se asigne a la lista de un partido o pacto electoral será la misma para todas sus declaraciones en las diferentes circunscripciones senatoriales y distritos del país.

En el caso de un pacto electoral, el orden de precedencia de los partidos dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito será el señalado por el pacto electoral en la declaración de candidaturas y, a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo.

A cada candidatura independiente a Diputado o Senador el Director le asignará un número cardinal correlativo de acuerdo con el orden de su recepción.

La numeración que se dé a las nóminas será la que siga al último número asignado a los candidatos declarados en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.

Si las candidaturas fueren a Presidente de la República, se hará un sorteo con números en igual cantidad al de las candidaturas, asignando el primer número que arroje el mismo, al candidato primeramente declarado, y los restantes, a los demás candidatos en el orden de sus respectivas declaraciones. Atribuidos los números, los nombres de los candidatos serán colocados en el orden correlativo correspondiente. Para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos que correspondan mantendrán en la cédula de votación sus respectivos números y orden.

Artículo 24º.- Cuando se trate de elecciones de Senadores y Diputados o sólo de Diputados, a continuación de la palabra con que se encabece la cédula, se colocará la letra o número que haya correspondido a cada lista o nómina en el sorteo a que se refiere el artículo anterior, y frente a esa letra o número el nombre del partido político o del pacto de partidos que la patrocine o las palabras "Candidatura Independiente", según corresponda. Sobre el nombre de la lista o nómina se colocará el símbolo del partido, pacto o candidatura independiente, impreso en tinta negra y en el tamaño que determine el Servicio Electoral. Para estos efectos, cada pacto electoral y cada candidatura independiente señalarán, en su declaración, la figura o símbolo que los distingan. Si el partido político no tuviere símbolo; o si el pacto o la candidatura independiente no lo señalaren; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Director

del Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso.

A continuación del nombre de cada candidato incluido en una lista correspondiente a un pacto electoral, deberá indicarse el nombre del partido político a que pertenezca o su condición de independiente.

Las listas se colocarán en el orden alfabético que corresponda a las letras que les hayan sido asignadas, y luego se colocarán las nóminas de acuerdo con los números que les hayan correspondido.

El orden de precedencia de los candidatos de un partido y sus independientes asociados dentro de la cédula electoral para cada circunscripción o distrito será el señalado por el partido en la declaración de candidaturas y, a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo.

Al lado izquierdo del número de cada candidato, habrá una raya horizontal destinada a que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.

Artículo 25º.- En las elecciones para Presidente de la República, la cédula llevará impresos los nombres de los diferentes candidatos en el orden que resulte del sorteo a que se refiere el inciso final del artículo 23, estampando al lado izquierdo, frente a cada nombre el número correspondiente, precedido de la raya horizontal que se indica en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 26º.- La cédula para el plebiscito nacional contendrá el texto de las cuestiones que fijen el Presidente de la República o el Tribunal Constitucional, si hubiere sido

requerido. En los plebiscitos comunales dicho texto será fijado por el alcalde. Bajo cada cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra. La primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "sí" y la segunda la palabra "no", a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical, sobre una de las alternativas.

Artículo 27º.- El Servicio Electoral, por resolución cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial, determinará las características de la impresión de los datos que contendrán las cédulas, las cuales, en todo caso, serán iguales para todos los candidatos de un mismo tipo de elección o cuestiones sometidas a plebiscito.

Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, salvo que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean de tal entidad que hayan podido confundir al elector o influir en el resultado de la elección.

Artículo 28º.- Para facilitar el voto de los no videntes, el Servicio Electoral confeccionará plantillas facsímiles de la cédula electoral en material transparente, que llevarán frente a cada nombre o cuestión sometida a plebiscito, una ranura que sirva para marcar la preferencia que se desee, sobreponiendo la plantilla a la cédula. La plantilla llevará rebordes que permitan fijar la cédula a fin de que cada ranura quede sobre cada línea, y será de un material que no se marque, en un uso normal, con el lápiz empleado por el elector.

Habrán plantillas disponibles en la Oficina Electoral de cada recinto en que función en Mesas Receptoras, para su uso por los electores no videntes que la requieran.

Artículo 29º.- El Servicio Electoral hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.

El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.

Párrafo 6º

De la Propaganda y Publicidad

Nota: El artículo 1, Número 3, de la ley N° 20.900, introdujo las siguientes modificaciones al Artículo 30 de la ley N° 18.700:

Reemplazó los incisos primero y segundo; eliminó el inciso tercero; agregó un inciso cuarto, nuevo; reemplazó el texto del inciso cuarto, que pasó a ser quinto; y se suprimió el inciso final.

Con todas estas modificaciones, el texto actual del artículo 30 de la ley N° 18.700, es del siguiente tenor:

Artículo 30º.- Se entenderá por propaganda electoral, para los efectos de esta ley, todo evento o manifestación

pública y la publicidad radial, escrita, en imágenes, en soportes audiovisuales u otros medios análogos, siempre que promueva a una o más personas o partidos políticos constituidos o en formación, con fines electorales. En el caso de los plebiscitos, se entenderá por propaganda aquella que induzca a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a consideración de la ciudadanía. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley.

No se entenderá como propaganda electoral la difusión de ideas o de información sobre actos políticos realizados por personas naturales. Tampoco lo serán aquellas actividades que las autoridades públicas realicen en el ejercicio de su cargo, ni aquellas actividades habituales no electorales propias del funcionamiento de los partidos políticos constituidos o en formación.

Para los plebiscitos comunales la propaganda solo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos.

Las autoridades públicas que realicen inauguraciones de obras u otros eventos o ceremonias de carácter público, desde el sexagésimo día anterior a la elección, deberán cursar invitación por escrito a tales eventos a todos los candidatos del respectivo territorio electoral. El incumplimiento de esta obligación será considerado una contravención al principio de probidad contemplado en la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas

candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos. La contratación de este tipo de propaganda solo podrá suscribirse por el candidato, el partido político respectivo o los administradores electorales de unos y otros.

La propaganda electoral por medio de la prensa y radioemisoras sólo podrá desarrollarse desde el sexagésimo hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive. Solo se podrá efectuar propaganda electoral en los medios de prensa o radioemisoras que, a más tardar diez días antes del inicio del período de propaganda, informen al Servicio Electoral de sus tarifas, en la forma establecida por éste, debiendo ser publicadas en la página web del respectivo medio y del Servicio Electoral. Los medios de prensa o radioemisoras podrán adecuar oportunamente y con la debida antelación dichas tarifas, debiendo informar de ello al Servicio Electoral.

Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive.

Nota: El artículo 1º, Número 4, de la ley N° 20.900, modificó el artículo 31 de la ley N° 18.700, en los siguientes términos:

Intercaló un inciso séptimo nuevo, pasando los actuales séptimo y octavo a ser incisos octavo y noveno, respectivamente. Además, incorporó un inciso final nuevo.

Con estas modificaciones, el artículo 31 bis pasó a tener la siguiente redacción:

Artículo 31º.- Los canales de televisión de libre recepción

deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales.

Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.

La propaganda señalada en los incisos anteriores deberá ser transmitida desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito, ambos días inclusive.

Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.

Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.

Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos.

Nota: El artículo 1, Número 5, de la ley N° 20.900, estableció las siguientes modificaciones en el Artículo 31 bis de la ley N° 18.700:

Se sustituyó el inciso primero; en el inciso segundo, se sustituye la frase "inciso sexto del artículo anterior" por "inciso sexto del artículo 31" y se elimina la expresión "Radio y" las dos veces que aparece. Y, además, se suprime la expresión "Radio" y en su inciso tercero.

Con estas modificaciones, el artículo 31 bis pasó a tener la siguiente redacción:

Artículo 31° bis.- Tratándose de las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva abierta, la distribución del tiempo a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 31 la hará el Consejo Nacional de Televisión, previo informe del Servicio Electoral. Para tal efecto, dicho Consejo tendrá el plazo de diez días contado desde la fecha en que las candidaturas queden inscritas en el Registro Especial a que se refiere al artículo 19.

Los acuerdos sobre la distribución del tiempo a que refiere el inciso sexto del artículo 31, serán comunicados al Consejo Nacional de Televisión por el Presidente de la República, en representación del Gobierno y de los partidos políticos y parlamentarios independientes que adhieran a su posición, y por el presidente del partido político con mayor número de parlamentarios en el Congreso Nacional, en representación de los partidos políticos y de los parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a las del Gobierno. Dicha comunicación deberá

efectuarse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la convocatoria a plebiscito nacional. En caso de no existir acuerdo en cuanto a la distribución del tiempo, se podrá recurrir ante el Consejo Nacional de Televisión en el mismo plazo señalado en el inciso precedente, quien deberá resolver las discrepancias dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la presentación respectiva.

De las resoluciones del Consejo Nacional de Televisión, en relación con la distribución del tiempo y con las discrepancias a que se refieren los incisos primero y segundo, respectivamente, podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de tres días contado desde la dictación de dichas resoluciones.

El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá apelaciones sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.

Nota: El artículo 1º, Número 6, de la ley N° 20.900, incorporó un Artículo 31 ter a la ley N° 18.700.

El texto es el siguiente:

Artículo 31º ter.- Durante el plazo señalado en el inciso sexto del artículo 30, las radioemisoras deberán transmitir cada día, entre las 07:00 y las 22:00 horas, seis spots de no menos de treinta y no más de cuarenta segundos de duración con información electoral de utilidad para la ciudadanía, cuyo contenido determinará el Servicio Electoral, el que no podrá favorecer a ningún candidato o partido en particular.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las radioemisoras que se rijan por la ley N° 20.433, que crea los Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana.

Nota: El artículo 1º, Número 7, de la ley N° 20.900, reemplazó el artículo 32 de la ley N° 18.700, por el siguiente:

Artículo 32º.- Solo podrá realizarse propaganda electoral en los espacios que, de acuerdo a la Ordenanza General de la ley General de Urbanismo y Construcciones, puedan ser calificados como plazas, parques u otros espacios públicos y estén expresamente autorizados por el Servicio Electoral. Para ello, el Servicio Electoral requerirá una propuesta al Concejo Municipal respectivo, la que deberá ser aprobada en sesión pública especialmente convocada al efecto, por al menos dos tercios de sus miembros en ejercicio, y enviada al citado Servicio, a más tardar doscientos días antes de la correspondiente elección o dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria a plebiscito. A falta de dicha propuesta, el Servicio Electoral procederá sin ella. Asimismo, el referido Servicio podrá requerir la información que estime necesaria a cualquier órgano público competente. Una vez que, con dichos antecedentes o sin ellos, se haya elaborado un listado o mapa con los lugares preseleccionados, los Directores Regionales del Servicio Electoral convocarán a una reunión a las directivas regionales de los partidos políticos legalmente constituidos en la respectiva región, con el objeto de informarles los lugares que preliminarmente han sido definidos en cada comuna, con el objeto que en la misma instancia o dentro de los tres días siguientes puedan hacer llegar sus observaciones. El Servicio Electoral no estará obligado a considerarlas ni a pronunciarse sobre ellas.

Dicho Servicio regulará mediante instrucciones la distribución de los espacios públicos entre las distintas candidaturas y partidos políticos, velando por el uso equitativo de ellos y con el fin de no entorpecer el uso

de estos espacios por la ciudadanía. En las referidas instrucciones, además, podrá determinar el máximo de elementos de propaganda permitidos para cada candidato o partido en una misma elección.

Noventa días antes de la fecha para efectuar la declaración de candidaturas o sesenta días después de la publicación del decreto de convocatoria del plebiscito, según corresponda, se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral la nómina de las plazas y parques u otros lugares públicos autorizados para efectuar propaganda electoral. Además, el Servicio Electoral publicará un plano señalando los lugares indicados en la referida nómina.

En espacios públicos no podrá realizarse propaganda mediante carteles de gran tamaño, cuyas dimensiones superen los dos metros cuadrados.

Se podrá realizar propaganda por activistas o brigadistas en la vía pública, mediante el porte de banderas, lienzos u otros elementos no fijos que identifiquen la candidatura o la entrega de material impreso u otro tipo de objetos informativos.

En ningún caso podrá realizarse propaganda aérea mediante aeronaves o cualquier otro tipo de elementos de desplazamiento en el espacio aéreo.

Asimismo, estará prohibida toda clase de propaganda que, pese a ubicarse en lugar autorizado, destruya, modifique, altere o dañe de manera irreversible los bienes muebles o inmuebles que allí se encuentren.

Los respectivos alcaldes, de oficio, a solicitud de cualquier ciudadano o a requerimiento del Servicio Electoral, deberán

retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción de lo dispuesto en este artículo, y estarán obligadas a repetir en contra de los candidatos, sean independientes o estén afiliados a partidos políticos, o en contra de estos últimos, según corresponda, por el monto de los costos en que hubieren incurrido. En este caso, previa certificación del Director del Servicio Electoral, que dará cuenta de la infracción cometida y de los gastos asociados al retiro de propaganda, los respectivos alcaldes harán efectivos los montos a repetir en los reembolsos que procedan en favor del candidato o partido, según corresponda, ante la Tesorería General de la República. Cuando los respectivos alcaldes infrinjan la obligación que establece este inciso o procedan de forma arbitraria al retiro de propaganda, el Servicio Electoral remitirá los antecedentes a la Contraloría General de la República para que haga efectivas las responsabilidades administrativas que procedan. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier particular podrá reclamar conforme al artículo 151 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

La propaganda electoral permitida en este artículo y en el siguiente únicamente podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anteriores al de la elección, ambos inclusive, con excepción de la contemplada en el inciso quinto, que podrá realizarse desde el sexagésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección, ambos inclusive. En caso de plebiscitos, desde el sexagésimo día hasta el tercero antes de la realización del mismo, ambos días inclusive.

Nota: El artículo 1, Número 8, de la Ley N° 20.900, incorporó el siguiente artículo 32 bis a la ley N° 18.700.

Artículo 32° bis.- Podrá efectuarse propaganda en espacios privados mediante carteles, afiches o letreros, siempre que medie autorización escrita del propietario, poseedor o mero tenedor del inmueble en que se encuentra y que la dimensión de esta propaganda no supere los seis metros cuadrados totales. Copia de dicha autorización deberá ser enviada al Servicio Electoral por el candidato respectivo, hasta el tercer día después de instalada. La propaganda que se localice en espacios privados deberá ser declarada como gasto, la que será valorizada por el Servicio Electoral para los efectos de calcular el límite de gasto electoral autorizado.

Se prohíbe realizar propaganda electoral en bienes de propiedad privada destinados a servicios públicos o localizados en bienes de uso público, tales como vehículos de transporte de pasajeros, paradas de transporte público, estaciones de ferrocarriles o de metro, o postes del alumbrado, del tendido eléctrico, telefónicos, de televisión u otros de similar naturaleza.

Las sedes oficiales y las oficinas de propaganda de los partidos políticos y de los candidatos podrán exhibir en sus frontispicios carteles, afiches u otra propaganda electoral, considerándose hasta un máximo de cinco sedes en cada comuna.

Nota: El artículo 1°, Número 9, de la ley N° 20.900, agregó un artículo 32 ter a la ley N° 18.700. Del siguiente tenor:

Artículo 32° ter.- Solo se podrá divulgar resultados de encuestas de opinión pública referidas a preferencias electorales, hasta el décimo quinto día anterior al de la elección o plebiscito inclusive.

Nota: El artículo 1, Número 10, de la Ley N° 20.900, derogó el artículo 33 de la ley N° 18.700.

Artículo 33°. Derogado.

Nota: El artículo 1, Número 11, de la ley N° 20.900, agregó los artículos 34 y 34 bis nuevos, a la ley N° 18.700. El texto es el siguiente:

Artículo 34°.- Los candidatos deberán llevar un registro de sus brigadistas, de sus sedes y de los vehículos que utilicen en sus campañas, de conformidad a las instrucciones generales que imparta el Servicio Electoral.

Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de difusión o información en una campaña electoral determinada y reciban algún tipo de compensación económica.

Los candidatos, los jefes de campaña o las personas que estén a cargo de coordinar las labores de los brigadistas deberán denunciar los hechos que pudieren constituir delitos o faltas que involucren, de cualquier manera, a sus brigadistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes de haber tomado conocimiento de ellos.

Artículo 34° bis.- El candidato será subsidiariamente responsable de los daños dolosamente causados por actos delictuales de uno o más de sus brigadistas con motivo de los actos de propaganda electoral. La responsabilidad de los brigadistas se determinará según las reglas generales.

El candidato podrá repetir en contra de los causantes del daño.

Nota: El artículo 1°, N° 12, de la ley N° 20.900, reemplazó el artículo 35 de la ley N° 18.700 por el siguiente:

Artículo 35º.- El Servicio Electoral en ejercicio de sus atribuciones podrá ordenar al alcalde respectivo retirar los elementos de propaganda que contravengan los artículos 30, 32 y 32 bis.

Cualquier persona podrá formular las denuncias que procedan, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 18.556 o directamente ante Carabineros de Chile, quienes deberán proceder a retirar o suprimir los elementos de propaganda que contravengan lo dispuesto en el artículo 32, debiendo informar de ello al Servicio Electoral. Asimismo, Carabineros de Chile podrá proceder de oficio a realizar dichos retiros.

Nota: Desde los artículos 36 a 54, de la ley Nº 18.700, no se observan modificaciones introducidas por la ley Nº 20.900.

Nota: El artículo 1º, Nº 13, de la ley Nº 20.900, introdujo la siguiente modificación al artículo 55 de la ley Nº 18.700:

Se intercala en el inciso cuarto del artículo 55, a continuación de la palabra “ejemplares”, la siguiente frase: “uno impreso y otro en formato digital”.

El texto de dicho artículo 55, con la modificación referida, quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 55.- El Servicio Electoral pondrá a disposición de las Oficinas Electorales, por intermedio de las Juntas Electorales, los útiles destinados a cada una de las Mesas Receptoras de Sufragios del respectivo local a lo menos el día anterior a la elección o plebiscito.

Para cada Mesa Receptora deberá considerarse el siguiente material:

- 1) El Padrón de Mesa con la nómina alfabética de los electores habilitados para votar en ella y los datos para identificarlos. Este padrón deberá disponer en la línea de cada elector de un espacio donde se estamparán las firmas o huellas dactiloscópicas de los electores que voten. Este espacio deberá ser de, por lo menos, tres centímetros de arriba a abajo por cada elector. Además deberá disponer de un espacio para anotar los números de las cédulas electorales. El Padrón de Mesa podrá estar dividido en dos secciones si así lo dispusiere el Servicio Electoral.
- 2) Dos ejemplares de la cartilla de instrucciones para uso de la Mesa Receptora de Sufragios, que elaborará el Servicio Electoral.
- 3) Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.
- 4) Cuatro lápices de grafito de color negro y dos lápices pasta de color azul.
- 5) Un tampón para huella dactilar.
- 6) Un formulario de acta de instalación.
- 7) Tres formularios de actas de escrutinio por cada elección o plebiscito y un cuarto de reemplazo en caso de que inutilicen alguno de los anteriores.
- 8) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Colegio Escrutador.

9) Un sobre para cada acta de escrutinio que deberá remitirse al Tribunal Calificador de Elecciones.

10) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "Votos escrutados no objetados"; otro, "Votos escrutados marcados y objetados"; otro, "Votos nulos y en blanco"; otro, "Talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "Cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados".

11) El sobre para colocar el Padrón de la Mesa.

12) El o los sobres para guardar el resto de los útiles usados.

13) Formularios de recibos de los útiles electorales y de las actas, que deban entregarse al Delegado de la Junta.

14) Un formulario de minuta del resultado del escrutinio por cada elección o plebiscito.

15) Un ejemplar de esta ley.

16) Sellos adhesivos.

En los padrones, formularios y sobres se deberá indicar la región y circunscripción, el número de Mesa correspondiente y el sello del Servicio Electoral. Los sobres llevarán, además, la indicación del objeto a que están destinados o de su destinatario.

En la misma oportunidad el Servicio Electoral remitirá, para uso de los Delegados de las Juntas Electorales, dos ejemplares, uno impreso y otro en formato digital, del Padrón Electoral y de la Nómina de Electores Inhabilitados

de toda la Circunscripción Electoral correspondiente y los formularios de recibo de los útiles electorales por parte de los Comisarios.

Artículo 56°.- Los útiles electorales serán distribuidos a las Mesas Receptoras, exclusivamente en el local de votación y durante el día de la elección.

Para tal efecto, las Oficinas Electorales dispondrán que los útiles, debidamente separados para cada mesa, se encuentren a disposición de los respectivos Comisarios, a lo menos con una hora de anticipación a aquella en que deban instalarse las Mesas.

Las Juntas deberán proveer a sus delegados de carteles con los números de cada Mesa, en los que figurarán los nombres de los vocales que deban integrarlas.

Titulo II

Del Acto Electoral párrafo 1.

De la instalación de las Mesas Receptoras de Sufragios

Artículo 57°.- A las 8:00 horas de la mañana del día fijado para la elección o plebiscito se reunirán, en los locales designados para su funcionamiento, los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios.

Las Mesas no podrán funcionar con menos de tres vocales.

Los vocales asistentes que no se encontraren en número suficiente para el funcionamiento de la respectiva Mesa darán aviso inmediato al Delegado de la Junta Electoral.

A partir de las nueve horas el Delegado procederá a designar

los vocales que faltaren hasta completar sólo el mínimo necesario para funcionar, de entre los electores alfabetos no discapacitados que deban sufragar en el recinto y que no estén afectos a las causales de excusabilidad establecidas en el artículo 44. Deberá preferir a los electores que voluntariamente se ofrezcan, en el orden en que se presenten. A falta de éstos, deberá designar a otros que se encuentren en el recinto, recurriendo al auxilio de la fuerza encargada del orden público si fuera necesario. El Delegado deberá haber constituido todas las mesas, a más tardar, a las 10:00 horas.

Integrada la mesa, los vocales originalmente designados podrán incorporarse a ella, en orden de presentación, hasta completar el máximo de cinco, sin que puedan reemplazar a los vocales designados en virtud del inciso anterior y siempre que ello ocurra con anterioridad a las once horas. Del hecho de las incorporaciones y de su hora se dejará constancia en el acta de instalación.

En ningún caso las Mesas podrán integrarse pasadas las doce horas.

Artículo 58º.- Reunido el número necesario, sus miembros se instalarán y elegirán de entre ellos, si procediere, un Presidente, un Secretario y un Comisario. De inmediato el Comisario dará aviso al delegado de la Junta Electoral, indicando el nombre de los vocales presentes. Acto seguido, el Comisario requerirá la entrega de los útiles electorales, la que se certificará por escrito.

Recibido el Padrón de Mesa y el paquete de útiles, los vocales procederán a abrir este último y a levantar acta de instalación. En ella se dejará constancia de la hora de instalación, el nombre de los vocales asistentes e

inasistentes, de los nombres de los apoderados con indicación del partido político o candidato independiente que representaren, de los útiles que se encontraren dentro del paquete con especificación detallada de ellos, y de la forma en que se encontraren los sellos que aseguran la inviolabilidad de la envoltura del paquete.

Artículo 59º.- El Presidente colocará sobre la mesa, la o las urnas de modo que el costado con el material transparente quede a la vista del público. Hará guardar por el Comisario y bajo su responsabilidad, los útiles electorales que no se usen durante la votación y dejará sobre la mesa los demás. Enseguida, acompañado del Secretario, de los vocales y apoderados que quisieren, procederá a revisar la cámara secreta, a fin de verificar que ella cumple con las normas de privacidad que garanticen la reserva del voto de los electores. Si éstas no se consideraren suficientes, se requerirá del delegado de la Junta Electoral la adopción inmediata de las medidas que fueren necesarias a tal efecto. El Presidente procederá a retirar cualquier efecto de propaganda política o electoral que se encontrare en la cámara. Asimismo, no se permitirá que durante la votación se coloquen elementos de esta especie.

Cumplidos los trámites anteriores, y nunca antes de las ocho de la mañana, se declarará abierta la votación dejándose constancia de la hora en el acta, se firmará ésta por todos los vocales y los apoderados que lo desearan y se iniciará la recepción de sufragios. Al efecto, los Vocales en presencia de los apoderados que asistieren deberán haber doblado, de acuerdo con la indicación impresa en sus pliegues, una cantidad de cédulas suficientes para dar inicio a la votación y atender a los primeros votantes, continuando con este trámite durante la votación. Las cédulas serán desdobladas para ser entregadas en esa forma a los electores.

Párrafo 2º

De la Votación

Artículo 60º.- Son electores, para los efectos de esta ley, los ciudadanos con derecho a sufragio y extranjeros que figuren en los Padrones de Mesa y que tengan cumplidos dieciocho años de edad el día de la votación.

El elector que concurra a votar deberá hacerlo para todas las elecciones o plebiscitos que se realicen en el mismo acto electoral.

Artículo 61º.- El voto sólo será emitido por cada elector en un acto secreto y sin presión alguna. Para asegurar su independencia, los miembros de la Mesa Receptora, los apoderados y la autoridad, cuidarán de que los electores lleguen a la Mesa y accedan a la cámara secreta sin que nadie los acompañe.

Si un elector acudiere acompañado a sufragar, desoyendo la advertencia que le hiciera el Presidente, por sí o a petición de cualquiera de las personas señaladas en el inciso anterior, éste, sin perjuicio de admitir su sufragio, hará que el elector y el o los acompañantes sean conducidos ante la fuerza encargada del orden público. La simple compañía es causal suficiente para la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder en caso de existir delito de cohecho.

Con todo, las personas con alguna discapacidad que les impida o dificulte ejercer el derecho de sufragio, podrán ser acompañadas hasta la mesa por otra persona que sea mayor de edad, y estarán facultadas para optar por ser asistidas en el acto de votar. En caso de duda respecto de la naturaleza de la discapacidad del sufragante, el presidente consultará a los vocales para adoptar su decisión final.

En caso que opten por ser asistidas, las personas con discapacidad comunicarán verbalmente, por lenguaje de señas o por escrito al presidente de la mesa, que una persona de su confianza, mayor de edad y sin distinción de sexo, ingresará con ella a la cámara secreta, no pudiendo aquél ni ninguna otra persona obstaculizar o dificultar el ejercicio del derecho a ser asistido. El secretario de la mesa dejará constancia en acta del hecho del sufragio asistido y de la identidad del sufragante y su asistente. En ningún caso una misma persona podrá asistir a más de un elector en la misma Mesa Receptora de Sufragios, salvo que se trate de ascendientes o descendientes.

Artículo 62º.- El elector chileno entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o pasaporte. El elector extranjero, su cédula de identidad para extranjeros. Ningún otro documento ni certificado podrá reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes. Se aceptarán también aquellos que hayan vencido dentro de los doce meses anteriores a la elección o plebiscito, para el solo efecto de identificar al elector.

Una vez comprobada la identidad del elector, la vigencia de su cédula de identidad o de su pasaporte, y el hecho de estar habilitado para sufragar en la Mesa, el elector firmará en la línea que le corresponda en el Padrón Electoral de la Mesa o, si no pudiese hacerlo, estampará su huella dactilar del dedo pulgar derecho, o en su defecto cualquier otro dedo, de lo que el Presidente dejará constancia al lado de la huella. De la falta de este requisito se dejará constancia en el acta, aceptándose que el elector sufrague.

Artículo 63º.- Si a juicio de la Mesa existiere disconformidad notoria y manifiesta entre las indicaciones del Padrón de Mesa y la identidad del elector, se recabará la intervención

del experto de identificación que habrá en cada local de votación. El experto hará que el elector estampe su huella dactilar derecha al lado de su firma y la cotejará con la estampada en su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros.

Se admitirá el sufragio sólo si con el informe del experto se determinare por la Mesa que no hay disconformidad. Si por el contrario se determinare que la hay, se tomará nota del hecho en el acta e inmediatamente se pondrá al individuo a disposición de la fuerza encargada del orden público.

Mientras llega el experto, se procederá a recibir los sufragios de otros electores, sin que se permita la salida del sufragante cuya identidad está en duda.

Artículo 64º.- Admitido el elector a sufragar se le entregará la cédula electoral y se anotará el número de serie en el Padrón de la Mesa a continuación de la firma o huella digital. Además, se le proporcionará un lápiz de grafito color negro, un sello adhesivo para la cédula y, si fuere no vidente, la plantilla especial a que se refiere el artículo 28. Si se realizare simultáneamente más de una elección, se entregarán todas las cédulas. La Mesa podrá entregar a los no videntes en forma separada las cédulas dentro de las plantillas respectivas, de modo que una vez que el no vidente devuelva la primera plantilla se le entregará la cédula siguiente, y así sucesivamente.

El elector entrará en la cámara secreta y no podrá permanecer en ella más de un minuto, salvo las personas con discapacidad, quienes podrán emplear un tiempo razonable. Tanto los miembros de la Mesa como los apoderados cuidarán de que el elector entre realmente a la cámara, y de que mientras permanezca en ella se mantenga su reserva,

para lo cual la puerta o cortina será cerrada. Sólo en casos de personas con discapacidad que no puedan ingresar a la cámara, la Mesa podrá aceptar que sufraguen fuera de ella, pero adoptando todas las medidas que fueren conducentes a mantener el secreto de su votación.

Artículo 65º.- En el interior de la cámara el votante podrá marcar su preferencia en la cédula sólo con el lápiz de grafito negro, haciendo una raya vertical que cruce la línea horizontal impresa al lado izquierdo del número del candidato o sobre la opción de su preferencia en caso de plebiscito. A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo.

Sólo después de haber cerrado la cédula, el elector saldrá de la cámara y hará devolución de ella al Presidente a fin de que la Mesa compruebe que es la misma cédula que se le entregó. Luego de verificar que la cédula no contiene marcas externas, el Presidente cortará el talón y devolverá la cédula al votante quien deberá depositarla en la urna.

Tratándose de personas con discapacidad que no ejerzan su derecho a votar asistidas, el presidente de la mesa deberá, a requerimiento del elector, asistirlo para doblar y cerrar con el sello adhesivo el o los votos, labor que realizará fuera de la cámara. De este hecho deberá quedar constancia en acta. En todo momento el presidente de la mesa resguardará el secreto del voto de la persona a la que él asiste.

Artículo 66º.- Después de haber sufragado y depositadas las cédulas en la urna, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad, el pasaporte o su cédula de identidad para extranjeros, según corresponda.

Nota: El artículo 1º, N° 14, de la ley N° 20.900, introdujo las siguientes modificaciones al artículo 67 de la ley N° 18.700:

Se reemplaza, en el inciso segundo, la referencia al “número 4”, por otro al “número 3”).

Por lo tanto, el nuevo texto del artículo 67, de la ley N° 18.700, quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 67º.- Si se inutilizare alguna cédula se guardará para dejar constancia de ella en el escrutinio, previa e inmediata anotación del hecho al dorso de la misma. El Presidente de la Mesa entregará otra al elector a fin de que pueda sufragar.

No se podrá destinar a este objeto una cantidad de cédulas superior al diez por ciento a que se refiere el número 3º del artículo 55. Ningún elector podrá utilizar más de una cédula electoral de reemplazo, cualquiera que hubiere sido la causa de invalidación.

Sin embargo, si inmediatamente antes de declararse cerrada la votación con arreglo al artículo siguiente, quedaren cédulas sobrantes, serán admitidas a sufragar con ellas los electores que no hayan podido hacerlo por haber inutilizado más de una cédula o por no haber encontrado cédula de reemplazo. Este derecho podrá ser ejercido sólo una vez por cada elector. Si el número de electores que lo reclama es mayor que el de cédulas sobrantes, se preferirá entre ellos atendiendo el orden alfabético en el Padrón de Mesa.

Artículo 68º.- A las dieciocho horas del día de la elección, y siempre que no hubiere algún elector que deseara sufragar, el Presidente declarará cerrada la votación, dejando

constancia de la hora en el acta. Si hubiere electores con intención de sufragar, la Mesa deberá recibir el sufragio de todos ellos antes de proceder con el cierre de la votación.

Efectuada la declaración de cierre, el Secretario o el vocal en su caso, escribirá en el Padrón de la Mesa, en el espacio destinado para la firma, la expresión "no votó" respecto de los electores que no hubiesen sufragado.

Párrafo 3º

Del Escrutinio por Mesas

Artículo 69º.- Cerrada la votación, se procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que la Mesa hubiere funcionado, en presencia del público y de los apoderados y candidatos presentes.

Se presume fraudulento el escrutinio de una Mesa que se practicare en un lugar distinto de aquel en que la Mesa hubiere recibido la votación.

Nota: El artículo 1º, Número 15, de la ley N° 20.900, introdujo las siguientes modificaciones a lo dispuesto en el artículo 70, de la ley N° 18.700:

Se sustituyó, en el inciso primero, la frase “y, por último, el de Diputados”, por la siguiente: “el de Diputados y, por último, el de Consejeros Regionales”. Por otro lado, se reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “el comicio” por “los comicios”.

En consecuencia, la redacción del Artículo 70 de la ley N° 18.700, con las modificaciones señaladas, es la siguiente:

Artículo 70º.- Si hubiere que practicarse más de un

escrutinio, primero se realizará el de plebiscito, luego el de Presidente de la República, posteriormente el de Senadores, el de Diputados y, por último, el de Consejeros Regionales.

En tal caso, las cédulas se separarán de acuerdo con los comicios a que se refieren y mientras se procede al escrutinio de un tipo, las restantes se guardarán en la urna.

Nota: El Artículo 1º, N° 16, de la ley N° 20.900, introdujo la siguiente modificación al artículo 71 de la ley N° 18.700:

Se reemplaza, en el numeral 3), del inciso primero del artículo 71, la palabra “cuaderno” por “Padrón de Mesa”.

Por lo tanto, el texto del artículo 71 de la ley N° 18.700, con la modificación señalada, es el siguiente:

Artículo 71º.- El escrutinio de Mesa se regirá por las normas siguientes:

1) El Presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el Padrón de la Mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección o para el plebiscito;

2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior;

3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el Presidente y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente, de lo que se dejará constancia en el acta. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el Padrón de Mesa, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas;

4) El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz;

5) Serán nulas y no se escutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.

Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta señalada en el artículo 65, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.

Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas;

6) Tratándose de una elección de Presidente de la República y de Parlamentarios, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

En los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones sometidas a decisión.

Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y demás vocales;

7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa, y

8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el Presidente y el Secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.

Nota: La ley N° 20.900, no introdujo modificaciones al texto de la ley N° 18.700, entre los artículos 72 y 123.

Título VII

De las Sanciones y Procedimientos Judiciales Párrafo 1°
De las Faltas y de los Delitos

Nota: El Artículo 1°, N° 17, de la ley N° 20.900, introdujo las siguientes modificaciones a lo dispuesto en el artículo 124 de la ley N° 18.700:

Se reemplaza la frase “30 o 31, será sancionado con multa a beneficio municipal de veinte a cien”, por la siguiente: “30, 31 bis, 31 ter y 32 ter, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas”.

Por otro lado, se agrega el siguiente inciso segundo nuevo: “Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas”.

En consecuencia, el texto del artículo 124 de la ley N°

18.700, conforme las modificaciones indicadas, hoy, tiene el siguiente tenor:

Artículo 124°.- El Director responsable de un órgano de prensa, radioemisora o canal de televisión a través del cual se infringiere lo dispuesto en los artículos 30, 31 bis, 31 ter y 32 ter, será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a doscientas unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a la empresa propietaria o concesionaria del respectivo medio de difusión.

Además de las multas que procedan conforme a este artículo, el Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico las sanciones aplicadas.

Artículo 125°.- El administrador de un cinematógrafo o sala de exhibición de videos en que se realice propaganda electoral, será sancionado con multa en dinero a beneficio municipal de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Nota: El artículo 1, Número 18, de la ley N° 20.900, introdujo las siguientes modificaciones al artículo 126 de la ley N° 18.700:

Se sustituye el inciso primero por el siguiente:

“El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 32 o 32 bis será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales.”

Además, se intercala el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“El que hiciere propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en los artículos 30, 31 y 32, o con infracción a lo dispuesto en el artículo 31 bis, será sancionado con multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley N° 19.884. Los gastos efectuados en dicha propaganda serán valorizados al doble de su precio para efectos de calcular el límite que establece el artículo 4° de la ley N° 19.884.”

Y, se reemplaza el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“Cualquier persona podrá concurrir ante el Director Regional del Servicio Electoral respectivo, a fin de que ordene el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior. La denuncia dará lugar al procedimiento sancionatorio que regula la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. El Servicio Electoral habilitará un espacio en su sitio electrónico para recibir estas denuncias, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”

Por lo tanto, la redacción actual del Artículo 126 de la ley N° 18.700, dadas las modificaciones señaladas, es la siguiente: Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción de lo dispuesto en los artículos 32 o 32 bis será sancionado con multa a beneficio municipal de diez a cien unidades tributarias mensuales.

El que hiciere propaganda electoral fuera de los plazos establecidos en los artículos 30, 31 y 32, o con infracción a lo dispuesto en el artículo 31 bis, será sancionado con multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por el

artículo 3 de la ley N° 19.884. Los gastos efectuados en dicha propaganda serán valorizados al doble de su precio para efectos de calcular el límite que establece el artículo 4 de la ley N° 19.884.

Cualquier persona podrá concurrir ante el Director Regional del Servicio Electoral respectivo, a fin de que ordene el retiro o supresión de los elementos de propaganda a que se refiere el inciso anterior. La denuncia dará lugar al procedimiento sancionatorio que regula la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. El Servicio Electoral habilitará un espacio en su sitio electrónico para recibir estas denuncias, las que deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Caerán en comiso los elementos que se hayan utilizado para efectuar dicha propaganda.

Nota: La ley N° 20.900, no introdujo modificaciones a las normas contenidas entre los artículos 127 al 189 permanentes de la ley N° 18.700. Tampoco introdujo modificaciones en el articulado transitorio de esta última normativa.

Modificaciones introducidas a la ley N°18.603, Organica Constitucional de los Partidos Políticos, a través de la ley N°20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia

XIII. Modificaciones introducidas a la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, a través de la ley N° 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

Introducción.

La ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, fue promulgada el 11 de marzo de 1987 y publicada en el Diario Oficial el 23 de marzo de 1987.

Ha experimentado, desde entonces, distintas modificaciones. El objeto de este capítulo es precisar las modificaciones que a dicho cuerpo normativo ha introducido la ley N° 20.900, para el Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia.

Texto Legal:

Título I

De los partidos políticos, de sus actividades propias y de su ámbito de acción.

Artículo 1º.- Los partidos políticos son asociaciones autónomas y voluntarias organizadas democráticamente, dotadas de personalidad jurídica de derecho público, integradas por personas naturales que comparten unos mismos principios ideológicos y políticos, cuya finalidad

es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado, para alcanzar el bien común y servir al interés nacional.

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular, son instrumento fundamental para la participación política democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y son mediadores entre las personas y el Estado.

Los partidos políticos deberán contribuir al fortalecimiento de la democracia y al respeto, garantía y promoción de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, y en las leyes.

Artículo 2º.- Son actividades propias de los partidos políticos aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

Los partidos políticos podrán, además:

- a)** Difundir ante los ciudadanos y habitantes del país sus declaraciones de principios y sus políticas y programas de conducción del Estado; y ante aquéllos y las autoridades que establecen la Constitución y las leyes, sus iniciativas y criterios de acción frente a asuntos de interés público;
- b)** Cooperar, a requerimiento de las autoridades electas, en las labores que éstos desarrollen;
- c)** Contribuir a la formación de ciudadanos capacitados para asumir responsabilidades públicas;
- d)** Promover la participación política activa de la ciudadanía y propender a la inclusión de los diversos sectores de la vida nacional;
- e)** Contribuir a la formación política y cívica de la ciudadanía y de sus afiliados;
- f)** Promover la interrelación activa y continua entre la ciudadanía y las instituciones del Estado;
- g)** Promover la participación política inclusiva y equitativa de las mujeres;
- h)** Realizar encuentros, conferencias, cursos, seminarios e investigaciones;
- i)** Interactuar con organismos e instituciones representativos de la sociedad civil, a nivel nacional, regional y local;
- j)** Realizar publicaciones y difundir sus políticas, planes y programas a través de los medios de difusión;

k) Participar políticamente en entidades nacionales o internacionales;

l) Realizar actividades conjuntas entre dos o más partidos políticos para el cumplimiento de sus fines;

m) Efectuar las demás actividades que sean complementarias a las anteriores y que no estén prohibidas por la Constitución o las leyes.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular. Tampoco impedirá a aquéllas ni a otras personas jurídicas hacer valer, ante los habitantes del país o ante las autoridades que la Constitución y las leyes establecen, su criterio frente a la conducción del Estado y otros asuntos de interés público, o desarrollar las actividades mencionadas en las letras b) y c) del inciso segundo, siempre que ello no implique, por su alcance y su habitualidad, el funcionamiento de hecho de organizaciones con las características de un partido político.

Artículo 3º.- Los partidos políticos existirán como tales cuando se hubieren constituido legalmente en al menos ocho de las regiones en que se divide política y administrativamente el país o en un mínimo de tres regiones geográficamente contiguas.

El ámbito de acción de los partidos políticos se circunscribirá, en lo relativo a las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2, sólo a las regiones donde estén legalmente constituidos.

Nota: De conformidad con el artículo 9, de la ley N° 20.900,

se introdujeron diversas modificaciones de adecuación a la ley N° 18.603, específicamente en sus artículos 7, 10, 11, 18, 19, 20, 34, 48, 51, 53, 55, 57, 59 y 61.

Estas adecuaciones, fueron las siguientes:

3. En la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos:

a) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 7, la palabra "Director" por "Consejo Directivo".

b) Elimínase la frase "Director del" en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 10; en el artículo 11; en el inciso cuarto del artículo 18; en el inciso segundo del artículo 19, y en el artículo 20.

c) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 34, la palabra "Director" por "Consejo Directivo".

d) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 48, la expresión "Tribunal Calificador de Elecciones" por "Director del Servicio Electoral".

e) Elimínase la frase "Director del" en los incisos primero y segundo del artículo 51, y reemplázase, en su inciso tercero, la palabra "Tribunal" por "Director del Servicio Electoral".

f) Reemplázase, en el artículo 53, la palabra "Director" por "Subdirector de Partidos Políticos".

g) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 55, las palabras "el Tribunal" por el vocablo "se".

h) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 57, la frase

"en única instancia y sin ulterior recurso, por el Tribunal Calificador de Elecciones, conforme al procedimiento señalado en el artículo precedente", por la siguiente: "por el Servicio Electoral, de conformidad a su ley orgánica".

i) Sustitúyese, en el artículo 59, la palabra "apelaciones" por "reclamaciones".

j) Elimínase, en el artículo 61, la frase "ante el Director del Servicio Electoral y".

Nota: El artículo 3°, N° 1, de la ley N° 20.900, estableció la siguiente modificación a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 18.603:

" Agrégase en el inciso primero del artículo 33 la siguiente oración final, pasando el punto aparte a ser punto seguido: "El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de trescientas unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de quinientas unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas".

Por lo tanto, con la modificación descrita, la redacción actual del artículo 33 de la ley N° 18.603, es la siguiente:

Artículo 33°.- Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá

efectuar a partidos políticos, no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de trescientas unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de quinientas unidades de fomento al año. Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.

Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.

Nota: El artículo 3, Número 2, de la ley N° 20.900, incorpora, a continuación del artículo 33 de la ley N° 18.603, el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

Artículo 33 bis.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán ser destinados a la atención de los gastos de funcionamiento del partido, la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, el pago de deudas, el desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, la preparación de candidatos a cargos de elección popular, la formación de militantes, la elaboración de estudios que apoyen la labor política y programática, el diseño de políticas públicas, la difusión de sus principios e ideas, la investigación, el fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política y, en general, a las actividades contempladas en el artículo 2º de esta ley. Los estudios e informes que los partidos elaboren con cargo a estos fondos serán públicos, salvo que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte las decisiones estratégicas que pudieren adoptar los partidos políticos.

Al menos un diez por ciento del total aportado a cada partido deberá utilizarse para fomentar la participación política de las mujeres.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, los partidos políticos deberán constituir anualmente una provisión destinada a la contratación de auditorías externas.

Los partidos políticos, para acceder a los aportes referidos en el inciso primero, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- i.** Estar constituidos de conformidad a esta ley.
- ii.** Dar cumplimiento íntegro a las normas legales que regulan su funcionamiento y organización interna.

El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido, según lo señale en la declaración de candidatura respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º bis de la ley N° 18.700. Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el cuarenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el Padrón Electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el sesenta por ciento del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:

a) El veinte por ciento del monto trimestral a repartir se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.

b) El ochenta por ciento restante del referido monto trimestral se distribuirá solo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el inciso anterior.

Para impetrar el aporte establecido en la letra b) de este artículo, se observarán las siguientes reglas:

1. Si un parlamentario elegido como afiliado a un partido político que luego fue declarado disuelto o uno elegido como independiente no asociado a un partido político se afilia a alguno o concurre a la formación de uno nuevo, dicho partido podrá acceder al financiamiento establecido en la referida letra, caso en el cual se computarán en su favor los votos obtenidos por el parlamentario. Estos votos solo se contabilizarán para determinar el porcentaje de aporte que corresponde a cada partido.

2. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de él, se le restará al referido partido del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.

3. Si un parlamentario electo como afiliado de un partido político se desafiliare de éste y se afiliare a otro partido, este último no aumentará el total del aporte que le correspondería recibir por los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario, mientras que al partido del cual se desafilió se le restará del total del aporte que recibe, el equivalente al cincuenta por ciento de los votos válidamente emitidos a favor de dicho parlamentario. Los fondos restantes correspondientes a estos votos no serán reasignados.

El Servicio Electoral no efectuará transferencias a los partidos que se encuentren en mora de pagar multas al Fisco, determinadas en un procedimiento administrativo sancionatorio, o sus cuentas o balances anuales no hayan sido aprobadas por el mismo Servicio. Una vez pagadas las multas por el partido o aprobadas sus cuentas, el Servicio Electoral procederá al pago de los montos que fueron retenidos. Con todo, los montos que correspondan a cada partido solo podrán retenerse por tres trimestres, luego de lo cual, si el partido no ha cumplido, no serán distribuidos.

Si al término del año calendario el partido no justificare los gastos para los cuales destinó los recursos obtenidos por el aporte, el Servicio Electoral deberá fijar un plazo fatal para dicho propósito, el que vencido sin que se realice el trámite, obligará al partido a restituir los fondos no justificados. En caso que existieren remanentes sin utilizar, y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el inciso segundo, estos podrán ser traspasados a ejercicios presupuestarios de años posteriores, informando de ello al Servicio Electoral.

En el caso que el partido no haya cumplido con el porcentaje de gasto mínimo establecido en el inciso segundo, le será descontado de sus respectivos aportes del año siguiente un

monto equivalente a lo que faltare para cumplir el referido mínimo.

Para todos los efectos de este artículo, el valor de la unidad de fomento será el vigente al de la fecha del cálculo anual del total del aporte.

En caso que el Estado no repartiera todos los fondos disponibles, los excesos no serán distribuidos.

Nota: El artículo 3º, N° 3, de la ley N° 20.900, introdujo las siguientes modificaciones a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.603:

En primer lugar, intercaló a continuación del primer inciso, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Deberán llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:

- a)** Cuantía global de las cuotas y aportes de sus afiliados.
- b)** Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
- c)** Ingresos procedentes de los aportes de personas naturales.
- d)** Aportes estatales regulados en esta ley.
- e)** Rendimientos procedentes de las actividades del partido.

f) Gastos de personal.

g) Gastos de adquisición de bienes y servicios o gastos corrientes.

h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.

i) Otros gastos de administración.

j) Gastos de actividades de investigación.

k) Gastos de actividades de educación cívica.

l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina.

m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.

n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.

ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.

o) Gastos de las actividades de formación de militantes.”

En segundo lugar, se agregó al precepto en estudio, el siguiente inciso final:

“Además, los partidos políticos que reciban aportes conforme al artículo 33 bis deberán contratar auditorías externas. Dichas contrataciones solo podrán celebrarse con empresas que consten en los registros de la Superintendencia de

Valores y Seguros, conforme a instrucciones del Servicio Electoral.”

Por lo tanto, el texto del artículo 34 de la ley N° 18.603, con las modificaciones anotadas, es el siguiente:

Artículo 34.- Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.

Deberán llevar contabilidad separada de los fondos públicos y de los aportes privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:

- a)** Cuantía global de las cuotas y aportes de sus afiliados.
- b)** Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.
- c)** Ingresos procedentes de los aportes de personas naturales.
- d)** Aportes estatales regulados en esta ley.
- e)** Rendimientos procedentes de las actividades del partido.
- f)** Gastos de personal.
- g)** Gastos de adquisición de bienes y servicios o gastos corrientes.
- h)** Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.

i) Otros gastos de administración.

j) Gastos de actividades de investigación.

k) Gastos de actividades de educación cívica.

l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina.

m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.

n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.

ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.

o) Gastos de las actividades de formación de militantes.

El Consejo Directivo del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.

El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquél señale.

Además, los partidos políticos que reciban aportes conforme al artículo 33 bis deberán contratar auditorías externas. Dichas contrataciones solo podrán celebrarse con empresas

que consten en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a instrucciones del Servicio Electoral.”

Nota: El artículo 3º, N° 4, de la ley N° 20.900, introdujo a la ley N° 18.603, el siguiente artículo 34 bis:

Artículo 34º bis.- Para efectos de recibir el aporte fiscal, todo partido político beneficiario de este deberá presentar al Servicio Electoral la individualización de la cuenta corriente bancaria única y oficial del partido político en la cual se traspasarán los fondos y se supervisarán sus otros movimientos de conformidad a la ley.

Nota: El artículo 3º, Número 5, de la ley N° 20.900, introdujo un artículo 34 ter a la ley N° 18.603, en los siguientes términos:

Artículo 34º ter.- Para optar al aporte público que establece esta ley, todo partido político deberá nombrar un profesional en calidad de Administrador General de los Fondos, con domicilio en Chile, quien será colaborador directo de la Directiva Central, en el cumplimiento de las normas y procedimientos internos. Será además responsable, en conformidad a las disposiciones generales, por el uso indebido de los fondos que el Estado entregue al partido, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan afectar al personal a su cargo o a otras personas que hayan vulnerado la correcta utilización de dichos fondos. Este Administrador deberá contar con un título técnico o profesional de una carrera de, al menos, ocho semestres de duración.

Son obligaciones del Administrador General de los Fondos de un partido las siguientes:

a) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino, la fecha de la operación y el nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación de respaldo deberá conservarse durante cinco años.

b) Presentar a los organismos de control la información requerida por esta ley.

c) Reintegrar los aportes que reciba del Estado, en conformidad a esta ley.

d) Efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Además, en periodo de campaña, el Administrador General de los Fondos de un partido podrá ser designado Administrador General Electoral y cumplir con las funciones descritas en el artículo 33 de la ley N° 19.884, Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Nota: El artículo 3º, N° 6, de la ley N° 20.900, reemplaza el texto del artículo 35 de la ley N° 18.603, por el siguiente:

Artículo 35.- Los partidos políticos practicarán un balance anual y remitirán un ejemplar al Servicio Electoral. Si el Servicio estimare necesario formular aclaraciones, requerirá al partido las informaciones y antecedentes del caso, el que los proporcionará en el plazo que fije el Servicio, sin perjuicio de sus facultades inspectivas.

El Servicio podrá rechazar el balance cuando no se ajuste a las anotaciones de los libros o contenga errores u omisiones manifiestos. En caso de no existir objeciones o si estas fueren subsanadas, el Servicio ordenará publicar el balance en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

La resolución del Servicio Electoral que rechace el balance será impugnada ante el órgano que corresponda, según las reglas generales.

Nota: El artículo 3º, Número 7, de la ley N° 20.900, modifica el artículo 43 de la ley N° 18.603, en los siguientes términos: Se reemplaza, en el inciso primero, la locución “de oficio o a petición de cualquier ciudadano”, por la frase “previa resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral que así lo disponga.”

Además, se sustituye, en el inciso tercero, la expresión “Asimismo, en”, por la preposición “en”, y se elimina la locución “de oficio”.

Por lo tanto, el texto del artículo 43 de la ley N° 18.603, con las modificaciones referidas, es el siguiente:

Artículo 43º.- La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el Registro de Partidos Políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral, previa resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral que así lo disponga.

En el caso del número 2 del artículo anterior, la cancelación se efectuará noventa días corridos después de comunicada al Director la sentencia de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones y el escrutinio general que éste haya realizado. Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.

En el caso del número 4 del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos ciento ochenta días

corridos desde que dicho Servicio haya representado al Presidente del partido, o su equivalente, la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en este lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido.

En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 6 y 7 del artículo y precedente.

Artículo 44º.- Resuelto por el Tribunal Constitucional que un partido político es inconstitucional, y luego de la publicación del extracto de la respectiva sentencia, el Director del Servicio Electoral procederá de inmediato a cancelar su inscripción.

Artículo 45º.- Disuelto un partido político, se dispondrá de sus bienes en la forma prescrita por sus estatutos y si en éstos no se hubiere previsto su destino, pasarán a dominio fiscal. Sin embargo, en el caso del número 7 del artículo 42, estos bienes pasarán necesariamente al Fisco.

Nota: El artículo 3º, Número 8, de la ley N° 20.900, modifica el artículo 56 de la ley N° 18.603, en los siguientes términos:

Se agrega un inciso final, del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones de multa a que se refieren los artículos 50 y 51 y, en general, las que correspondan a la inobservancia del título V de esta ley, serán impuestas por el Servicio Electoral, según su ley orgánica. No obstante, cuando la sanción aplicable corresponda a la suspensión o disolución del partido o inhabilidad para

ocupar cargos directivos de un partido político, se estará a lo dispuesto en este artículo.”

Por lo tanto, con la modificación indicada, el texto actual del artículo 56 de la ley N° 18.603, es el siguiente:

Artículo 56.- Conocerá de las causas por las infracciones de que trata el título anterior, en primera instancia, un miembro del Tribunal Calificador de Elecciones que, en cada caso, se designará por sorteo.

El procedimiento será el establecido en los artículos 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil. Los plazos respectivos se aumentarán, en su caso, de acuerdo con sus artículos 258 y 259. De las apelaciones que se deduzcan en contra de sus resoluciones conocerá dicho Tribunal, con exclusión del miembro que hubiere resuelto en primera instancia.

Las acciones para hacer efectiva la responsabilidad por las infracciones de que trata el título anterior, podrán

ser ejercidas por el Director del Servicio Electoral, por el Ministro del Interior, por el respectivo Intendente Regional y por cualquier Senador, Diputado o partido político inscrito o en proceso de formación.

Sin perjuicio de lo anterior, las sanciones de multa a que se refieren los artículos 50 y 51 y, en general, las que correspondan a la inobservancia del título V de esta ley, serán impuestas por el Servicio Electoral, según su ley orgánica. No obstante, cuando la sanción aplicable corresponda a la suspensión o disolución del partido o inhabilidad para ocupar cargos directivos de un partido político, se estará a lo dispuesto en este artículo.

Nota: La ley N° 20.900, no introduce modificaciones a las normas contenidas entre los artículos 57 y 64 permanentes, de la ley N° 18.603, incluyendo el artículo final. Tampoco introduce modificaciones a las normas contenidas en los artículos transitorios de dicho cuerpo normativo.

SERVICIO CIVIL



www.serviciocivil.cl